



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

APLICACIÓN DE LA LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL 30305 Y EL EJERCICIO DEL DERECHO A SER ELEGIDO EN EL PERU

Línea de investigación

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Constitucional

Autor:

Yauri Ramón, Yino Pele

Asesor:

Espinoza Herrera, Edward

Jurado:

Mejia Velasquez, Gustavo Moises

Aliaga Pacora, Alicia Agromelis

Vigil Farias, Jose

Lima - Perú

2021

DEDICATORIA

La dedicación y esfuerzo desplegado en la presente investigación se los brindo a mis hijos Sebastián Luciano y Gino Nicolás, que en la estación de mi vida serán mi continuidad hacia la eternidad.

AGRADECIMIENTO

La mirada frágil y dulce de mi madre Nona y la personalidad de mi padre Teodosio no caben en estas frases para agradecerles eternamente por acompañarme en todos mis proyectos y de seguro y con la bendición de Dios estarán presente en mis nuevos emprendimientos y mi actividad académica, que el señor me los cuida por siempre.

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA	I
AGRADECIMIENTO	II
ÍNDICE DE CONTENIDO	III
ÍNDICE DE TABLAS	VI
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VIII
RESUMEN	IX
ABSTRACT.....	X
I. INTRODUCCIÓN	11
1.1. Planteamiento del Problema.....	12
1.2. Descripción del Problema	13
1.3. Formulación del Problema	15
1.4 Antecedentes.	16
1.5 Justificación de la investigación.	20
1.6. Limitaciones de la investigación.....	21
1.7. Objetivos de la Investigación.....	22
1.8. Hipótesis de investigación.....	22
II. MARCO TEÓRICO	24
2.1. Marco conceptual de la reforma constitucional	24
2.1.1. <i>La reforma constitucional</i>	24
2.1.2. <i>La reforma constitucional de la ley 30305</i>	41
2.1.3. <i>Coherencia en el tratamiento normativo de la no reelección</i>	68
2.1.4. <i>Derecho a postular al mismo cargo</i>	78
2.1.5. <i>Continuidad en la gestión</i>	80
2.1.6. <i>Implementación de políticas y normatividad anticorrupción</i>	89
2.1.7. <i>Trato diferenciado o desigualdad</i>	93

2.1.8. <i>Trato desigual de elegibilidad</i>	96
2.2. Marco conceptual del derecho a ser elegido	117
2.2.1. <i>Aspiraciones legítimas de una carrera política continua</i>	117
2.2.2 <i>Derecho a ser elegido</i>	134
2.2.3 <i>Ejercicio del derecho a la participación política</i>	153
2.2.4 <i>Algunos conceptos básicos del marco teórico</i>	173
2.2.5 <i>Elementos normativos del marco teórico</i>	175
2.2.6 <i>Aspectos de responsabilidad social y medio ambiente.</i>	179
III. MÉTODO	181
3.1 Tipo de investigación	181
3.2 Población y muestra	181
3.2.1 <i>Población</i>	181
3.2.2 <i>Muestra</i>	182
3.3 Operacionalización de las variables	182
3.4 Instrumentos.....	183
3.5 Procedimientos.....	183
3.6 Análisis de datos	184
3.7 Consideraciones éticas	184
IV. RESULTADOS	185
4.1 Caracterización de la muestra	185
4.2 Análisis de normalidad de las dimensiones de estudio	185
4.3 Contrastación de hipótesis	194
4.4 Interpretación	195
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	202
VI. CONCLUSIONES.....	208

VII. RECOMENDACIONES.....	210
VIII.REFERENCIAS.....	211
IX.- ANEXOS.....	221

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	Operacionalización de las variables	182
Tabla 2	Resumen del procesamiento de los casos de la VI.....	186
Tabla 3	Estadísticos de fiabilidad de la VI.....	186
Tabla 4	Resumen del procesamiento de los casos de la VD	186
Tabla 5	Estadísticos de fiabilidad de la VD	187
Tabla 6	Aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 - categorizado	187
Tabla 7	Ejercicio del derecho a ser elegido - categorizado	188
Tabla 8	(1) Reforma sobre la no reelección - categorizado.....	189
Tabla 9	(2) Continuidad en la gestión - categorizado.....	190
Tabla 10	(1) Diferencia y desigualdad - categorizado.....	191
Tabla 11	(2) Derecho a ser elegido - categorizado.....	192
Tabla 12	Pruebas de chi-cuadrado (1)	193
Tabla 13	Variable independiente vs variable dependiente – categorizados	197
Tabla 14	Pruebas de chi-cuadrado (2)	197
Tabla 15	VI Reforma sobre la no reelección (D1) vs VD diferencia y desigualdad (D1) - categorizados	198
Tabla 16	Pruebas de chi-cuadrado (3)	198
Tabla 17	VI Reforma sobre la no reelección (D1) vs VD derecho a ser elegido (D2) - categorizados	199
Tabla 18	Pruebas de chi-cuadrado (4)	199
Tabla 19	VI Continuidad en la gestión (D2) vs VD diferencia y desigualdad (D1) - categorizados	200
Tabla 20	Pruebas de chi-cuadrado (5)	200

Tabla 21	VI Continuidad en la gestión (D2) vs VD derecho a ser elegido (D2) - categorizados.....	201
----------	--	-----

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Nivel relacional, modelo de análisis.....	185
Figura 2 Aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 - categorizado	188
Figura 3 Ejercicio del derecho a ser elegido - categorizado	189
Figura 4 (1) Reforma sobre la no reelección - categorizado.....	190
Figura 5 (2) Continuidad en la gestión - categorizado.....	191
Figura 6 (1) Diferencia y desigualdad - categorizado.....	192
Figura 7 (2) Derecho a ser elegido - categorizado.....	193

RESUMEN

La presente investigación titulada “Aplicación de la Ley de reforma constitucional 30305 y el ejercicio del derecho a ser elegido en el Perú” tiene su ámbito de estudio, por un lado, en la aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 y a la vez ello en relación con el ejercicio del derecho a ser elegido. Debo manifestar que la presente investigación fundamentalmente se circunscribe en un tema de naturaleza política el mismo que fue denotado, abordado y reformado en el año 2015, y ello a raíz de acontecimientos nada nuevos en la administración pública como son los Gobiernos Sub nacionales, como es el tema de la corrupción alcanzado a algunos gobiernos locales y regionales, cuyos protagonistas del hecho no eran más que el alcalde o los llamados presidentes regionales, de ello se han dicho muchos calificativos por el tema de corrupción en el manejo de la administración de dichos gobiernos sub nacionales y una de las maneras de hacer frente a un problema de estructura social como es el de la corrupción era prohibiendo las reelecciones inmediata de las autoridades sea Alcaldes o Gobernador, siendo que esta decisión política del Congreso de la República plasmado en la reforma constitucional de la ley 30305 enfrentaría ciertos derechos constitucionales como el derecho a elegir y ser elegido.

Palabras claves: reforma constitucional, aplicación de la ley, derecho a ser elegido, corrupción política.

ABSTRACT

The present investigation titled "Application of the law of constitutional reform 30305 and the exercise of the right to be elected in Perú", has its scope of study on the one hand, in the application of the law of constitutional reform 30305 and at the same time in relation with the exercise of the right to be elected. I must state that this research is fundamentally circumscribed in an issue of a political nature that was denoted, addressed and reformed in 2015, and this is the result of nothing new events in the Public Administration such as the Sub National Governments, as is The issue of corruption reached some local and regional governments, whose protagonists of the event were no more than the mayor or the so-called regional presidents, many qualifiers have been said about the issue of corruption in the management of these governments. national sub and one of the ways to deal with a problem of social structure such as corruption was prohibiting the immediate re-election of the authorities be mayors or governor, being that this political decision of the Congress of the Republic embodied in the constitutional reform of law 30305 would face certain constitutional rights such as the right to Choose and be chosen.

Keywords: constitutional reform, law enforcement, right to be elected, political corruption.

I. INTRODUCCIÓN

En un estado constitucional democrático y de derecho cuando se formula una iniciativa de reforma constitucional evidentemente, en cuanto a su procedimiento debe cumplir lo establecido en la referida norma suprema. Es así que en el caso de la presente investigación efectivamente se ha analizado los alcances del Art. 206 de la constitución política del estado y como es de ver el referido artículo tiene un contenido más de procedimiento que un contenido esencial de la razón por la cual se debe proceder a una reforma constitucional, consecuentemente se deja al albedrío del congreso formularlo, debatirlo y aprobar una reforma constitucional.

En el caso concreto de la investigación es la reforma de los artículos 191 y 194 de la Constitución Política del estado aprobado por ley 30305, cuyo propósito es el de evitar la reelección inmediata de autoridades regionales y locales.

Si bien esta reforma ha tenido como propósito (conforme es de ver en su sustento) la lucha contra la corrupción de funcionarios, autoridades elegidas, habríamos que preguntarnos ¿habrá sido idóneo la propuesta y aprobación de dicha reforma?, pues conforme se puede apreciar en la misma normatividad el enfoque normativo estaba dirigido a impedir una reelección inmediata de dichas autoridades local o regional y también se puede apreciar que el congreso de la república no ha sido capaz de profundizar una reflexión sobre el tema en sí de corrupción vinculada a los gobernantes locales y regionales, sino se puede apreciar que ha sido un debate nacido por la coyuntura o circunstancia de corrupción que vivían los gobiernos locales y regionales, por lo que está claro es un tema que no ha tenido un análisis como una discusión y una propuesta a la altura de las necesidades que lo requería el país.

Debe quedar establecido que en el sistema político de representación antes de la reforma constitucional de la ley 30305 solamente se encontraba impedido de ir a una reelección el presidente de la república, existiendo la posibilidad de reelección de otras autoridades elegidas democráticamente, es entonces que a partir de la reforma de dicha ley se prohíbe la reelección inmediata de las autoridades de los gobiernos sub nacionales y a ello debemos agregar con la última consulta del referéndum también se logra impedir la reelección de los congresistas de la república.

El espíritu de la reforma de la ley 30305 es la prohibición de la reelección cuando se pretende postular al mismo cargo más no a los otros diferentes cargos que puede existir en los diferentes ámbitos de gobierno, es decir si por un lado se prohíbe la reelección inmediata al mismo cargo sin embargo se admite la postulación por elección a otro cargo distinto, por lo que dicha reforma podría entenderse como una decisión parcial o incompleta en la aspiración de lucha contra la corrupción que fue su bandera de discusión y aprobación por el congreso.

Asimismo dicha reforma que prohíbe una reelección inmediata estaría vulnerando algunos derechos fundamentales como el derecho a elegir y ser elegido por lo que en este aspecto se profundizara el estudio a fin de realizar un estudio adecuado tomando como referencia las últimas elecciones regionales y municipales, en donde se ha podido apreciar formas distintas e inesperadas de una pretensión reeleccionista ya sea a través de personas directas, familiar o grupos formados, cuyo promotor e incluso financista muchas veces son o han sido las ex autoridades regional y/o local.

1.1. Planteamiento del Problema

La aprobación de la Ley 30305 en marzo del año 2015 fue dado en un contexto de malestar social por temas de corrupción que atravesaba el país, aprobándose dicha norma sin

más análisis si no con un procedimiento casi sumarísimo, teniendo como resultado la reforma de la Constitución Política del Estado, Artículos 191 y 194, por el cual se reguló la prohibición de reelección inmediata de Gobernadores Regionales (llamados anteriormente Presidentes Regionales) como así mismo de los Alcaldes. El debate sumarísimo de la reforma Constitucional se dio en un contexto de corrupción generalizada a nivel de los Gobiernos Sub Nacionales llámese Gobiernos Regionales y Gobiernos Municipales, entre ellos destacaba los Gobiernos Regionales de Ancash, Cajamarca, Amazonas, Tumbes Etc., a nivel de Municipalidades se destacaba la organización criminal de “Los manos Limpias” de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, se pudo ver como una autoridad reelegida había montado a nivel de la Municipalidad una red de corrupción grave con un modus operandi que en su accionar denotaba el alto grado de delincuencia del propio Alcalde y Altos Funcionarios, estos actos de corrupción la prensa lo convirtió en un hecho mediático causando rechazo y repudio nacional, que obligó al Congreso de la República (cuyo imagen en ese momento se encontraba debilitado y caído a menos) tomar una decisión mediática para reformar la Constitución evitando la reelección inmediata de Gobernadores y Alcaldes, poniendo paño a la sensación de corrupción generalizada en nuestro país, siendo que en el referido debate no interesaba un análisis profundo menos integral, sino más primo el aspecto mediático y salvaguardar el fuero del parlamento que ya también tenía un rechazo mayoritario.

1.2. Descripción del Problema

No cabe duda de que la Reforma de la Constitución constituye una garantía básica para su propia conservación, considerando las exigencias que impone la vigencia de un Estado de derecho, así como los requerimientos de una adaptación Jurídica que demanda una realidad en permanente cambio. La reforma Constitucional se da de acuerdo al surgimiento de situaciones novedosas o la propia mutación democrática del Pueblo, constituye una vía

intermedia entre la inmutabilidad de las disposiciones constitucionales y un proceso constitucional ejercido por el Poder Constituyente. Por otra parte, es preciso tener en cuenta que no solo la adaptación de la norma Jurídica a la realidad justifica la previsión del mecanismo de reforma Constitucional, sino también del principio de supremacía constitucional vinculada a la exigencia del paralelismo de las formas, en cuya virtud, las normas solo puede ser modificado de la misma manera en que ha sido producidas. Así, la reforma se configura también como una garantía de primacía de la Constitución, que condiciona la revisión al cumplimiento de un procedimiento con el respeto de determinados límites materiales exigibles para la modificación de las leyes ordinarias.

La Constitución en su Artículo 206, describe el procedimiento que debe seguir una reforma constitucional para ser considerada válida. Frente al procedimiento que regula la aprobación o modificación de las leyes ordinarias u orgánicas añadiendo un requisito consistente en la ratificación de la reforma mediante referéndum. Sin embargo, se establece la salvedad de que puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en caso superior a los dos tercios del número legal de congresistas. Últimamente se ha innovado los criterios de garantismo emanado por el Tribunal Constitucional, el cual nos permite llevar a cabo una reforma constitucional más próxima y fiel a la voluntad del pueblo peruano. (García, s.f.). Sin embargo si bien vivimos en un Estado Constitucional democrático de derecho no se debe ser ajeno la crisis moral y de corrupción que se viven en algunos estamentos del Estado desde el Gobierno Central hasta los Gobiernos Sub nacionales, es así en este contexto es que el Congreso de la República pudo promover una reforma constitucional atendiendo el caso mediático por la que se atravesaba con un malestar social generalizado y que el punto central de toda discusión se reducía a los actos de corrupción de los funcionarios elegidos, el mismo que ha conllevado a legislar la reforma Constitucional más por una respuesta mediática, que

una respuesta analítica integral y profunda, y sin más sustento alguno se aprueba la Ley 30305, que modifica los Artículos 191 y 194 de nuestra Constitución Política del Estado, y que desde el punto de vista técnico Constitucional diríamos que ha existido una reforma constitucional forzada por las circunstancias. Algunos expertos en la materia han criticado la actuación del Congreso de la República llamándolos irresponsables, pues no han abordado el tema con un estudio técnico, crítico y de profundo análisis integral, pues más ha primado la cuestión mediática que no ha permitido una reflexión en el nivel que correspondía, puesto que la reforma constitucional de hecho ha colisionado con ciertos derechos fundamentales, como es el caso el derecho a ser elegido. Motivados por estas reflexiones me permito responder las siguientes interrogantes:

1.3. Formulación del Problema

-Problema General.

¿De qué manera la aplicación de la ley de reforma Constitucional 30305 se relaciona con el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido en el Perú?

-Problemas específicos

- a) ¿De qué manera la aplicación de la Ley de Reforma Constitucional 30305 se relaciona con el ejercicio del derecho a la participación política en el Perú?
- b) ¿De qué manera la aplicación de la ley de Reforma Constitucional 30305 se relaciona con el cumplimiento de las aspiraciones para hacer una carrera política continua en el Perú?
- c) ¿De qué manera la aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 se relaciona con la prevención de corrupción de funcionarios en el Perú?

1.4 Antecedentes.

Debo precisar existiendo escasos trabajos de investigación, nuestra investigación estará considerada sobre la base de aportes de los investigadores nacionales y algunos extranjeros.

Antecedentes nacionales:

Cayatopa (2019) escribió su trabajo de Tesis titulado: Efectos de la prohibición a la Reelección Inmediata de los gobernadores Regionales y Alcaldes Según Ley 30305 en la Región Lambayeque. En dicho trabajo el autor desarrolla dicha investigación tomando en cuenta el efecto de la Ley 30305 y su relación con la ejecución de las obras públicas. Luego del cual el autor llega las siguientes conclusiones:

- En la medida que la prohibición de la reelección inmediata de los gobernadores regionales y alcaldes, prohíbe la ejecución de las obras a largo plazo, es decir, aquellos proyectos de mayor inversión, es posible que el panorama de esta reforma constitucional, no resulte del todo acertada como política de descentralización, dado que por el momento, las perspectivas son negativas para la consolidación de gobiernos regionales y locales sólidos, con trayectoria política que tengan la intención de implantar grandes proyectos a largo plazo en favor de la comunidad.
- Esta reforma constitucional, se ha enfocado en un debate político, dado el alto grado de corrupción y fracaso de los gobiernos regionales y locales detectados en los últimos años, y pese a que el fin de la reforma estaría centrada en un tema de control; sin embargo, termina afectado a la población, con la no ejecución de grandes obras en la región Lambayeque, así como en los gobiernos locales de esta región, por la no continuidad – en la gestión - de aquellas autoridades que verdaderamente se avocan a trabajar e impulsar grandes proyectos, que por cierto, por la magnitud de los mismos no culminarán en un

periodo de cinco años, y dada la limitación a las autoridades a ser reelegidos inmediatamente, tales obras se paralizaran y terminarían en el olvido.

- Por otro lado, ya a manera de balance preliminar, queda pendiente remover aquella idea que se ha sostenido sobre el carácter estrictamente electoral de esta medida. Y no es que no se trate de una materia electoral, pues evidentemente lo es, sino que su impacto sobre el desarrollo de la descentralización y, en particular, sobre la autonomía política de los gobiernos regionales y locales, en conjunto con otras medidas, hace necesario un análisis más comprensivo, si es posible, al momento de adoptar una reforma como esta.

Solís (2018) publicó su trabajo de Tesis titulado: Fraude a la Ley 30305 en el Perú, 2018. En dicho trabajo la autora manifiesta que la investigación resulta importante porque abordará el fenómeno desde la mirada jurídica y política a la vez. Además, porque es un asunto que matiza el Derecho Penal y el Derecho Civil y el Constitucional. Asimismo, para esta investigación recogió la percepción de la población y la opinión de los principales exponentes del tema. Al finalizar la investigación se planteó las siguientes conclusiones:

- La Ley N° 30305, considera que las autoridades de los Gobiernos regionales y locales de no reelección inmediata, se está cumpliendo de modo fraudulento, ya que, si bien no están volviendo a postular las autoridades elegidas, lo hacen sus cónyuges, hijos o familiares directos y vinculados a dicha autoridad lo que impide la alternancia política, el pluralismo democrático y cometiendo fraude a la ley.
- Las autoridades de los gobiernos regionales, de los alcaldes y de los miembros de las organizaciones políticas poseen un escaso nivel de conocimiento teórico y práctico respecto a la alternancia política y el pluralismo democrático y por el contrario, asumen a los partidos políticos como empresas políticas y al hecho de ser autoridades políticas como la

oportunidad de ampliar sus negocios o intereses económicos personales, familiares o de la agrupación partidaria.

- La población posee una percepción negativa y crítica de respecto a la reelección inmediata de los alcaldes y autoridades de los gobiernos regionales, ya que observan que muchas veces dichas autoridades están coludidas con actos de corrupción y enriquecimiento ilícito y además ello no permite la alternancia política y el pluralismo democrático.

Calle (2002) escribió su Tesis para optar el Grado de Magíster en Derecho Constitucional. "Aportes para la reforma constitucional" en la, UNFV. El autor realizó en principio un estudio y análisis de la norma constitucional haciendo énfasis a las instituciones más importantes que la rigen y sobre todo la vigencia de los mismos, luego del mismo arriba a las siguientes conclusiones:

- Un concienzudo estudio de la vigencia de la norma constitucional actual y propone la reforma del Congreso de la República en cuanto a su composición, proponiendo que su renovación se debe dar cada tres años.
- Que las votaciones sean voluntarias, también propone que las elecciones sean de votación absoluta y votación preferencial en todos los niveles, y finalmente propone también la votación que alcance a los militares. Como se verá, la reforma de la constitución desarrollada por este autor no propone reforma el tema vinculado al presente trabajo de investigación.

Antecedentes internacionales:

Pacheco (2017) desarrolló su trabajo de Investigación para optar el título de Abogado, denominado: Estudio jurídico sobre la reelección de alcaldes en Guatemala. En la referida investigación el autor busca hacer conocer tanto las condiciones históricas, jurídicas y sociales

que hacen posible la reelección de la autoridad Municipal. Por otra parte, aborda el análisis de la norma suprema que rige a Guatemala como lo es la Constitución Política de la República como principal fuente, y que para el mismo sintetiza la estructura y la forma de funcionamiento del sistema electoral, el funcionamiento del sistema Municipal y el rol del Estado. Es de otra también que el trabajo de investigación aborda la necesidad de una reforma constitucional en el tema Municipal, buscando evitar la reelección de las autoridades edilicias, tomando como principio la alternancia en el cargo. Es así que luego del trabajo investigativo llega a las siguientes conclusiones más importantes:

- Se concluye que es prudente realizar una reforma a la Constitución política de república, en cuanto a la reelección, así también realizar cambios paralelamente a la ley electoral y de partidos políticos, referente al tema del transfuguismo, toda vez que este tipo de práctica debería de estar prohibido dentro de un sistema democrático, ya que esta actividad pone en ventaja a un funcionario público por encima de los candidatos que se postulan para el cargo de alcalde.
- Es necesario realizar una reforma al artículo 254 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en la cual regula la reelección ilimitada de los alcaldes, y si bien es cierto es un derecho que tienen para reelegirse, se precisa que, si hubiera una reforma, no se vulneraría ningún tipo de derecho, sino que se limitaría a cierto punto el acceso al poder, con base al principio de alternabilidad, y al derecho que tiene los ciudadanos de poder optar al cargo público.

Guzmán (2015) escribió su trabajo de Investigación para optar el título de Abogado, denominado: La reforma constitucional. En la referida investigación el autor realiza un trabajo comparativo en el tema de procedimiento de la reforma Constitucional, al mismo tiempo analiza las reformas que se dan en los países tales como Estados Unidos, Francia, Alemania y

Reino Unido, rescatando las características e identidades de los funcionarios públicos, a su vez analiza el Título X de la constitución española, llegando a las siguientes conclusiones:

- Las actuales Constituciones contienen un procedimiento flexible y otro más rígido en función de la materia a revisar, así como límites materiales y temporales, no obstante, y pese a ello hemos podido examinar la excepcionalidad de su uso y como la función interpretativa de los Tribunales competentes en materia constitucional cobraba fuerza como garante de la correcta aplicación de los preceptos constitucionales. En nuestro ordenamiento jurídico, el Tribunal Constitucional se ha encargado de ello y así ha quedado expuesto en sus Declaraciones de 1992 y 2004.
- A la vista de lo analizado en este Trabajo, menciona que la figura del referéndum consultivo es un procedimiento de reforma constitucional importante y que resulta primordial que la voluntad popular se vea reflejada en la Norma Fundamental que rige a todos.

1.5 Justificación de la investigación.

El presente estudio se justifica en el análisis respecto al impacto que ha generado la aplicación de la Ley de Reforma Constitucional 30305, enfocándonos en los resultados de las elecciones últimas Municipales y Regionales, donde se ha podido conocer los aspectos positivos y negativos que esta genera en bien de la democracia.

La aplicación de la Ley, ha traído consigo consecuencias inesperadas en algunas jurisdicciones Municipales como también en determinadas Regiones, donde algunas autoridades en ejercicio al verse imposibilitado a una reelección inmediata han buscado diversas formas de seguir en su proyecto de reelección ya sea postulando por otra jurisdicción, o promoviendo candidaturas de su entorno familiar, lo que amerita un análisis legal de dicha reforma Constitucional, constituyéndose como materia de la presente investigación.

Finalmente, se Justifica este trabajo porque nos va a permitir conocer con certeza las causas que motiva dicha pretensión reeleccionista de algunas autoridades Locales y regionales, así como las confrontaciones que existen con el ejercicio del derecho constitucional a elegir y ser elegido, mediatizado con los hechos de corrupción de algunos funcionarios elegidos de gobiernos locales y regionales fue la que motivó la implementación de dicha reforma constitucional.

El estudio es importante, ya que nos permitirá determinar si la aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 ha cumplido su propósito, que es evitar la reelección inmediata de las autoridades dentro de la administración pública, y como este ha contribuido en la lucha contra la corrupción.

Asimismo, con los resultados del trabajo de campo y análisis documental nos permitirá proponer estrategias que aseguren el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido sin descuidar las medidas y/o estrategias para prevenir la corrupción de funcionarios de autoridades Regionales y Municipales

1.6. Limitaciones de la investigación.

Carencia de bibliografías y antecedentes en las Instituciones públicas, privadas y Universidades en el ámbito de la Región de Pasco, por la cual obligadamente el investigador tiene que trasladarse fuera de la Ciudad de Pasco, principalmente a la ciudad de Lima, donde si ya se ha encontrado bastante bibliografía relacionada con el tema de investigación.

Otra limitación encontrada es los celos por parte de las autoridades Municipales y regionales de Pasco en la negación de proporcionar informaciones relacionadas con el tema. No se cuenta con suficiente presupuesto económico, por lo que se realizará dicha investigación

con un presupuesto limitado o ajustado, priorizando las necesidades elementales para un trabajo de tal nivel.

1.7. Objetivos de la Investigación.

-Objetivo General

Determinar si la aplicación de la ley de Reforma Constitucional 30305 se relaciona con el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido en el Perú.

-Objetivos específicos

- Analizar si la aplicación de la ley de Reforma Constitucional 30305 se relaciona con el ejercicio del derecho a la participación política en el Perú.
- Analizar si la aplicación de la ley de Reforma Constitucional 30305 se relaciona con el cumplimiento de las aspiraciones en la continuidad de la carrera política en el Perú.
- Analizar si la aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 se relaciona con la prevención de los actos de corrupción de funcionarios elegidos en el Perú.

1.8. Hipótesis de investigación

-Hipótesis general

- La aplicación de la Ley de Reforma Constitucional 30305 se relaciona directa y significativamente con el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido en el Perú

-Hipótesis específicas:

- La aplicación de la Ley de Reforma Constitucional 30305 se relaciona directa y significativamente con el ejercicio del derecho a la participación política en el Perú
- La aplicación de la Ley de Reforma Constitucional 30305 se relaciona directa y significativamente con las aspiraciones de hacer una carrera política continua en el Perú.

- La aplicación de la Ley de Reforma Constitucional 30305 se relaciona directa y significativamente en la lucha contra la corrupción de funcionarios elegidos en el Perú.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Marco conceptual de la reforma constitucional

2.1.1. *La reforma constitucional.*

La reforma Constitucional es una facultad extraordinaria dado a un Órgano competente para modificar la Constitución en todo o en parte, sin alterar su esencia ni destruirla, siguiendo un procedimiento acordado por el Poder Constituyente que sancione la constitución, que la reforma solo es posible en las Constituciones democráticas. La vida y evolución de un país no puede concretarse en fórmulas intangibles. Una constitución no puede pretender una inmutabilidad absoluta porque no es una obra definitiva sino una apertura de posibilidades. La constitución en su unidad y en su conjunto es intangible y en cuanto encierra reglas fundamentales sobre la Organización del Poder Público y la manera de distribuir la autoridad. Diversos autores coinciden en dos tipos de reforma Constitucionalidad las flexibles y las rígidas. La primera supone un procedimiento rápido, la segunda un procedimiento sumamente escrupuloso para su reforma. Nada tiene de particular, por lo tanto, mientras el poder Constituyente se presenta como un poder, por definición absoluta e ilimitado, la doctrina más consiente entiende que el poder de reforma es, en esencia, en cuanto poder constituido y limitado, la estructura de la Organización Constitucional democrática mantiene su coherencia. Ningún poder organizado y regulado por la constitución aparece entonces por encima de ella. (Pareja, 1981)

La Constitución, en su unidad y en su conjunto, es intangible en cuanto encierra reglas fundamentales sobre la Organización del Poder Público y la manera de distribuir la autoridad. Pero puede ser modificada en sus artículos y en sus disposiciones particulares. Toda Constitución escrita debe organizar el procedimiento por el cual puede revisarse y modificarse.

En principio, el procedimiento para reformar una Constitución debería ser similar al que se siguió para establecerla. En todo caso, este procedimiento constituye, la máxima atadura que el cuerpo social puede ponerse para el porvenir: es contrario a la naturaleza del cuerpo social – dice imponerse leyes que no puede revocar, pero no es contrario a la naturaleza ni a la razón que no pueda revocar estas leyes con la misma solemnidad que utilizó para establecerla. (Raffaini, 1967)

La reforma constitucional viene a ser una facultad extraordinaria ejercida por el congreso de la República, y que dentro de sus atribuciones esta modificar la constitución en todo o en parte, sin alterar su esencia ni destruirla, esta reforma solo es posible en las constituciones democráticas.

La constitución en su unidad y en su conjunto es intangible por cuanto encierra reglas esenciales sobre la organización del poder público y la manera de distribuir la autoridad.

¿Cuál es la naturaleza del poder de reforma constitucional: ¿Poder constituyente permanente o poder constituido?

Parece claro que, como casi todos los preceptos de la Constitución de 1917, el 135 mutó con la transición democrática, y no puede leerse más como se leía durante los regímenes autoritarios. Hoy tenemos que dotarlo de un nuevo significado, compatible con un Estado constitucional, con la “Constitución de un Estado constitucional” (la expresión es de Peter Häberle), esto es, en un sentido principialista y pluralista. Las modificaciones constitucionales son relativamente inocuas en textos ineficaces o semánticos como lo fue el nuestro. No lo son más, pues nuestro texto fundamental dista hoy de ser inútil, tanto en el plano normativo como en el sociopolítico.

No podemos seguir viendo al “poder” que estructura el artículo 135 como un “poder constituyente permanente” por varias razones que existían ya en tiempos de Felipe Tena Ramírez, pero principalmente porque hoy debe entenderse como un órgano público cualquiera, esto es, como un órgano establecido para la tutela de los derechos de los mexicanos, razón de ser del Estado constitucional y democrático de Derecho. (Estrada, 2011).

Los autores coinciden y señalan que existe dos tipos de reforma constitucional que son flexibles y rígidas, la primera que es un proceso rápido y la segunda apresiva para su reforma, el poder constituyente presenta un poder por definición absoluta e ilimitado, mientras que la doctrina tiende a señalar que el poder de reforma es en esencia un poder constituido y limitado, la estructura de la organización constitucional democrática mantiene su coherencia, ningún poder organizado y regulado por la constitución aparece por encima de ella.

Como ya se indicaba líneas arriba que la constitución es intangible, pero esta puede ser modificada en sus artículos y disposiciones particulares, para ello toda constitución debe organizar el procedimiento tanto para su revisión y como para su modificación.

Naturaleza de la reforma.

La investigación se inicia abordando la problemática de la naturaleza de la reforma constitucional que tiene como objetivo clarificar ideas y precisar sus alcances a fin de descubrir la importante función que ella cumple en la continuidad del orden jurídico - constitucional.

El acopio de información acerca de esta temática nos muestra que tanto en la doctrina como en el derecho comparado no existe unanimidad acerca de su naturaleza.

Tratadistas como Biscaretti Di Ruffia en Europa y Vanossi en América, por ejemplo, al equiparar el poder de reforma con el poder constituyente, en realidad lo que hacen es darle

una fundamentación predominantemente política. Desde este punto de vista, resulta lógico que ciertas constituciones, como las de Suiza, España, Colombia y Venezuela, establezcan procedimientos tanto para la reforma parcial como para la reforma total de sus textos.

Esta concepción acerca de la naturaleza de la reforma ha merecido serias críticas a partir de algunas experiencias que resultaron traumáticas para la humanidad. El caso más notorio fue el sucedido en Alemania, en donde Hitler sin romper de modo definitivo con la continuidad jurídica establecida por la Constitución de Weimar, impuso la autocracia al concentrar el poder en su persona y liquidar los principios y valores que sustentaban la república democrática.

Esta forma de concebir a la reforma hunde sus raíces en los planteamientos iniciales de los revolucionarios franceses, entre los que destaca Frochot, quién en una de las sesiones de la Asamblea Constituyente expresara que «la soberanía nacional no puede encadenarse y sus decisiones futuras no pueden tampoco preverse ni someterse a fórmulas determinadas, ya que constituye la esencia de su poder actuar como quiera y en la forma que quiera».

Este planteamiento quedó materializado de manera expresa en el artículo 28 de la Constitución Francesa de 1793 que establecía que «un pueblo tiene siempre el derecho a revisar, reformar y cambiar su Constitución. Una generación no puede someter a sus leyes a las generaciones futuras».

Darle a la reforma naturaleza política, como puede verse, resulta no solo peligroso, sino contradictorio debido a que lejos de asegurar al pueblo su derecho soberano a modificar la Constitución, lo que en realidad hace es poner en manos de sus representantes el ejercicio pleno de la soberanía, al condicionar sus actos a determinados procedimientos y dejar libre tanto su contenido como su voluntad. Con lo cual ni se garantiza la soberanía ni se asegura la supremacía constitucional. (Henríquez, 2017)

La naturaleza de la reforma constitucional (tal como se menciona), tiene como objetivo clarificar ideas y precisar los alcances que la Constitución establece para cumplir el correcto orden jurídico. Debemos de resaltar que la reforma constitucional supone su modificación en su estructura normativa- A lo largo de la historia podemos ver aquellos cambios constitucionales que se dieron de impacto traumático; entre ellas tenemos en Alemania, donde Hitler se puso por delante de la Constitución de Weimar, impuso su autocracia dándose la potestad y poder de gobernar a él solo (sin democracia), imponiendo su forma de gobierno, donde también se observó que todos que estaban en su contra eran asesinados; otro pensamiento contrario al alemán es el gobierno francés donde ellos mencionaban que la carta magna con la que eran gobernados no tenía por qué ser reformada sin ningún fundamento en que recaer, ya que constituye la esencia de su forma de gobierno y esta no puede someter a sus leyes a las generaciones futuras - (Fue materializado este pensamiento en el artículo 28 de la Constitución francesa de 1793). Por lo que no se puede tomar como cualquier asunto plantear la reforma constitucional, se debe entender que estamos frente a la carta magna que nos orientara a tener un gobierno ordenado, también así evitar a que los mandatarios hagan lo que les convenga, ya que estaríamos expuestos a posibles violaciones de nuestros derechos.

Procedimiento de la reforma constitucional

En primer lugar, debe quedar claro que la Constitución de 1993, en su artículo 206°, ha previsto dos mecanismos de Reforma Constitucional: a) Toda Reforma Constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum; o b) Es posible omitir el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas (es decir, 87 votos como mínimo).

Entonces, lo que el Gobierno le está solicitando al Congreso es que al menos 66 parlamentarios aprueben los cuatro proyectos, y que luego, esta aprobación sea ratificada por los ciudadanos mediante un referéndum. En otras palabras, el Gobierno busca reformar la Constitución siguiendo uno de los caminos previstos en el mencionado artículo 206° constitucional.

En segundo lugar, es necesario conocer cuáles son las materias que son susceptibles de ser sometidas a referéndum, pero, sobre todo, saber qué materias no pueden serlo por estar expresamente prohibidas por la propia Constitución. Esto resulta fundamental, ya que no podemos permitir que algunos políticos inescrupulosos engañen a los ciudadanos haciéndoles creer que el Parlamento puede someter a referéndum cualquier tipo de asunto.

Sobre este punto, tanto la Constitución en su artículo 32°, como la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, en su artículo 40°, señalan expresamente que las materias que sí pueden ser sometidas a referéndum son las siguientes: 1) La reforma total o parcial de la Constitución; 2) La aprobación de normas con rango de ley; 3) Las ordenanzas municipales; y, 4) Las materias relativas al proceso de descentralización. Asimismo, las referidas disposiciones establecen que no pueden ser sometidas a referéndum las siguientes materias: 1) La supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona; 2) Las normas de carácter tributario y presupuestal; y 3) Los tratados internacionales en vigor.

Hago esta última precisión pues luego de la presentación de los mencionados proyectos, algunos congresistas del Grupo Parlamentario Fuerza Popular han señalado que también deberían someterse a consulta las siguientes materias: 1) La pena de muerte para los violadores de menores de edad; 2) El retiro del Perú de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 3) La aprobación del matrimonio entre personas del

mismo sexo; y 4) La despenalización del aborto; asuntos que como ya hemos señalado en el párrafo precedente, no pueden ser sometidos a referéndum ya sea porque suponen la supresión o la disminución de derechos fundamentales de la persona o porque se relacionan con el cumplimiento de tratados internacionales en vigor. En otras palabras, la propuesta de estos congresistas es absolutamente inconstitucional. (Rodríguez, 2018)

La reforma constitucional en nuestro país se debería realizar de acuerdo con lo establecido en nuestra carta magna, como ya vimos anteriormente, los parlamentarios por falta de información piensan que se puede someter a referéndum cualquier materia, que sucede en nuestro país.

Como nos menciona el artículo 32° de nuestra constitución menciona que solo pueden ser sometidas a referéndum la reforma total o parcial de la constitución, esta quiere decir que solo puede ser reformada en casos necesarios, será aprobada por el congreso de la república y por la mayoría de sus miembros legales; Estos cambios se dan pensando en el bienestar de la población en general, con esto se busca el principio de la seguridad social el bien común de la sociedad y la estabilidad jurídica.

Por ejemplo, la pena de muerte en los delitos de violación a los menores de edad, al proponer esto vamos en contra de nuestra constitución; que promueve el derecho a la vida desde su concepción, por otro lado, tendríamos que abandonar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y esto nos traería una serie de problemas económicos como nos fue en el pasado.

Realizar un cambio a nuestra constitución y aprobar la pena capital sería ir en contra de los tratados internacionales que están ratificados en nuestro país; esto nos cerraría las puertas en todas las importaciones y exportaciones.

Clasificación de Reforma Constitucional.

A. Reforma Constitucional Formal y Material. Se entiende bajo dicha denominación a la técnica por medio de la cual se modifica el texto constitucional. Una Constitución que sea imperfecta o equivocada en sus otras partes, puede ser fácilmente modificada y corregida si solo el estado ha sido adecuadamente organizado en la constitución, pero si ello no ha ocurrido, el error se acumulará hasta el punto de que ninguna suerte de revolución podría ser suficiente para salvar la vida de un estado.

La reforma material de la Constitución es el procedimiento que se sigue con el propósito de enmendar la norma Constitucional, ya sea en parte o totalmente, sin alterar su esencia ni destruirla, siguiendo un procedimiento acordado por el poder constituyente que sancione la constitución que se pretende enmendar, dentro de los límites que le establezca su normatividad preexistente.

B. Reforma Constitucional Material. Sostiene que, si la constitución es una totalidad coherente y conexa de valores éticos políticos, por ello se considera que la reforma de la constitución no puede alterar su identidad material ni axiológica, no se puede alterar o perturbar sus valores porque en dicho supuesto, estaremos frente a una instauración que solo puede realizar el poder constituyente; en cambio, la reforma puede ser realizada por el poder constituido sin alterar la esencia de la constitución.

C. Reforma Constitucional Formal. Esta perspectiva considera la constitución como un conjunto de normas y, por lo tanto, puede producirse la reforma constitucional por la introducción de una nueva norma, la supresión o sustitución de una norma preexistente. Nuestras constituciones se caracterizan por ser rígidas, es decir, tiene un procedimiento para su modificación menos asequible. En efecto, en la constitución vigente se exige dos aprobaciones en legislatura ordinarias sucesiva, con votación superior a los 2/3 del número

legal de congresistas y adicionalmente, si es que este número no alcanza, establece la necesidad de ratificar la reforma si es que a esta le ha dado previamente pase la mayoría absoluta de número legal de miembros del congreso mediante referéndum.

Dentro de nuestro sistema el poder constituido (congreso) tiene la atribución de modificar la constitución, entonces debe distinguirse la ley constitucional, de la ley ordinaria o común y la ley orgánica. La atribución de modificación constitucional es propia de un poder que para estos efectos adquiere las características de un poder constituyente delegado ante una ley constitucional, no cabe la observación presidencial, que solo es posible tratándose de leyes ordinarias dentro del control previsto entre los poderes constituido.

Las reformas material y formal se basan en técnicas que busca modificar el texto de la constitución por un Estado organizado democráticamente, si no fuera así (no estaría bien organizado) solo causaría acumulación de errores y sería imposible salvar el Estado ni con una revolución

Las reformas Constitucional material nos dice que la constitución tiene valores éticos políticos y que una reforma no puede alterar su identidad y tampoco puede alterar sus calores si fuese así solo lo puede realizar el poder constituyente, en cambio, la reforma puede ser realizado por el poder constituido sin alterar la esencia de la constitución. La reforma de la constitución formal nos dice que si se puede dar la reforma constitucional pero que hay un proceso que se debe cumplir como es dos aprobaciones en legislaturas ordinarias sucesivas y con el 2/3 de la votación y si esto no se da se podría aprobar la reforma vía ratificación en referéndum.

Límites

El artículo 206 de la Constitución regula el ejercicio de su poder de reforma,

condicionando su ejercicio a la observancia de su procedimiento. A saber, que una reforma constitucional deba ser aprobada por el Congreso con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros y, posteriormente, se someta a referéndum; o que se puede omitir el referéndum, siempre que el acuerdo del Congreso se obtenga en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas.

Efectivamente, la citada disposición constitucional introduce la posibilidad de llevar a cabo la reforma constitucional, pero como se trata de un poder derivado de la Constitución (poder constituyente constituido), se encuentra reglado y, en consecuencia, la legitimidad de la reforma constitucional dependerá de que se siga lo formal y materialmente establecido en la propia carta.

Este Tribunal Constitucional tiene resuelto al respecto lo siguiente:

“La existencia de un poder constituyente derivado implica la competencia del Congreso para reformar preceptos no esenciales de la Constitución, conforme a lo previsto en su mismo texto. Por ello, se caracteriza por ser limitado jurídicamente y posterior” (Expediente N° 0050-2004-AI/TC y acumulados, 2005).

Corresponde advertir que el artículo 206 de la Constitución ha encargado la competencia (jurídica) de reformar la Constitución a dos poderes constituidos. De un lado, en calidad de sujeto titular de la competencia, al Congreso de la República, quien la podrá llevar adelante por sí solo en la medida que la reforma se apruebe en dos legislaturas ordinarias sucesivas, con una votación favorable, en cada caso superior a los dos tercios del número legal de miembros del Congreso; y, por otro, el pueblo, quien se expresa mediante referéndum.

Los límites formales se refieren, entonces, a la determinación de qué entidad puede realizar la reforma, qué procedimiento debe seguir para ello y si es que se debe plantear un referéndum que confirme o no la reforma.

Sin embargo, los topes que encuentran el constituyente derivado o reformador no son solo formales, (relacionados con el procedimiento que debe seguirse o con la autoridad competente para pronunciarse y plasmar la reforma), sino que incluye también algunos límites materiales (...). (Expediente 0008-2018-PI/TC, 2018)

La reforma constitucional tiene, como una especie del género, legislación, además de las limitaciones de esta, sus propios límites. En primerísimo lugar, en lo que sería una especie de límite competencial: el poder u órgano reformador o revisor de la Constitución está facultado precisamente para ello, i. e., para adicionar o modificar una Constitución, no para destruirla o sustituirla por otra. Al respecto, Emilio Rabasa, en 1912, en *La Constitución y la dictadura*, formuló un argumento que *mutatis mutando* es vigente hoy en día: la Constitución de 1857, en su artículo 127, autoriza “adiciones y reformas, pero no destrucción constitucional de la Constitución” (Rabasa, 1999, p. 237).

Queda claro que la reforma constitucional, que hace referencia el artículo 206 de la Constitución, precisa dos aspectos importantes el primero la aprobación por el Congreso y el segundo la aprobación por el pueblo (referéndum), ya que el Congreso a través de sus miembros hacen una votación para poder hacer una reforma y que en último también este mismo artículo toma en cuenta al pueblo. Pero todo ello se debe hacer con unos respectivos procedimientos para así poder modificar o adicionar la constitución, más no para destruirla o sustituirla por otra.

Un claro ejemplo tenemos lo que sucedió el año pasado se dio una crisis política 2018, donde las reformas propuestas por el Poder Ejecutivo fueron enviadas al Legislativo, más el retraso en su aprobación motivó que el Ejecutivo hiciera cuestión de confianza, consiguiendo con ello que las reformas fueron aprobadas para luego ser sometidas a su ratificación en referéndum.

Excesos de la reforma constitucional

Si bien el camino de la reforma parcial de la Constitución de 1993, a partir de los mecanismos establecidos en su artículo 206°, es el que nos parece más adecuado, esta alternativa no ha estado exenta de debate ni de planteamientos que otorgan a una reforma parcial alcances múltiples en cuanto a la interrelación con dispositivos constitucionales en apariencia no afectados. Así las cosas, una reforma parcial también puede desestructurar la lógica interna de la propia Carta, como se verá.

La discusión sobre los alcances del artículo 206°

El artículo 206° de la actual Carta Política señala:

Artículo 206°. Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos

equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.

La norma se refiere expresamente a “Toda reforma constitucional [...]”. Sin embargo, se plantean dos posturas de interpretación. Una primera, que señala que esta norma solo facultaría al Congreso para realizar cambios parciales en la Constitución y no la reforma total del cuerpo constitucional, que es lo que en el actual contexto político se debería buscar, dado el ilegítimo origen de todo el documento de 1993.

Los partidarios de la reforma por el Congreso, en el sentido de que puede incluirse su totalidad, entienden que esta es la única vía válida posible, mientras que la opción de una asamblea constituyente está rodeada de peligros:

Para los defensores de la reforma por el Congreso, la Carta de 1993 permite que el Congreso haga la reforma total del texto constitucional y, por el contrario, una Asamblea Constituyente implica la ruptura del esquema institucional en el sentido de que no está prevista en la lógica constitucional que solo contempla la organización de los poderes constituidos y la utilización de mecanismos de reforma constitucional, establecidos en el artículo 206° de la Constitución de 1993. Asumen también que, si bien el poder constituyente emana del pueblo, la experiencia histórica alecciona que refundar periódicamente la república por medio de asambleas constituyentes es una práctica nefasta. Se sostiene que ese ha sido el recurso de muchos gobiernos autoritarios en su afán de legitimarse. En el Perú no se ha experimentado el camino de las reformas, solamente el de las Asambleas Constituyentes y, sin embargo, salvo la Carta de 1860 o de 1979, ninguna logró eficacia o vigencia real, es decir, en términos Loewenstein, fueron cartas “semánticas” o simplemente nominativas. (Boletín informativo del Consode, 2003)

A nuestro juicio, la discusión sobre la cuestión de los alcances de la validez de una reforma constitucional según el artículo 206° en términos de reforma total contra reforma parcial debe plantearse en otros términos y atender principalmente a los problemas jurídicos sustanciales que cada vía entiende, así como sus alcances. (Bernaes, 2005)

Cabe hacer notar que el artículo 206° dispone expresa e inequívocamente que el referéndum “puede ser omitido” y no “que debe ser omitido”, motivo por el cual nada impide que el Congreso opte por someter a referéndum un proyecto de reforma que ya hubiera obtenido la votación favorable necesaria en dos legislaturas ordinarias sucesivas.

Al respecto, conviene recordar que el primer proyecto dentro del control de lectura que los constituyentes en 1993 contemplaban solo un procedimiento, aquel que incluía el referéndum, ya que la intención del régimen de Alberto Fujimori era, precisamente, gobernar a base de las consultas populares directas más no optar otras medidas.

Sin embargo, la redacción final del artículo 206° no deja dudas en cuanto a la discreción del Congreso para decidir indistintamente por uno u otro procedimiento de aprobación, debiendo ser ambos aceptados, en el marco de esta Constitución, como igualmente válidos en términos jurídicos.

La segunda parte dispone que la ley de reforma constitucional, aprobada en buena y debida forma por el Congreso, ya sea con o sin referéndum según la modalidad optada, no puede ser observada por el Presidente de la República, lo que se explica por el hecho que la intervención del Congreso no es a título de poder constituido sino de poder constituyente derivado, que se encuentra por encima de todos los otros poderes constituidos, verbigracia el Presidente de la República.

La tercera, finalmente, enuncia quiénes tienen capacidad de iniciativa para proponer proyectos de reforma constitucional: el Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; los congresistas; y los ciudadanos, siempre y cuando se trate de una fracción mínima equivalente al 0.3% de la población electoral.

Por otro lado, es importante notar que este artículo no solo es aplicable a toda reforma constitucional, sino que toda reforma constitucional debe ser de tal naturaleza que su incorporación al texto constitucional pueda ser hecho mediante leyes. Lo primero significa que la Constitución no distingue entre los diversos tipos de reforma, con lo cual los incluye a todos, de manera que tanto la reforma parcial como la total deben ceñirse a lo dispuesto por este artículo. Lo segundo tiene que ver con el procedimiento mismo de incorporación de las reformas a la Constitución, que se efectúa mediante la aprobación y promulgación de una o varias leyes con el propósito de disponer la sustitución de los textos antiguos por los nuevos. Lo fundamental en este punto es que dichos textos son artículos constitucionales o partes de ellos, pero en ningún caso el texto constitucional en su totalidad. En efecto, una ley de reforma constitucional, como toda ley, tiene valor en la medida en que esté enmarcada dentro de un orden constitucional, de manera que ninguna ley podría modificar la Constitución sin al mismo tiempo verse privada de su sustento constitucional.

La ratificación por referéndum es facultativa si la reforma es aprobada en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación superior en ambos casos a los dos tercios del número legal de congresistas, pero necesaria si la aprobación por el Congreso fue por mayoría absoluta del número legal de sus miembros y en solo una legislatura.

La facultad del Congreso para someter a referéndum un proyecto de reforma constitucional emana expresa e inequívocamente del propio artículo 206° y no, tal como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, del artículo 32°.

El actual proceso de reforma de la Constitución solo sería válido y legítimo en la medida en que se lleve a cabo en estricto cumplimiento del artículo 206° y no, como ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional, con base en el artículo 32° e ignorando que la aplicación correcta de este artículo implica, necesariamente, su sometimiento al artículo 206°.

El procedimiento de reforma en el derecho comparado

Analizaremos el procedimiento de reforma constitucional que se ha adoptado en el derecho comparado, seleccionando aquellos ordenamientos que han ejercido alguna influencia sobre el nuestro y algunos otros que sirvan para establecer comparaciones.

El Artículo 376 de la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 sostiene que para introducir cualquier alteración o reforma en la Constitución se requiere que la diputación sea autorizada con poderes especiales, la admisión de la necesidad se aprueba con dos tercios, y luego de seguir el proceso ordinario de formación de las leyes se aprueba nuevamente con dos tercios.

La iniciativa de reforma en el Artículo 87 de la Constitución Española vigente, sancionada en 1978, corresponde a los mismos sujetos que poseen iniciativa legislativa: Al Gobierno (por sí o a solicitud de las Asambleas de las Comunidades Autónomas), al Congreso o a los ciudadanos con no menos de quinientas mil firmas.

La reforma parcial de acuerdo al Artículo 167 de la misma, se aprueba con mayoría calificada y se ratifica por referéndum cuando lo solicite un décimo de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

Pero según el Artículo 168, para proceder a la Reforma total o a la modificación de los Capítulos referentes a derechos y libertades o estructura del estado, la ley que declara la

necesidad de la reforma se aprueba con dos tercios y luego se convoca a una constituyente cuyo producto una vez aprobado por dos tercios se somete forzosamente a referéndum.

El Artículo 30 de la Constitución Argentina, que es más breve y no realiza ninguna clase de distinción en cuanto a reformas totales o parciales, señala que "La Constitución puede reformarse en el todo o cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto".

De acuerdo al Artículo 195 de la Constitución de Costa Rica, el Congreso puede reformar parcialmente la Constitución, poseen iniciativa los congresistas (al menos diez) o cinco por ciento de los ciudadanos. La necesidad se aprueba por mayoría simple y se pasa a comisiones para su estudio. El dictamen que se obtenga pasará al pleno y será aprobado por mayoría simple, pasando luego al ejecutivo que puede recomendarlo u observarlo, en cuyo caso vuelve al Congreso que puede insistir con una mayoría de dos tercios.

El Artículo 196 de la misma prescribe expresamente que la reforma total exige convocar a una Asamblea Constituyente. La necesidad se aprobará por dos tercios y el dictamen no requiere la intervención del ejecutivo.

Por último, citaremos el artículo 174 de la Constitución de la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que establecía que "La Constitución de la URSS puede ser modificada mediante decisión del Soviet Supremo de la URSS, adoptada por una mayoría no inferior a dos tercios de los votos en cada una de sus cámaras".

En síntesis, con las variantes apuntadas, el derecho comparado en materia de reformas parciales establece mayorías calificadas para aceptar la necesidad de la reforma y para

aprobarla, pero en todos los casos las reformas totales exigen una Asamblea Constituyente.
(Sar, 2004)

De las definiciones anteriormente mencionadas que han servido para poder comprender y estudiar el derecho comparado así como su importancia en la aplicación del método comparativo que abarca no solo al estudio comparativo de las legislaciones, sino también aspectos de la doctrina romano germánica, a la cual pertenece el sistema jurídico peruano, la cual es tomada como fuente para diferentes investigaciones jurídicas como los Códigos (como el Código Penal, el Código Civil, el Código Procesal Civil, el Código de Procedimientos Penales, el Código Procesal Penal u otros Códigos), u otras normas del derecho positivo como la Ley General del Sistema Concursal o la Ley del Procedimiento Administrativo General o la Ley de Municipalidades, o la Ley General de Sociedades o la Ley de Títulos Valores. Es decir, el estudio del derecho comparado no solo puede referirse al estudio comparativo de las legislaciones, sino también al estudio comparativo de la jurisprudencia, las ejecutorias, las instituciones y la costumbre jurídicas.

Luego de haber citado y estudiado la definición del derecho comparado de diversos autores nacionales y extranjeros, podemos afirmar que para nosotros el derecho comparado es la disciplina que se dedica a la aplicación del método comparativo al estudio del derecho.

2.1.2. La reforma constitucional de la ley 30305

El Dr. Marzullo, al analizar la reforma de la ley 30305, hace un enfoque muy interesante que considera dicha reforma como algo inocua que no logro su objetivo propuesto.

Con dicha medida, el Congreso, busca contrarrestar la problemática de la corrupción fuertemente instaurada a nivel de gobiernos regionales y locales, cuyas autoridades, (presidentes regionales y alcaldes) en muchos casos, vienen siendo investigados o procesados

por conformar y manejar verdaderos aparatos organizados de poder dedicados a la comisión de delitos en agravio del Estado. De esta manera, queda claro que la finalidad de la Ley N° 30305 es luchar contra la corrupción instaurada en los niveles de gobierno regional y municipal; sin embargo, como se argumentará seguidamente, dicha norma no supera un test de proporcionalidad, ya que, si bien la lucha contra la corrupción es un fin constitucionalmente legítimo, la prohibición de reelección de gobernadores, vicegobernadores regionales y alcaldes no constituye una medida idónea para lograr tal finalidad y, además, tampoco resulta necesaria, ya que, existen otros mecanismos por lo menos igualmente idóneos para luchar contra la corrupción.

En este caso, dicha medida no es idónea, principalmente, por tres razones.

La primera tiene que ver con la forma poco clara en la que ha sido redactada la norma. Como anota García Toma, la redacción actual del artículo 191° de la Constitución permite sostener que la prohibición de reelección se aplica siempre que se postule a los mismos cargos. Así, por ejemplo, un gobernador regional podría postular al cargo de vicegobernador en el período siguiente y viceversa, sin infringir dicha prohibición. Más aún, una interpretación de este tipo encontraría respaldo en el principio que impide la aplicación extensiva de aquellas normas que restringen derechos, como sucede en el presente caso.

La segunda, íntimamente vinculada a la anterior, se fundamenta en lo que ha venido sucediendo a nivel regional y distrital en materia de corrupción. En los últimos años, hemos sido testigos de cómo diferentes autoridades regionales y locales formaron organizaciones delictivas que funcionan de manera corporativa. Es decir, se trata de organizaciones jerarquizadas, cuyos integrantes son portadores de roles determinados y con un importante nivel de articulación entre sus miembros (lo que hace pensar en los aparatos organizados de poder a los que, en materia penal, hace referencia el profesor Claus Roxin). Siendo esto así, no

resultará nada difícil para dichas organizaciones el llegar a acuerdos que le permitan mantenerse en el poder a través del intercambio de candidaturas a los diferentes cargos de mando al interior de los gobiernos regionales y locales.

La tercera se coloca fuera del ámbito de los aparatos organizados a los cuales nos hemos referido anteriormente y tiene que ver con la solvencia moral de los candidatos. Así, el que postula a un cargo de elección popular con la intención de beneficiarse económicamente, incurrirá en actos de corrupción desde el primer día, ya sea que cuente con uno o dos periodos para ello, siendo que el único efecto que, en este punto, tendría la Ley N° 30305 es que una autoridad de este tipo “robará menos”, lo cual, francamente no constituye ningún consuelo.

De esta manera, la Ley N° 30305 no resulta ni idónea ni necesaria para combatir el fenómeno de la corrupción a nivel regional y municipal y, peor aún, trunca las legítimas aspiraciones de quienes pretenden hacer una carrera política con vocación de continuidad y, lo que es peor, hará inviable cualquier propuesta de gobierno regional y distrital sustentada en proyectos de inversión y reformas institucionales de largo plazo. (Marzullo, 2015)

El análisis del Dr. Giuseppe Marzullo, por la que señala que dicha reforma no trae ningún beneficio para la población o para los que gobiernan. La finalidad de la Ley N° 30305 era contrarrestar la corrupción en los gobiernos regionales y locales; y que ello no es idóneo para la lucha contra la corrupción, porque la prohibición de la reelección de estas autoridades no constituye una finalidad que resulta ser necesaria o útil, porque carece de fundamento y fin; como lo señala dicha reforma:

En primera, el Art. 191 de la Constitución menciona que “no hay reelección inmediata” siempre en cuando postule al mismo cargo, pero no a otro cargo. Así, por ejemplo, un gobernador regional podría postular al cargo de vicegobernador en el periodo siguiente y volver

el próximo periodo a postular para gobernador regional, sin infringir dicha prohibición. De igual manera nos en el Art. 194 de la Constitución en caso de alcaldes y regidores y se aplicaría el ejemplo anterior, con el fin de que se pase un periodo (4 años), para postular al mismo cargo que obtuvo y en ese tiempo de 4 años seguir en otro cargo sin afectar esa prohibición.

En segunda, con base en un alto grado de porcentaje de criminalidad organizada del nivel regional y distrital en materia de corrupción, se trata de organizaciones jerarquizadas (cambio de roles o de poder), con el cual se siguen y permiten mantenerse en el poder al interior de gobiernos regionales y locales, con el cual los articulados modificados no ayudan a un buen funcionamiento contra la corrupción y no afecta el interior de las grandes organizaciones criminales. Así, por ejemplo, un gobernador regional nunca dejaría de tener un poder sea como vicegobernador o gobernador regional, porque no afectaría la prohibición de la constitución, sin contar los cargos que desarrollaría dentro de la región.

En tercera, es de punto “económico”, pues no pierde nada porque siempre van a tener poder pero solo que “robará menos”, porque no pierde nada postulando a un cargo y luego tener un cargo menor sin infringir la prohibición de la Constitución, lo cual no constituye ningún beneficio o alivio.

Enfoque social y político

La reforma constitucional que el país necesita debe estar enfocada en la Estructura del Estado. El principal escollo que tiene el Perú para avanzar en su camino al desarrollo radica en su desorganización política, que no permite alcanzar una democracia constitucional moderna, en la que se dé una efectiva alternancia de partidos en el poder, al estilo de los países más desarrollados.

El Perú no merecerá mayor confianza por parte de los ahorristas y los inversionistas si es que cada proceso electoral implica una posibilidad de saltar al vacío. El proceso democrático debe

ser abierto, pero no al punto de permitir la llegada al poder de quienes claramente no creen en él. No debe ser susceptible de ser instrumentalizado por opciones totalitarias.

Ahora bien, las raíces del problema de la fragilidad de la democracia peruana radican no solo, pero sí principalmente, en las instituciones del sufragio obligatorio y el sistema de representación proporcional. Ambas instituciones incentivan la generación de situaciones de poca o nula gobernabilidad democrática, especialmente al combinarse con un sistema de gobierno en el que no existe un principio ordenador claro.

Para avanzar en su proceso de desarrollo, sí se requiere, por tanto, hacer ajustes al actual modelo constitucional peruano. Sin embargo, embarcar al país en una refundación de la República implicaría correr riesgos innecesarios y nada aseguraría lograr resultados superiores a los conseguidos hasta el momento. (Sardón, 2006)

Con respecto al enfoque social y político sobre la reforma constitucional podemos sostener que la desorganización política en nuestro país no nos permite alcanzar una democracia constitucional moderna y con ello no estamos avanzando institucionalmente, esta desorganización nos lleva a tener gobernantes mediocres que solo se fijan y velan por sus intereses personales, a todo esto, se suma la fragilidad de la democracia que no nos permiten avanzar en el ámbito político y social.

Análisis de la reforma

Para entrar en materia comenzaremos diciendo que una norma legal solo puede reformar a otra si la que será reformada se encuentra vigente en el plano nomológico, es decir, independientemente de si se aplica en el plano sociológico o si goza de validez por ajustarse a la Constitución y a través de ella a la justicia.

Por lo tanto, conviene distinguir, como lo hace, entre vigencia y validez, ya que no todo derecho vigente es válido. El autor Bidart (2001) sostiene que el derecho contrario a la Constitución

formal que, pese a esa oposición, se encuentra vigente en el plano sociológico quita su vigencia a la Constitución formal en la parte infringida.

La pérdida de vigencia sociológica de la Constitución formal, que puede ser total o parcial, apareja la pérdida de validez. Ello es claro, sostiene el notable constitucionalista argentino, si partimos de la idea de que la validez es una cualidad del derecho positivo, y si por falta de vigencia sociológica el derecho positivo pierde tal condición desaparece el sustrato jurídico de la validez.

Este fenómeno no impide que las normas de la Constitución formal que han perdido la vigencia sociológica, y con ella la validez, como señaláramos supra, recobren una y otra, si por ejemplo, vuelven a ser aplicadas o si el Tribunal Constitucional descalifica la infracción declarándola inconstitucional y esta declaración logra ejemplaridad. (Sar, 2004)

Ello se comprende si se recuerda que, aún perdida la vigencia sociológica y la validez, las normas de la Constitución formal han mantenido la vigencia nomológica, es decir, no han desaparecido del orden normativo.

Claro está que para afirmar lo anterior partimos del supuesto aceptado de que la costumbre "contra legem" no tiene fuerza derogatoria frente a la ley que solo puede ser derogada por otra ley en virtud del principio de paralelismo de las competencias según el cual, es el autor de una norma o de un acto quien tiene competencia para dejarlos sin efecto.

Si la norma que pretende ser reformada no se encuentra vigente, lo que en realidad sucede es que se está restableciendo su vigencia o sancionando una nueva norma inspirada o no en la interior, no interesa.

Mal podría el Congreso modificar el tipo penal del duelo por la sencilla razón de que fue derogado al ser reformado el Código Penal y, por lo tanto, no se encuentra vigente. En cambio, sí podría encarar la modificación de un instituto que, aun careciendo de vigencia sociológica,

no ha sido formalmente derogado por la autoridad competente y, por lo tanto, mantiene su vigencia nomológica. (Sar, 2004)

Arribados a la lógica conclusión de que solo se puede modificar lo que existe y que tal modificación puede ser llevada a cabo únicamente por el autor de la norma, abordaremos el no tan sencillo problema de determinar cuál es la Constitución formal vigente en el Perú si es que la hubiera. (Sar, 2004)

Analizando la reforma primero tenemos que entender los planos en los que se aplica la norma; plano nomológico y plano sociológico, pues de ellos va a depender la eficacia de las normas, su validez y su vigencia, debemos entender entonces que no toda norma vigente es válida, pues la validez solo se dará cuando la norma se aplique respecto a la realidad social y su evolución de esta, mientras la vigencia de la norma se da con el solo hecho de estar presente en el orden normativo. Entonces “no toda norma vigente es válida”, pues para ser válida para los ciudadanos se debe de aplicar teniendo en cuenta nuestra realidad, nuestras necesidades, nuestras dificultades y ello en consonancia a nuestra sociedad.

Aproximaciones, consecuencias de la reforma

El Preámbulo de la Constitución es normalmente breve y describe los fines del estado. Por ejemplo, el de la Constitución de los Estados Unidos, en 5 líneas, señala como fines primero instaurar la justicia y luego asegurar la tranquilidad, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad, nada más y nada menos. En cambio, el Preámbulo que contiene el proyecto ocupa dos hojas completas y los desaciertos y confusiones comienzan en el primer párrafo donde sostiene que el pueblo confirió al Congreso la potestad "soberana" de reformar total o parcialmente la Constitución.

Al respecto corresponde recordar que este congreso ha sido elegido al amparo de la Carta Magna de 1993, y para la hipótesis de que aceptáramos, como lo hace el TC, que cuenta con

facultades para proceder a la reforma total o parcial, debe tratarse de esta Constitución y en ningún caso de la de 1979 como se pretende.

En segundo lugar, corresponde señalar que la soberanía (a pesar de lo que se sostiene usualmente), no reside en el pueblo y, por lo tanto, mal puede conferir al Congreso una cualidad que no posee. Al respecto se ha dicho que "La soberanía es un atributo o una característica del poder del estado. Ningún otro poder participar de esta cualidad por muy intenso que sea. En consecuencia, el titular de la soberanía no es otro que el estado como institución" (Borea, 1994, p.413).

Por último, en virtud de las razones expuestas supra, negamos que el Congreso ordinario pueda llevar a cabo una reforma total de la Constitución y también que el pueblo pudiera conferirle tal poder.

En una situación semejante, el General José de San Martín ha dicho: "Y o habría podido encarecer la liberalidad de mis principios en el Estatuto Provisorio, haciendo magníficas declaraciones sobre los derechos del pueblo, y aumentando la lista de los funcionarios públicos para dar un aparato de mayor popularidad a las formas actuales. Pero convencido de que la sobreabundancia de máximas laudables no es el mejor medio para establecerlas, me he limitado a las ideas prácticas que pueden y deben realizarse". Este análisis de indudable actualidad ha sido formulado por el libertador hace más de 180 años en el Estatuto Provisional que dictara el 8 de octubre de 1821. (Sar, 2004)

El Estado, como actor y principal gestor de las políticas públicas, no solo se debe dedicar a las normas jurídicas adecuadas para proteger y, fundamentalmente, promover la participación ciudadana de las personas en la toma de decisiones públicas, sino que también debe promover e incentivar la participación ciudadana en la toma de decisiones, para que luego dichas políticas sean la base de un desarrollo sostenible. También se debe tener en cuenta que con la democracia

se fortalece los mecanismos de participación ciudadana, porque como sabemos esto permite un desarrollo sostenible y la calidad de vida de cada población.

Los mecanismos de participación ciudadana son importantes para la descentralización del Estado peruano, sin embargo, algunos de los actuales mecanismos de participación ciudadana en la toma de decisiones requieren un sistema de control más concentrado, para no ser usados por personas que solamente buscan beneficiarse con determinada figura jurídica y obtener intereses propios.

La participación mencionada va a estar protegida por La Declaración Universal de los Derechos Humanos, como lo establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno del país directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

Propuesta de la reforma

Cuando se discutió en su oportunidad la reforma de los Artículos 191 y 194 puntualmente, dicha propuesta está dirigida a la no reelección de autoridades regionales y locales, en concordancia con las limitaciones establecidas para ejercer el más alto cargo público, en este caso el del presidente de la República.

Además, se dijo, se trata de evitar “problemas recurrentes” en las campañas por la reelección, en las que los aspirantes utilizan los fondos del Estado para financiar sus actividades proselitistas, con su secuela de corrupción.

Se afirma que la no reelección tendría como beneficios evitar que se organicen procesos de revocatoria, se fortalezca la gobernabilidad, la alternancia en el ejercicio del cargo y la transparencia en la administración.

Estos fueron las primeras observaciones Al iniciarse el debate, el congresista Martín Belaunde (SN) propuso eliminar el último párrafo de la cuarta disposición transitoria especial propuesta, que dice: “Los gobernadores regionales, vicegobernadores regionales y alcaldes que hayan sido electos en el proceso electoral del 2014 no podrán postular a la reelección”.

Sin embargo, Javier Bedoya (PPC-APP) explicaría, enseguida, que dicho texto se contradecía con el primer párrafo de la misma disposición, que precisa que la prohibición de la reelección entraría en vigencia a partir del proceso electoral del 2018. (Congreso de la República del Perú, 2015)

Bedoya observó también que el último párrafo del Art. 194° del dictamen en debate disponía que las autoridades regionales y ediles renunciasen “seis meses antes de la elección respectiva” [...] lo que se contradecía con lo señalado en el cuarto párrafo del texto del nuevo artículo 191° y tercer párrafo del nuevo Art. 194° propuesto, que establecen que el mandato de dichas autoridades “no es revocable ni renunciable”.

Es más, el jurista advirtió también que esas mismas disposiciones colisionaban con lo prescrito en el Art. 31° de la Constitución, que establece como derecho ciudadano participar en los asuntos públicos “mediante (...) remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas” (Congreso de la República del Perú, 2015).

Si bien se podría decir que la reforma de los artículos 191 y 194 tiene un principio garantista constitucional, ya que, se viene buscando hacer frente a un tema de corrupción de funcionarios ya que estos utilizan los recursos o fondos de su medio para destinarlos a su campaña proselitista millonaria, una opción adicional a nuestro criterio sería una rendición de cuentas semestralmente para un eficaz ataque a la corrupción e impunidad.

En cuanto al tema de aplicación en el tiempo de esta norma, pues, se debe de especificar que estos acápite que estamos tratando son fundamentales, ya que, se trata de normas acuñadas en nuestra Constitución y por ende es de aplicación inmediata; es decir aprobado y publicado esto rige desde el día siguiente y no como las interpretaciones que se le hace a partir del siguiente año del proceso electoral, ya que, esta norma está reglamentada desde el 2015. Existe una contradicción total a la reforma ya que en el último párrafo de la misma expresa que las autoridades regionales y ediles renunciasen 6 meses antes de la elección respectiva para

proceder a postular cargos de autoridades gubernamentales; entonces existe una confusión muy asentada aquí, ya que, no sé cuál sería la interpretación de este apartado, ya que, no existe coherencia con lo que se quiere y se exprese, ya que, como bien dice la reforma es una negativa a la reelección inmediata, pero aquí apreciamos que existe una figura fantasmal de la renuncia para poder postular a nuevos cargos; y quiero expresar, pues, en todo caso que la política actual no se apoya en legislar para bien sino que ellos tratan de servirse del pueblo.

Concerniente a lo expuesto líneas arriba, pues, también es menester de parte nuestra que debemos advertir en las disposiciones del artículo 191 y 194 establece que el mandato de dichas autoridades es “irrenunciable”, del cual no es todo valedero, ya que, como dijimos se puede renunciar para poder acceder a otro cargo gubernamental, entonces donde queda este la figura de la irrenunciabilidad, nuestra legislación está llena de defectos sustanciales que no sabe a dónde dirigirse, más con una política vaga e insuficiente, aplicada por un sistema legislativo infértil que no produce cambios normativos sustanciales y ello nos lleva a una deplorable situación futura.

Prohibición de reelección inmediata para gobernadores regionales y alcaldes

La modificación de mayor repercusión mediática y de evidente perjuicio o frustración de expectativas para los ahora gobernadores regionales y alcaldes- es la prohibición de la reelección de manera inmediata. Ahora, la Constitución reformada ha determinado que “transcurrido otro periodo, como mínimo, los ex Gobernadores Regionales o ex Vicegobernadores Regionales pueden volver a postular” (artículo 191º), y que “No hay reelección inmediata para los alcaldes” (artículo 194º).

A este respecto, el Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República (en adelante la CCR) señala como argumentos a favor de la propuesta de reforma constitucional los siguientes:

- (i) falta de coherencia en el tratamiento de la reelección de Presidente de la República, presidentes regionales y alcaldes,
- (ii) administración de fondos públicos como criterio equiparable en los tres niveles de gobierno,
- (iii) disparidad de posiciones entre candidatos,
- (iv) incorrecto manejo de bienes públicos,
- (v) incorrecta administración y p
- (vi) remoción del caudillismo y del autoritarismo.

Sobre el primer punto, es decir, respecto de la falta de coherencia en el tratamiento de la reelección de Presidente de la República, presidentes regionales y alcaldes, la CCR indica que cuando se aprobó la Carta de 1993, se introdujo la posibilidad de la reelección inmediata del Presidente de la República (lo que significaba un cambio respecto de su predecesora de 1979), y que, en coherencia con esta estipulación, se dispuso también la reelección inmediata de presidentes regionales y alcaldes. Sin embargo, cuando se reformó la Constitución de 1993 para eliminar la reelección inmediata del primer mandatario, no se mantuvo dicha coherencia, pues, se omitió extender dicha restricción para los gobernadores regionales y alcaldes. Por ello, la CCR opina que, reformada la reelección presidencial, corresponde “restablecer el alineamiento de los ejecutivos regionales y municipales”.

Este primer argumento no es del todo sólido porque la CCR refiere que existe una “coherencia” entre las figuras ejecutivas de los tres niveles de gobierno (Gobierno central, regiones y gobiernos locales) que reclama un tratamiento homogéneo, pero no justifica dicha afirmación ni siquiera mínimamente. En ese sentido, decir que como se dispuso la reelección presidencial había que, consecuentemente, establecerla también para los gobiernos regionales

y locales, y que cuando se eliminó había que hacer lo mismo con los últimos, es desconocer que son escenarios diferentes y responden a construcciones específicas.

No se puede equiparar fácilmente, pues, la figura del titular del Poder Ejecutivo con las funciones de los gobiernos regionales y, más aún, de los municipios. Si bien todas estas autoridades ejercen función ejecutiva, no resultan extrapolables en los mismos términos, pues el grado de ejercicio y los alcances de dichas funciones son diferentes. Es más, si se buscara ser coherentes, como reclama la CCR, habría entonces además que homogeneizar no solo la actual prohibición de reelección, sino también, por ejemplo, las condiciones de elegibilidad y de su especial estatuto (llegándose al absurdo, por ejemplo, de establecer fórmulas como las de los artículos 99°, 117° o 120° extensibles a los presidentes regionales y todos los alcaldes del país).

Como segundo argumento se indica la administración de fondos públicos como criterio equiparable en los tres niveles de gobierno. Según la CCR, la proscripción de la reelección inmediata en los tres niveles de gobierno no es arbitraria porque responde al criterio según el cual los titulares de los tres niveles de gobierno administran fondos públicos. Entonces, el razonamiento, bastante elemental, sería el siguiente: todo aquel que maneje fondos públicos, no puede reelegirse. ¿Por qué?, porque se presume corrupción. Es un argumento un tanto facilista.

En tercer lugar, se anota como argumento la disparidad de posiciones entre candidatos. Es decir, aquellos candidatos que “(...) no vienen ejerciendo la función pública –dice la CCR- no se encuentran en paridad de condiciones con quien postula a la reelección, por cuanto este utiliza los resultados de su gestión como plataforma electoral”. Es evidente, pues, que esta situación presenta, de manera inobjetable, una situación de difícil igualdad de condiciones entre

el presidente regional o alcalde candidato y quienes aspiran a dicho cargo. Este es un argumento fuerte a favor de la prohibición de la reelección inmediata.

En cuarto término, se indica como razón justificante de la reforma constitucional el incorrecto manejo de bienes públicos. La CCR da cuenta aquí de aspectos propios de la crisis de institucionalidad del que adolece nuestra sociedad (recordemos aquí la triste frase de “roba, pero hace obra”) como razones demostrativas relacionadas con el (incorrecto) manejo de los bienes públicos:

- (i) las campañas suelen financiarse de modo directo o indirecto con recursos públicos en sentido amplio (recursos humanos, logísticos o económicos),
- (ii) deficiente labor de la Contraloría General de la República,
- (iii) debilidad institucional,
- (iv) incentivo empresarial para prestar servicios en casos de candidatos a la reelección,
- (v) ineficacia práctica de la licencia del titular candidato,
- (vi) promoción de la corrupción y conflicto de intereses entre el funcionario que no cumple su labor de resguardo del patrimonio público y el candidato que requiere financiar o difundir sus actividades proselitistas,
- (vii) no favorecimiento a neutralidad e imparcialidad estatales.

Como se puede apreciar –el análisis de cada una de las razones expuestas escapa a los límites de extensión de esta columna-, existen razones de diferente peso, algunas más plausibles que otras. Así, por ejemplo, por más pulcro que sea un alcalde en el manejo de los fondos y bienes públicos, es difícil separar un desempeño exitoso del alcalde con licencia formal del

solo candidato. Es decir, inevitablemente, existe una asociación que reditúa beneficios a dicho candidato sobre los demás, y ello termina por lesionar, por citar un caso, la neutralidad. Este tema es sin duda complejo.

Otros argumentos son más frágiles. Reformar la Constitución por la inoperancia de las instituciones, por ejemplo, no suena muy sensato o, más bien, dice muy mal del Estado y de la sociedad. Si se argumenta la inoperancia de la Contraloría General de la República como razón para la no reelección inmediata, ¿acaso no sería más razonable reformular dicho organismo antes que adecuar otras entidades a la luz de dicha precariedad? La salida debiera ser más compleja.

En quinto lugar, la CCR propone como argumento aquel relacionado con la incorrecta administración. Se señala que la no reelección inmediata elimina el estímulo para la “inversión impropia”, esto es, de aquella no planificada sobre la base del interés general, sino sobre el afán de perpetuarse en el cargo. Además, se indica que también se favorece la burocracia y poco profesionalismo del personal. Si bien son razones para tomar en cuenta, su incidencia no es, pues, directa o no debiera ser determinante al momento de evaluarse la eliminación de la reelección o no, acaso porque un dato al parecer soslayado es el hecho de que el pueblo debiera valorar el mal o buen desempeño de sus autoridades para renovarles o retirarles la confianza deposita en ellos. Quizá la fórmula debiera ir más en la línea de la educación democrática que, como se sabe, es de muy largo aliento.

Finalmente, el último argumento esbozado por la CCR es el de la promoción del caudillismo y del autoritarismo, además de las políticas clientelistas. Estas, como se puede apreciar, son afirmaciones que se dicen con mucha facilidad, pero no necesariamente se encuentran sustentadas. Pareciera ser más bien que aquí se ha optado por la fácil presentación maniquea según la cual la reelección en sí misma es perversa, y la no reelección es la única

salida válida. Y si ello es así, los congresistas, acaso en consecuencia, debieran por reformular el apartado correspondiente a ellos en igual sentido. (García, 2015)

Algunos consideran que la reelección es un tremendo error, es preferible que el cargo público se ocupe una solo vez, por lo que los alcaldes y los gobernadores regionales ejerzan su cargo por solo una vez sin posibilidades de ser reelectos, ello (la no reelección) va a impedir que no surjan caudillos y obliga a las personas que ocupan dicho cargo hacerlo de la mejor manera posible.

El Debate sobre la no reelección de autoridades regionales y locales

En su oportunidad y mediante la Comisión de Constitución y Reglamento, se propuso modificar los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política e incorporar una cuarta disposición transitoria especial en la misma Carta Magna.

En síntesis, el dictamen propone modificar el artículo 191° a fin de denominar ‘gobernadores’ a los actuales presidentes regionales, prohibir su reelección inmediata y autorizarlos a volver a postular pasado un período, y establecer la obligación de concurrir al Congreso cuando este lo requiera de acuerdo a ley.

La modificación del artículo 194°, que se refiere a las autoridades municipales, propone prohibir también la reelección inmediata de los alcaldes, con la posibilidad volver a postular transcurrido otro período.

Además de establecer que, para candidatear a los cargos de gobernador o vicegobernador de gobierno regional, y para burgomaestres, deben renunciar a su cargo seis meses antes de la elección respectiva, como ocurre para el caso de aspirantes a presidente de la república, vicepresidente y miembro del Parlamento Nacional.

La sustentación del nuevo texto sustitutorio, cuyo debate (...) estuvo a cargo del titular de la Comisión de Constitución y El documento en debate sintetiza las iniciativas presentadas en la anterior legislatura por los congresistas Omar Chehade (NGP), Leonardo Inga (AP-FA),

Yehude Simon (PP), Carmen Omonte (PP) y Teófilo Gamarra (NGP), entre otros, con la común propuesta de modificar los artículos 191 y 194 de la Constitución Política del Perú.

La propuesta está dirigida a la no reelección de autoridades regionales y locales, en concordancia con las limitaciones establecidas para ejercer el más alto cargo público de presidente de la República.

Además, dijo, se trata de evitar “problemas recurrentes” en las campañas por la reelección, en las que los aspirantes utilizan los fondos del Estado para financiar sus actividades proselitistas, con su secuela de corrupción.

Se afirma que la no reelección tendría como beneficios evitar que se organicen procesos de revocatoria, se fortalezca la gobernabilidad, la alternancia en el ejercicio del cargo y la transparencia en la administración. (Congreso de la República del Perú, 2015)

Un sector de los analistas considera que fue un error eliminar la reelección, pues se pasó de un extremo a otro, de una reelección inmediata e indefinida a prohibirla totalmente, cuando hubiera sido mejor que prevaleciera un punto de equilibrio y permitir una sola reelección.

Claro, esa reforma se aprobó, como se dice, con la cabeza caliente, con un país molesto por los casos de corrupción destapados hasta el 2015 y escandalizados por las situaciones vividas en Ancash, Tumbes, Chiclayo, por citar solo algunos.

Una de las primeras objeciones que se hacen a esta propuesta es que puede generar corrupción. Es absurdo, el que es corrupto lo va a ser desde el primer día de gestión, no va a esperar un segundo mandato para empezar a robar. Además, están las figuras de la vacancia y la destitución en pleno mandato, por lo que sí es posible, desde el marco legal, sancionar sin esperar a terminar su período.

Es cierto, con todo eso se dieron casos de corrupción, pero fue por la falta de control de la Contraloría y de la propia oposición en cada municipio o región, pero no por la reelección.

Pero, además, se piensa que todos los alcaldes son reelegibles, y eso es falso. Según estadísticas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en las últimas elecciones del 2014, el 52.31% de los alcaldes provinciales intentó la reelección, pero solo el 10.77% lo consiguió. A escala distrital, el 17.41% tuvo éxito en ese objetivo, pero lo intentó el 60.62%.

Si tenemos 1,646 alcaldes distritales y 196 provinciales, de acuerdo con la Asociación de Municipalidades del Perú (Ampe), concluimos que la reelección es para una minoría.

La segunda objeción: que se presta al proselitismo político, y los reeleccionistas pueden aprovechar sus cargos para ganar, en desmedro de los otros candidatos. Sí, es un riesgo real, pero la legislación electoral es cada vez más estricta y vigilante con estos casos,

En cambio, las ventajas de la reelección, remarquemos, por una sola vez podría traer beneficios al país, porque cuatro años es poco para una buena gestión. Como lo dicen los números, la mayoría de las autoridades electas son nuevas en el cargo, así que van a pasar por un período de aprendizaje de la gestión pública, lo que fácil les puede demandar un año. Así que solo les quedarían tres años de gestión.

En cambio, los dos períodos consecutivos permitirían la realización de proyectos a largo plazo en beneficio de las ciudades, un mejor gasto del presupuesto y la formación de cuadros en la institución.

Además, la reelección deberíamos verla como un derecho de electores de ratificar a una autoridad que consideran, ha hecho un buen trabajo, y un premio para el aspirante a la reelección, de someter su gestión al escrutinio electoral. (García, 2017)

La no reelección de alcaldes y gobernadores no sirve para combatir la corrupción. Nada garantiza que los nuevos sean honestos. Lo que, si serán son inexpertos y pasaran muchos meses aprendiendo cómo funciona el gobierno local y regional.

Pienso que si se han descubierto casos de corrupción es debido a que los sistemas de control no han funcionado adecuadamente, ni la Contraloría, ni el sistema judicial cumple su función de vigilar, investigar y sancionar la corrupción.

Si bien es cierto, el titular del TC, Ernesto Blume dijo que esta decisión es totalmente constitucional. Siendo esta decisión cosa juzgada.

Considero que la reelección debe ser más decisión (con responsabilidad) de la población y no estrictamente del congreso debido a que ya no se estaría hablando de democracia netamente. Los ciudadanos podrían beneficiarse con la permanencia de un buen alcalde o gobernador.

Si hablamos de la lucha contra la corrupción, una vía más plausible sería instituir que la autoridad municipal rinda, pero de manera efectiva o real cuentas al menos una vez al año o que se fiscalice estrictamente la ejecución del gasto público.

Sin duda alguna nuestro actual sistema político requiere de varias reformas que ayuden a mejorar la calidad de la representación política y, en general, del funcionamiento de la democracia en nuestro país. Sin embargo, antes de ser legisladas, estas deberían ser debidamente analizadas teniendo en cuenta sus diferentes efectos.

Consecuencias inesperadas de la Ley 30305

Desde el año 2015 se encuentra vigente la Ley 30305, «Ley de reforma de la Constitución Política del Perú, sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes». Debido a esta norma, ningún gobernador regional, alcalde provincial ni distrital podrá postular a una posible reelección a partir de las elecciones de octubre del presente año. Una ley más que nace por una demanda coyuntural de la población y un oportunismo populista de los congresistas frente a los sonados casos de corrupción de los gobernadores regionales de Ancash, Pasco, entre otros. El fundamento de esta ley es la «presunción» que una autoridad quiere perpetuarse en el cargo para seguir

cometiendo actos de corrupción; cuando en realidad estudios como el del Instituto de Estudios Peruanos, demostraron que en el país la tasa de reelección inmediata es baja: En las elecciones regionales y municipales del 2014 se reeligieron el 16% de gobernadores regionales, el 10% de alcaldes provinciales y el 17% de alcaldes distritales.

Esta ley, rechazada mayoritariamente por los gobernadores y alcaldes vigentes, ha generado que muchos de ellos «exploren» otros horizontes electorales fuera de su jurisdicción o promuevan con ímpetu (y recursos) la precandidatura de un familiar o persona de confianza. Entonces, se puede afirmar que uno de los primeros efectos de la Ley 30305 es la movilización de autoridades-candidatos que motivados o «forzados» redefinen su proyecto político hacia otro distrito electoral. En la selva central la situación no es distinta, pues, ya se observan casos de precandidaturas que como fichas de ajedrez se mueven en el tablero pretendiendo ubicarse en la mejor posición para su futura postulación.

En la selva de Pasco existen tres casos más notorios; uno, del alcalde provincial de Oxapampa, Pedro Ubaldo Polinar, quien según Resolución emitida por el Jurado Nacional de Elecciones Nro. 0080-2018-JNE, renunció al cargo edil para postular al Gobierno Regional de Pasco; los otros casos son de Jhonny Inga Aucapiña actual alcalde distrital de Villa Rica y de Alfredo Raymundo Justiniano, alcalde distrital de Huancabamba, que abiertamente se declararon precandidatos a la alcaldía provincial de Oxapampa.

En la Región Junín ocurrió lo mismo, por ejemplo, en la provincia de Satipo se ha tenido el caso del alcalde distrital de Pangoa quien postulara a la Municipalidad Provincial de Satipo, Pedro Castañeda Vela. En la provincia de Chanchamayo el número aumenta, por ejemplo; los alcaldes distritales de Vitoc y de San Luis de Shuaro, Manuel Martel Macassi y Juan Pariona Navarro, respectivamente, pretendieron ser elegidos como la primera autoridad edil de la provincia de Chanchamayo. Con aspiraciones más altas, el alcalde distrital de Pichanaqui, Zósimo Cárdenas Muje, quien también renunció a su cargo para postular al gobierno regional

de Junín. Pero hubo otros singulares casos en la selva central, es el caso del ex alcalde distrital de San Ramón Juan Ludeña Orihuela se presentó a la alcaldía provincial de Oxapampa (cambiando por completo de jurisdicción provincial y departamental) por el partido nacional Fuerza Popular. Asimismo, es particular la situación del alcalde distrital de Perené Hermenegildo Navarro Castro, quien asumió este puesto cuando al alcalde titular her Marrufo se le dictó prisión preventiva por presuntos actos de corrupción, y que, según la normativa electoral, Navarro no tiene ningún impedimento en postular al sillón municipal que ocupa, ya que, en el 2014 no postuló a esa alcaldía por lo que no le corresponde la figura de reelección inmediata.

Estas autoridades-candidatos tuvieron dificultades al cambiar de jurisdicción en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, en primer lugar el desconocimiento de su figura política en el nuevo escenario electoral al que se han desplazado y, segundo, el desgaste político normal cuando se asume un cargo ejecutivo en los gobiernos subnacionales, ya que, arrastran consigo denuncias, promesas no cumplidas y críticas de varios sectores (...). (Muñoz, 2014)

Existe en la población una percepción negativa y crítica respecto a la reelección inmediata de los alcaldes y autoridades de los gobiernos regionales, ya que observan que muchas veces dichas autoridades están coludidas con actos de corrupción y enriquecimiento ilícito y además ello no permite la alternancia política y el pluralismo democrático por lo que se afianza el sustento de la Ley N° 30305 que prohíbe la reelección de las autoridades regionales y locales; sin embargo, esta reforma no es de todo bien sino que está siendo fraudeada ya que si bien no están volviendo a postular las autoridades elegidas, lo hacen sus conyugues, hijos o familiares directos y vinculados a dicha autoridad lo que impide la alternancia política, el pluralismo democrático y cometiendo fraude a la ley, y a ello se suma que los candidatos poseen un escaso nivel de conocimiento teórico y práctico respecto a la alternancia política y el pluralismo democrático y, por el contrario, asumen a los partidos políticos como empresas

políticas y al hecho de ser autoridades políticas como la oportunidad de ampliar sus negocios o intereses económicos personales, familiares o de la agrupación partidaria.

Objetivos y fines de la reforma de la ley 30305

El 10 de marzo del año 2015 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la “Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 (...)” (en adelante, Ley N° 30305).

Quizá el aspecto más importante de la Ley N° 30305 – (...) está referido a la no reelección inmediata de presidentes regionales (a quienes ahora se les denomina “Gobernadores Regionales”), vicepresidentes regionales (ahora “Vicegobernadores Regionales”) y alcaldes. En virtud a la modificación introducida por la Ley N° 30305, el artículo 191° de la Constitución Política señala que no hay reelección inmediata de gobernadores regionales y vicegobernadores, debiendo transcurrir, como mínimo, un periodo de 4 años para volver a postular. Por su parte, el artículo 194° de la Constitución establece la misma limitación para los alcaldes.

Con dicha medida, el Congreso, buscó contrarrestar la problemática de la corrupción fuertemente instaurada a nivel de gobiernos regionales y locales, cuyas autoridades, (presidentes regionales y alcaldes) en muchos casos, vienen siendo investigados o procesados por conformar y manejar verdaderos aparatos organizados de poder dedicados a la comisión de delitos en agravio del Estado.

De esta manera, queda claro que la finalidad de la Ley N° 30305 fue la lucha contra la corrupción instaurada en los niveles de gobierno regional y municipal; sin embargo, como se argumentará seguidamente, dicha norma no supera un test de proporcionalidad, ya que, si bien la lucha contra la corrupción es un fin constitucionalmente legítimo, la prohibición de reelección de gobernadores, vicegobernadores regionales y alcaldes no constituye una medida idónea para lograr tal finalidad y, además, tampoco resulta necesaria, ya que, existen otros mecanismos por lo menos igualmente idóneos para luchar contra la corrupción.

En efecto, la idoneidad de una medida pasa por comprobar que esta contribuya con la protección o fomento del interés constitucionalmente legítimo al que esta apunta. En este caso, la lucha contra la corrupción. Por su parte, el juicio de necesidad supone comprobar en palabras del Tribunal Constitucional “que no existan otros medios alternativos que revistan, cuando menos, la misma idoneidad para lograr el objetivo constitucionalmente legítimo y que sean más benignos con el derecho afectado”, el cual, entendemos que viene dado por el derecho a elegir y ser elegido libremente para los cargos de gobernador regional y alcalde.”

En este caso, dicha medida no es idónea, principalmente, por tres razones.

La primera tiene que ver con la forma poco clara en la que ha sido redactada la norma. Como anota García Toma, la redacción actual del artículo 191° de la Constitución permite sostener que la prohibición de reelección se aplica siempre que se postule a los mismos cargos. Así, por ejemplo, un gobernador regional podría postular al cargo de vicegobernador en el período siguiente y viceversa, sin infringir dicha prohibición. Más aún, una interpretación de este tipo encontraría respaldo en el principio que impide la aplicación extensiva de aquellas normas que restringen derechos, como sucede en el presente caso.

La segunda, íntimamente vinculada a la anterior, se fundamenta en lo que ha venido sucediendo a nivel regional y distrital en materia de corrupción. En los últimos años, hemos sido testigos de cómo diferentes autoridades regionales y locales formaron organizaciones delictivas que funcionan de manera corporativa. Es decir, se trata de organizaciones jerarquizadas, cuyos integrantes son portadores de roles determinados y con un importante nivel de articulación entre sus miembros (lo que hace pensar en los aparatos organizados de poder a los que, en materia penal, hace referencia el profesor Claus Roxin). Siendo esto así, no resultará nada difícil para dichas organizaciones el llegar a acuerdos que le permitan mantenerse en el poder a través del intercambio de candidaturas a los diferentes cargos de mando al interior de los gobiernos regionales y locales.

La tercera se coloca fuera del ámbito de los aparatos organizados a los cuales nos hemos referido anteriormente y tiene que ver con la solvencia moral de los candidatos. Así, el que postula a un cargo de elección popular con la intención de beneficiarse económicamente, incurrirá en actos de corrupción desde el primer día, ya sea que cuente con uno o dos periodos para ello, siendo que el único efecto que, en este punto, tendría la Ley N° 30305 es que una autoridad de este tipo “robará menos”, lo cual, francamente no constituye ningún consuelo.

Del mismo modo, la prohibición de reelección tampoco resulta necesaria en la medida que existen otras medidas menos lesivas del derecho a elegir y ser elegido que permite cumplir el objetivo de luchar contra la corrupción, acaso de manera más seria, estructurada y que permitiría atacar la raíz del problema.

Estas medidas pasan por reformular y fortalecer los mecanismos ex ante y ex post en materia de lucha contra la corrupción, pues, mientras existan instituciones como la Contraloría General de la República, la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial, que no cumplan de manera eficiente y honesta con el rol que constitucionalmente tienen asignado, será muy difícil reducir significativamente el fenómeno de la corrupción.

Por ello, resulta indispensable fortalecer la función preventiva de la Contraloría, institución que muy poco ha hecho en la detección temprana de los casos de corrupción de los que hemos sido testigos en los niveles de gobierno regional y municipal. Así pues, según fuentes de la propia Contraloría General, durante el primer semestre del año 2013 promovieron 45 denuncias penales a nivel nacional y 71 durante el segundo trimestre del mismo año, lo que, sin duda, resulta insuficiente teniendo en cuenta los altos niveles de corrupción experimentados durante dicho periodo.

Asimismo, resulta indispensable dotar de mayores recursos técnicos y humanos a las fiscalías especializadas en delitos de corrupción de funcionarios y a los órganos de control interno del Ministerio Público y el Poder Judicial, así como crear mecanismos más

democráticos y transparentes para la elección de sus integrantes, que permitan luchar de manera eficaz contra los actos de corrupción al interior de dichas instituciones. Pues una cosa es clara y es que, mientras la posibilidad de ser sancionado penalmente incluso administrativamente, vía la destitución- sea considerablemente baja, como sucede actualmente, no existirán los incentivos necesarios para que sus integrantes no incurran en actos de corrupción.

De esta manera, la Ley N° 30305 no resulta ni idónea ni necesaria para combatir el fenómeno de la corrupción a nivel regional y municipal y, peor aún, trunca las legítimas aspiraciones de quienes pretenden hacer una carrera política con vocación de continuidad y, lo que es peor, hará inviable cualquier propuesta de gobierno regional y distrital sustentada en proyectos de inversión y reformas institucionales de largo plazo.

Por todo ello, la Ley N° 30305 podría ser cuestionada por la vía de la acción de inconstitucionalidad o el amparo en la que se cuestione la idoneidad y necesidad de la prohibición de reelección como medida para combatir la corrupción.

En cuanto a la aplicación de la Ley N° 30305 en el tiempo, haciendo una interpretación sistemática de los artículos 103° y 109° de la Constitución, dicha norma se encuentra en vigencia desde el día siguiente de su publicación y resulta exigible a quienes, actualmente, se encuentran ejerciendo el cargo de gobernador regional o alcalde distrital, por lo que, dichas autoridades no podrán postular a la reelección en el próximo periodo. (Marzullo, 2015)

Considero que en esencia el objetivo de la Ley N° 30305, es el de promover la alternancia política y fortalecer el pluralismo democrático, evitando además la corrupción institucionalizada que tanto preocupa a la población y a la opinión pública, sobre todo cuando observan de casos que quedan impunes, talvez no es la medida más idónea para lograr dichos objetivos, ya que solo restringe la candidatura al mismo cargo, pero más no en cargo de rango inferior otro de rango superior por lo que no es extensiva en estos puntos, valiéndonos de esta premisa tenemos también como ejemplo el intercambio de candidaturas que pueden hacer los

alcaldes y presidentes regionales; logrando así su solvencia privada en materia de corrupción; ello sin infringir la medida impuesta, como podemos observar la Ley N° 30305, si bien es una buena propuesta de lucha contra la corrupción, tiene muchos vacíos y defectos que dejan libre la participación y desarrollo de la corrupción en nuestros gobiernos regionales y locales-

El reconocido abogado García Toma, cuestiona la reforma y descarta la eficacia de dicha medida justamente por la falta de idoneidad en ella; en segundo lugar, alega que afecta seriamente los derechos constitucionales de los candidatos, ya que restringe su derecho a desarrollar una carrera política con base en la continuidad efectiva; en tercer lugar, considera que los planes y proyectos instaurados tanto en gobiernos regionales como locales se verían afectados cuando se traten de mediano y largo plazo por las constantes variantes en las candidaturas. Para ello considera que los mecanismos ideales serían la acción de Inconstitucionalidad o de Amparo; puesto que no se puede apelar al principio de la no retroactividad de las leyes, porque no se les está recortando el mandato, sino estableciendo nuevas reglas de juego para las próximas elecciones

En fin, sabemos que dicha ley fue rechazada mayoritariamente por los gobernadores y alcaldes vigentes, ha generado que mucho de ellos explore otros horizontes electorales fuera de su jurisdicción o promuevan la precandidatura de un familiar o persona de confianza. Entonces, podemos ver que, ante una prohibición, las personas buscaran las formas y vacíos para incurrir en ella sin infringirla, claro ejemplo de ello es la movilización de autoridades-candidatos que motivados o forzados» redefinen su proyecto político hacia otro distrito electoral, con el afán de seguir sus planes políticos ya sea solventando sus bolsillos o favoreciendo con su labor a la población.

Que se busca con la ley

La primera es la prohibición de recibir algunos aportes, como los que provienen de fuente anónima. No podría haber una mayor contraposición a la finalidad de

transparencia que el hecho de que sea posible que una persona -natural o jurídica- pueda entregar dinero a una organización política sin declararlo formalmente ante las autoridades competentes. Se trata, además, de una tendencia mayoritaria en el Derecho Comparado. No debe perderse de vista que se ha calculado que en casi el 54% de los países, se prohíben las donaciones anónimas a los partidos políticos, cifra que bordea el 47% en el caso de las Américas.

De igual modo, con el objetivo de evitar el ingreso de dinero ilícito en la política, cuyo ejemplo paradigmático en la región fue el de la denominada "parapolítica" en Colombia, pero que también presenta elementos representativos en el caso peruano (con la vinculación de narcotráfico, lavado de activos, minería ilegal e informal, contrabando, entre otros delitos, en la política) 18, se prohíbe la recepción de aportes de origen ilícito. También, de manera directa e indirecta, de personas naturales condenadas por delitos calificados como especialmente graves en nuestro ordenamiento jurídico (por el gran daño a bienes jurídicos determinados), como son los delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos y terrorismo.

Se incorpora también a este listado, antes solo en la Ley de Organizaciones Políticas, la prohibición de aportes de condenados por el delito de crimen organizado, por similitud de gravedad con los demás tipos penales antes enumerados, pero además porque muchos de estos delitos se cometen en el ámbito del crimen organizado. También esta incorporación permite seguir la línea establecida en la política criminal del Estado peruano, en específico lo regulado en la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado. (Proyecto de Ley N°. 3185 /2018 - PE, 2018).

Una persona natural o jurídica no puede entregar o dar cierto donativo a una organización política, pues casi el 54% de los países los prohíben y en el caso de países

Latinoamericanos este porcentual llega a un 47%, el objetivo es evitar el ingreso de dinero ilícito a la política.

Un ejemplo muy claro de esto es la denominada “parapolítica” en Colombia y también en nuestro territorio peruano (con la vinculación del narcotráfico, lavado de activos, minería ilegal o informal, contrabando entre otros delitos en la política).

En la actualidad de nuestro país estos temas de corrupción y donación de dinero ilícito a los partidos políticos están siendo abordados a gran escala por lo que sabemos que en la región de Sudamérica somos el único país que ha empezado a investigar a los políticos que han cometido este tipo de delitos, puesto que a causa de estas investigaciones algunos políticos han llegado a parar a las cárceles, otro se fugó del país y otro se dio un balazo en la cabeza.

2.1.3. Coherencia en el tratamiento normativo de la no reelección

Coherencia en la aplicación de la ley 30305

Este aspecto lo podemos ver en los fundamentos expuestos por el Tribunal Constitucional para resolver el mencionado proceso. Así, en principio, el Colegiado Constitucional refirió que lo que se estaba cuestionando en la demanda era la prohibición de reelección inmediata, y no una prohibición de reelección absoluta y definitiva. Así, luego de citar distintos instrumentos y jurisprudencia internacional, el TC suscribió la idea de que el derecho de ser elegido no es absoluto y admite límites.

Por otro lado, el Alto Tribunal determinó que para resolver el caso se tenía que identificar si es que existe un derecho a la reelección. En otras palabras, si dentro del contenido del derecho político a ser elegido se encuentra un derecho a la reelección. Sobre el particular, el TC sostuvo que la reelección no se concibe como un derecho humano. No existe, pues, un derecho humano específico y diferencia a la reelección. Por ello, la reelección es parte del

derecho a ser elegido, en específico, a contender por un cargo; derecho que puede ser limitado, sostuvo. Así, indicó que los límites a la reelección pueden fortalecer a la sociedad democrática, ya que, impone una lógica de alternancia política.

El TC agregó que nadie puede argumentar, por ende, tener un derecho de contender en una elección después de un primer mandato si la Constitución dispone lo contrario. La restricción del derecho a ser elegido se deriva de una elección soberana del pueblo en busca de los objetivos legítimos de interés general [...]. Como ya se explicó, los criterios para esta restricción son tanto objetivos como razonables.

Sobre el argumento expuesto por los demandantes, referido a que el pueblo cuenta con el derecho a elegir libremente a sus representantes y, por ello, no debería entenderse como constitucional la prohibición de reelección, el TC, citando a la Comisión de Venecia, sostuvo que “el pueblo puede votar libremente, pero solo por aquellos candidatos que aparecen en la boleta. La capacidad de los ciudadanos de hacer responsables a quienes ocupan el poder siempre se ve limitada por condiciones legales relacionadas con las reglas del sufragio, como edad, ciudadanía y capacidad legal, entre otras, así como por los reglamentos que rigen el derecho de postularse y aparecer en la boleta, es decir, las normas de nominación”.

Por lo tanto, el Colegiado determinó que la prohibición de la reelección inmediata está admitida en nuestro ordenamiento constitucional, más aún si tenemos en cuenta el principio de alternancia del poder. Sobre la base de estos argumentos, el TC declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad. (Peña, 2018)

El derecho de participar de manera individual o colectivo en la vida política del país (Perú), es un derecho fundamental, pero como todo derecho no es absoluto, tendríamos que ir al test de proporcionalidad para determinar, cuál de los dos derechos fundamentales tiene

mayor su influencia en la sociedad, el derecho a ser elegido o derecho a ser reelegido y que ambos representan el derecho político.

Una actitud antidemocrática sería desconocer a los ciudadanos su derecho a intervenir en los distintos ámbitos de la esfera pública, no solo porque ello resulta una manifestación directa de la dignidad humana, ya que esto garantiza la realización de otros derechos fundamentales. En el ámbito político este derecho faculta a las personas para intervenir en la formación de la voluntad estatal y órganos institucionales del estado, lo que comprende el derecho de elegir y ser elegido.

Es constitucional dicha ley

Los artículos 191 y 194 de la Constitución prohíben, la reelección inmediata de alcaldes y Gobernadores Regionales, esta reforma en su oportunidad ha generado cierta incertidumbre en la población, en los partidos políticos, en los candidatos como también en los trabajadores de las municipalidades (...).

A nivel del Congreso de la República se han presentado números proyectos de ley que buscaban modificar este artículo constitucional. Por ejemplo, Fuerza Popular ha presentado 4 proyectos de ley para que el alcalde pueda ser elegido solo por un periodo adicional (8 años como máximo) (Segura, 2016). Por otro lado, Peruanos por el Kambio ha presentado una propuesta alterna que es la de elevar un año el periodo de gestión del alcalde (5 años como máximo), algo similar planteó Alejandra Aramayo, congresista fujimorista, al proponer que el periodo de gestión sea de 6 años descartando la reelección inmediata. (Violeta, 2018)

El artículo constitucional tal y como está fue modificado en el año 2015 con la Ley N° 30305 y que el mismo ha sufrido cuestionamientos en su oportunidad. Esto quiere decir que, no obstante que la prohibición que se encuentra vigente, han pretendido cambiarlo. Como

recordaremos, antes del año 2015 no había prohibición alguna sobre la reelección; por este motivo, podemos observar a Augusto Miyashiro en la Municipalidad de Chorrillos cerca de 20 años o a Francis Allison, en Magdalena, por 15 años consecutivos.

Considero que la reforma constitucional de los artículos 191 y 194 que prohíbe la reelección inmediata de alcaldes y gobernadores regionales, este tiene punto muy controversial, ya que diversos partidos políticos como peruanos por el Cambio, fuerza popular y también la congresista Alejandra Aramayo han planteado diversos métodos para la reelección o ampliar el tiempo en el que las autoridades asumen el cargo, pero antes del año dos mil quince muchas autoridades se quedaron periodos muy largos dentro del poder, esto sucedía en los casos de los gobiernos locales con mayor énfasis.

Reelección no es un derecho fundamental

El TC sostiene que la no reelección no es contraria a los contenidos esenciales de la Constitución, más aún, teniendo en cuenta el principio de alternancia de poder, las limitaciones al derecho de sufragio que implica la prohibición de reelección son constitucionales en tanto son razonables y están justificadas

- Principio de alternancia en el gobierno (f.j. 21)

“Constituye una pauta medular de la Constitución vigente. Así, la prohibición de la reelección de los alcaldes se vincula con el principio de alternancia en el poder”.

- Participación política (f.j. 42)

“Los límites a la reelección u otras restricciones del derecho de contender por un cargo de distintas formas —por ejemplo, prohibiendo la reelección de los funcionarios políticos, limitando el número de períodos consecutivos que un funcionario puede ocupar el cargo o

prohibiendo la reelección consecutiva de cualquier funcionario público —imponen restricciones al derecho humano a la participación política. Por ello, deben justificarse con un objetivo legítimo, ser necesarios en una sociedad democrática y ser razonables.

La posibilidad de postularse para un cargo para otro período previsto en la constitución es una modalidad o una restricción del derecho a la participación política y, específicamente, a contender por un cargo.

El derecho de votar por el candidato preferido solamente es uno, aunque esencial, de una amplia gama de actividades y derechos políticos relacionados con la participación política.

Las limitaciones al acceso a la elección o a la reelección no pueden considerarse como un obstáculo para el ejercicio de esos derechos y de la participación política. Así pues, en general, las restricciones al derecho humano de la participación política y de la elección de los mandatarios son permitidas dentro de una democracia constitucional, a pesar de que desde la perspectiva de los derechos subjetivos deben ser justificadas y considerarse necesarias”.

- **¿Existe un derecho fundamental/humano a la reelección? (f.j. 42)**

“La reelección no se concibe como un derecho humano. Una persona que se propone ser reelegida ha ejercido ya su derecho de ser elegida, por lo que los límites a la reelección o incluso la prohibición de la reelección no deben interpretarse a priori como una violación de un derecho humano. No existen tampoco evidencias empíricas que puedan demostrar que el contenido actual del derecho de postularse en una elección es insuficiente para garantizar la participación en la función pública.

Así, en tanto, no exista un fundamento teórico, internacional o constitucional para reconocer la reelección como un derecho humano, debe concebirse como una cláusula

autónoma vinculada al derecho de la participación política y al derecho de postularse en elecciones”.

- **Fundamentos de la prohibición de reelección (f.j. 42)**

“Los límites a la reelección están orientados a proteger a la democracia de convertirse en una dictadura de facto. Adicionalmente, los límites a la reelección pueden fortalecer a una sociedad democrática, puesto que imponen la lógica de la alternancia política como un evento predecible en los asuntos públicos. Pueden ser mecanismos importantes para evitar una dinámica política en que el vencedor se lleve todo”

“Mantiene viva la esperanza de los partidos de oposición de obtener poder en el futuro cercano a través de procedimientos institucionalizados, con pocos incentivos para tomar el poder mediante un golpe. Los límites a la reelección, entonces, están orientados a proteger los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho, que son objetivos legítimos dentro del significado de las normas internacionales”.

- **Limitación al derecho de sufragio (f.j. 42)**

“El pueblo puede votar libremente, pero solo por aquellos candidatos que aparecen en la boleta. La capacidad de los ciudadanos de hacer responsables a quienes ocupan el poder siempre se ve limitada por condiciones legales relacionadas con las reglas del sufragio, como edad, ciudadanía y capacidad legal, entre otras, así como por los reglamentos que rigen el derecho de postularse y aparecer en la boleta, es decir, las normas de nominación.

La limitación del derecho de sufragio que imponen los límites a la reelección persigue fines legítimos, está consagrada en la constitución y debe considerarse como una “limitación implícita” que es objetiva y razonable, dentro del margen de apreciación de los Estados. De

ello se desprende que los límites a la reelección no restringen indebidamente los derechos humanos y políticos de los electores, sino que pueden contribuir a la promoción de esos derechos.

Ni la República, ni la descentralización, ni la separación de poderes dependen de que se reelija inmediatamente o no a determinados funcionarios públicos como los alcaldes”

- **¿Conveniente o no? (f.j. 47)**

“En aplicación del criterio de corrección funcional, este Tribunal Constitucional no puede en principio incidir en lo que constituye la esfera del legislador, a quien en primer lugar le corresponde decidir cuales medidas resultan más eficientes para enfrentarla. Tribunal Constitucional carece de competencia para determinar si resulta preferible o conveniente la admisión de la reelección inmediata, o su eliminación por cuanto no puede basar su decisión en razones de oportunidad. No le compete determinar si una medida o la otra resultan más eficiente para alcanzar determinado estado de cosas deseable, como desterrar la corrupción” (Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional., 2018).

Entonces queda claro que la reelección no vulnera los derechos humanos. Las prohibiciones establecidas en la actualidad a mi punto de vista son correctas, ya que esto implica analizar el Estado en el que nos encontramos y porque se sigue viendo la utilización del poder para mal, lo que se debe buscar es cambiar el panorama y la perspectiva de cómo queremos nuestro gobierno y quienes la dirigen, quizá el hecho de establecer estas limitaciones y cambiar y dar oportunidad a diferentes líderes a través del cambio de las autoridades ya sean alcaldes, congresistas, gobernadores entre otros, alcancemos un País desprendido y no lucrativos que es lo que se ve en la actualidad. El tema de la prohibición de reelección es un

tema que entra mucho en controversia, ya que no solo se aparta y limita a líderes que buscan el bien, sino también a otros que buscan lo contrario.

El Tribunal Constitucional especifica que la reelección no vulnera el contenido de la constitución, se debe tener en cuenta dos puntos importantes, para entender las limitaciones al derecho de sufragio, entre ellas las prohibiciones de la reelección, en primer lugar el principio de alternancia que permite el cambio y renovación de líderes y gobiernos mediante elecciones libres y en segundo lugar la participación política, como es el derecho a votar por el candidato preferido solo una vez, las limitaciones al acceso a la elección, reelección o las prohibiciones de estas no pueden ser considerados como un obstáculo para el ejercicio de sus derechos y la participación política, ya que estos son permitidas dentro de una democracia constitucional siempre en cuando sean razonables y justificadas

La reelección no es reconocida como un derecho humano, por cuanto no existe un fundamento teórico, internacional constitucional para reconocerlo como un derecho humano, por el contrario, esta es creada como una cláusula autónoma vinculada al derecho de la participación política y el derecho a postularse a elecciones. Los fundamentos de los límites o las prohibiciones de la reelección están destinados a proteger los derechos humanos, la democracia y el Estado de derecho, a través de una estrategia considerada como un mecanismo que evita una dinámica política para proteger a la democracia de una dictadura de facto.

Las limitaciones de derecho de sufragio que imponen los límites de la reelección persiguen fines legítimos, es por ello que se considera que no restringe indebidamente los derechos humanos y políticos de los electores, sino que pueden contribuir a la promoción de estos derechos.

La aplicación de la ley 30305 vulnera o no los derechos fundamentales

Al aprobarse la ley de la reforma constitucional 30305 no se ha realizado bajo el marco de un enfoque técnico y mucho menos de un real entendimiento del fenómeno de la corrupción en el Perú, pues es de entender este argumento por demás trillado en la que se amparó o argumento el Congreso dieron, luz a una reforma por demás populista y sin enfoque Constitucional, incluso al extremo de colisionar con otros derechos fundamentales, bueno, sin embargo a más de 4 años de la vigencia de dicha reforma Constitucional debemos mirar con objetividad lo que realmente ha traído dicha reforma Constitucional, no está demás decir que el contexto en el debate congresal más se enfocaba al tema de lucha contra la corrupción identificando casos aislados de un sector de algunos Gobiernos Sub Nacionales, sea regional o local, dicha medida se vio acelerado también por la crisis política y rechazo que tenía el Congreso de la república como primer poder del estado, queriendo dar ejemplo de conducción y transparencia.

Algunos analistas y estudiosos de las Reformas Constitucionales han discurrido en sus comentarios, artículos, algunos hechos trascendentales que amerita enfocarnos en cada uno de ellos porque son posturas con un enfoque crítico constructivo que apuntala a mejorar la referida Ley de reforma Constitucional. El prestigioso abogado Marzullo, al analizar la reforma de la ley 30305, hace un enfoque muy interesante que considera dicha reforma como algo inocua que no logro su objetivo propuesto.

Sobre la aprobación de la Ley de la Reforma Constitucional 30305 podemos decir que fue un tema coyuntural y un oportunismo populista de los congresistas frente a los sonados casos de corrupción de los gobernadores regionales de varios puntos del Perú. El fundamento de esta ley fue la «presunción» que una autoridad quiere perpetuarse en el cargo para seguir cometiendo actos de corrupción; cuando en realidad estudios realizados, como el del Instituto

de Estudios Peruanos, demostraron que en el país la tasa de reelección inmediata es baja; por tanto, como ya realizaron sus análisis también varios estudiosos de la materia, se llega a la conclusión de que fue una reforma inocua que no logró su objetivo propuesto.

Dicha ley viola algún derecho fundamental

La reelección no se concibe como un derecho humano. Una persona que se propone ser reelegida ha ejercido ya su derecho de ser elegida, por lo que los límites a la reelección o incluso la prohibición de la reelección no deben interpretarse a priori como una violación de un derecho humano. No existen tampoco evidencias empíricas que puedan demostrar que el contenido actual del derecho de postularse en una elección es insuficiente para garantizar la participación en la función pública.

Así, en tanto, no exista un fundamento teórico, internacional o constitucional para reconocer la reelección como un derecho humano, debe concebirse como una cláusula autónoma vinculada al derecho de la participación política y al derecho de postularse en elecciones.

Los límites a la reelección están orientados a proteger a la democracia de convertirse en una dictadura de facto. Adicionalmente, los límites a la reelección pueden fortalecer a una sociedad democrática, puesto que imponen la lógica de la alternancia política como un evento predecible en los asuntos públicos. Pueden ser mecanismos importantes para evitar una dinámica política en que el vencedor se lleve todo.

Mantiene viva la esperanza de los partidos de oposición de obtener poder en el futuro cercano a través de procedimientos institucionalizados, con pocos incentivos para tomar el poder mediante un golpe. Los límites a la reelección, entonces, están orientados a proteger los

derechos humanos, la democracia y el estado de derecho, que son objetivos legítimos dentro del significado de las normas internacionales.

La coyuntura nacional en materia de gobierno ha demostrado que nuestros gobernantes no tienen ni la educación ni preparación suficiente para resistir los embates de la corrupción, además que las políticas adoptadas en materia de educación no permiten alcanzar los niveles necesarios para producir una nueva generación de políticos preparados.

2.1.4. Derecho a postular al mismo cargo

Derecho de postular al mismo cargo

La reelección confiere mayor legitimidad al gobernante que ha sido reelegido. En efecto, el gobernante que continúa ejerciendo la alcaldía gracias a que ha sido reelecto posee mayor autoridad para implementar medidas que, afectando a grupos particulares, persiguen el interés general. En igual sentido, el gobernante reelecto ejerce una mayor “autonomía decisional” pues puede tomar decisiones en favor de su municipio ante medidas que puedan provenir de niveles superiores de gobierno.

En el Perú hay evidencia de resultados positivos de la reelección, pues ha contribuido a que los políticos municipales reelegidos se apropien con mayor fuerza en la defensa de los intereses locales. Esto se ejemplifica en el caso del candidato a la reelección de la alcaldía de Lima, Alberto Andrade, quien respecto a la ley de habitaciones urbanas decretada por el gobierno central afirmó: Si dejo que pasen por encima del fuero municipal, entonces no soy alcalde. (Velásquez et al., 2005)

Si bien la reelección no es un Derecho Humano (conforme estamos coincidiendo). Una persona que se propone ser reelegida ha ejercido su derecho a ser elegido con anterioridad. La

no reelección no es una violación de un derecho. No encuentro algún fundamento internacional o constitucional para reconocer la reelección como Derecho inherente a la persona. Además, si no se limita este aspecto, la democracia podría convertirse en dictadura. Eso quiere decir que la limitación de la reelección protege la democracia y el Estado de Derecho. El pueblo puede votar libremente.

Derechos políticos desde el enfoque constitucional

Hay una relación directa entre el ejercicio de los derechos políticos y democracia como forma de organización del Estado, lo que supone el respeto de los derechos fundamentales dentro de un Estado Constitucional de Derecho. “Los derechos políticos son aquel grupo de atributos de la persona que hacen efectiva su participación como ciudadano de un determinado Estado” (Picado, 2007, p. 48). Coincidentemente, el jurista mexicano Patiño (1994) refiere: Los ciudadanos participan en la vida política a través de los derechos políticos, que el derecho al voto, a ocupar cargos públicos, de elección popular, a reunirse y asociarse para tratar asuntos políticos, y el derecho de petición en materia política.

El maestro Sánchez (1989) comenta que: La expresión derechos políticos corresponde a una terminología científica, que no encuentra, normalmente, correspondencia en los textos escritos. Los derechos políticos son el conjunto de facultades que permiten a la persona (nacional o extranjera) participar en la vida política de una nación, teniendo un contenido constitucional y siendo la configuración legal que establecerá las condiciones para su participación. La doctrina señala que los derechos políticos están comprendidos por el derecho al voto, derecho a ser elegido, derecho a dirigir a ejercer función pública, derecho de petición, derecho de reunión y derecho de asociación, entre otros. (Díaz, 2016)

Los Derechos Políticos posibilitan al ciudadano a participar en la vida política, crea una relación entre el ciudadano común con el Estado. Analizando la constitución vigente, presenta a los Derechos Políticos en las disposiciones referentes a los derechos políticos y los deberes ciudadanos, la cual reconoce la participación directa de los ciudadanos en decisiones políticas fundamentales.

2.1.5. Continuidad en la gestión

Continuidad con las políticas de inversión y la reforma institucional

Siempre hemos escuchado a los candidatos autoridades que el periodo para el cual han sido elegidos no son suficientes en razón que hay inversiones que deben continuar en su ejecución, llámese ejecución de obras y otros, como así mismo siempre han argumentado la implementación de políticas en beneficio de la población, sin embargo, el presente estudio nos ha permitido diagnosticar que dicha afirmación es más alejado a la verdad, pues la gestión de administración que ha encabezado en gran parte se han dedicado más a administrar obras y que las mismas ya se encontraban con proyectos aprobados. Estos hechos afirman por si sola de que no hay una razón fundada para poder tener como sustento o la continuidad en las políticas de inversión y menos en la reforma institucional, es más en temas propios de tema institucional dentro de esa magnitud no se ha podido advertir políticas de envergadura por lo que tampoco se justificaría para la continuación en el cargo.

Continuidad en el cargo como garantía en la culminación de las inversiones públicas

La agenda de la reforma constitucional que el país necesita debe estar enfocada en la Estructura del Estado. El principal escollo que tiene el Perú para avanzar en su camino al desarrollo radica en su desorganización política, que no permite alcanzar una democracia

constitucional moderna, en la que se dé una efectiva alternancia de partidos en el poder, al estilo de los países más desarrollados. (Sardón, 2006)

El Perú no merecerá mayor confianza por parte de los ahorristas y los inversionistas si es que cada proceso electoral implica una posibilidad de saltar al vacío. El proceso democrático debe ser abierto, pero no al punto de permitir la llegada al poder de quienes claramente no creen en él. No debe ser susceptible de ser instrumentalizado por opciones totalitarias.

Ahora bien, las raíces del problema de la fragilidad de la democracia peruana radican no solo, pero sí principalmente, en las instituciones del sufragio obligatorio y el sistema de representación proporcional. Ambas instituciones incentivan la generación de situaciones de poca o nula gobernabilidad democrática, especialmente al combinarse con un sistema de gobierno en el que no existe un principio ordenador claro.

Para avanzar en su proceso de desarrollo, sí se requiere, por tanto, hacer ajustes al actual modelo constitucional peruano. Sin embargo, embarcar al país en una refundación de la República implicaría correr riesgos innecesarios y nada aseguraría lograr resultados superiores a los conseguidos hasta el momento. (Sardón, 2006)

Dentro de la administración y gestión pública de cada Gobierno, sea local o regional, la continuación de las ejecuciones de obras y otros proyectos destinados al mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad es casi inexistente, dado que dichos proyectos que se encontraron aprobados son mayormente observados, o dejados de lado. Estos hechos que por su sola observancia no tiene sustento para la dejadez y la paralización de las políticas de inversión.

Entonces es responsabilidad de los Administradores e Intérpretes de nuestra Constitución legislar una norma que coadyuve a reformar esta desorganización política, ya que esto impide alcanzar una democracia constitucional moderna, es necesario impulsar reformas

políticas, como por ejemplo la aprobación reciente de la reforma política: inscripción y cancelación de organizaciones políticas entre otras reformas con las cuales se intenta mejorar la democracia dentro de las organizaciones políticas e igualdad de género, cuyo propósito es crear una política más saludable las cuales incentiven el fomento de ideologías.

Por otro lado, cabe resaltar que la inestabilidad política afecta a la democracia estatal y con esto conlleva a la falta de interés de una sociedad cansada de la misma política egoísta que busca lucrarse para sí mismo; y que también conlleva a la inasistencia al momento de la elección de sus representantes, empero si bien se desea lograr una mejora con el sistema de representación proporcional que se intenta instaurar a opinión de autor no es necesario aumentar más congresistas a un poder Legislativo que busca ante todo el beneficio de estos representantes sino que haya una selección de una persona capaz y con la moral suficiente que busque la el bien común de una sociedad.

Continuidad de las políticas de inversión y reforma institucional a largo plazo

La Ley N° 30305 no resulta ni idónea ni necesaria para combatir el fenómeno de la corrupción a nivel regional y municipal y peor aún, trunca las legítimas aspiraciones de quienes pretenden hacer una carrera política con vocación de continuidad y, lo que es peor, hará inviable cualquier propuesta de gobierno regional y distrital sustentada en proyectos de inversión y reformas institucionales de largo plazo. (Marzullo, 2015)

Por todo ello, la Ley N° 30305 podría ser cuestionada por la vía de la acción de inconstitucionalidad o el amparo en la que se cuestione la idoneidad y necesidad de la prohibición de reelección como medida para combatir la corrupción.

En cuanto a la aplicación de la Ley N° 30305 en el tiempo, haciendo una interpretación sistemática de los artículos 103° y 109° de la Constitución, dicha norma se encuentra en

vigencia desde el día siguiente de su publicación y resulta exigible a quienes, actualmente, se encuentran ejerciendo el cargo de gobernador regional o alcalde distrital, por lo que, dichas autoridades no podrán postular a la reelección en el próximo periodo. (Marzullo, 2015)

Estamos convencidos, como lo dijo Marzullo, que la Ley N° 30305 resulta ni idónea ni necesaria para combatir el fenómeno de la corrupción a nivel regional y municipal porque en nuestro país no se aplica la presente ley como vemos si un gobernador o alcalde está culminando su periodo de gobierno y está a próximo de presentarse las elecciones estos dejan a su primer regidor para que culmine como alcaldes, y este inscribe su candidatura para la reelección, es decir que este puede ser reelegido, claro está si es que la población así lo desee y vuelve a ser gobernador regional o alcalde.

Gestión presupuestal con resultados

Cardarello (2009) menciona que solo cuatro años en la gestión puede ser insuficiente para desarrollar un plan estratégico. Esa sensación de urgencia puede provocar inconvenientes en el diseño y la implantación de políticas. En este sentido, la reelección puede dar continuidad a los programas de gobierno, estabilizando las reglas y reforzando la confianza interna y externa, favoreciendo así la estabilidad de las políticas.

Si el programa político del oficialismo de turno cuenta con el apoyo suficiente, el ejercicio del poder por ocho años (reelección mediante), es un tiempo más que prudencial para el desarrollo del programa de gobierno. Otro de los aspectos que se resaltan es que con un solo mandato el ejecutivo gobierna algo más de la mitad del mismo; ya que el primer año es de armado del gobierno y el último es de formación de la sucesión y campaña electoral propiamente dicha.

Por otra parte, la no posibilidad de reelección puede generar frustración en los ciudadanos ante la imposibilidad de reelegir a un gobernante que finalmente ha logrado administrar adecuadamente el municipio y que gracias a su gestión eficiente y responsable se ha ganado la confianza y el apoyo de los ciudadanos. (Velásquez et al., 2005)

La reelección inmediata fomenta la democracia local porque confiere mayor legitimidad al gobernante que ha sido reelegido. En efecto, el gobernante que continúa ejerciendo la alcaldía gracias a que ha sido reelecto posee mayor autoridad para implementar medidas que, afectando a grupos particulares, persiguen el interés general. En igual sentido, el gobernante reelecto ejerce una mayor “autonomía decisional” pues puede tomar decisiones en favor de su municipio ante medidas que puedan provenir de niveles superiores de gobierno.

En Perú también hay evidencia de resultados positivos de la reelección, pues, ha contribuido a que los políticos municipales reelegidos se apropien con mayor fuerza de la defensa de los intereses locales. Esto se ejemplifica en el caso del candidato a la reelección de la alcaldía de Lima, Alberto Andrade, quien respecto a la ley de habitaciones urbanas decretada por el gobierno central afirmó: Si dejo que pasen por encima del fuero municipal, entonces no soy alcalde. (Velásquez et al., 2005)

Gestión presupuestaria lograda

El autor Nuño (2009) sostiene que: “ la reelección inmediata tiene como principales objetivos la profesionalización del gobierno; lograr una mayor eficacia y eficiencia en la gestión pública (ya que como producto del corto período del mandato la gestión de ciertos asuntos públicos pasa a ser una actividad escasamente planificada), disminución de la improvisación y

discontinuidad de las políticas públicas; y, por último, conseguir estrechar las relaciones entre gobernantes y gobernados”.

Todo dependería de la gestión que se haya hecho cuando fue electo y la gestión realizada para el desarrollo del país. Estaría sujeta a la inversión social y económica desarrollada a favor del pueblo para dar un sí a la reelección.

Se mostró en contra al asegurar que sería parte muy tenue de una solución profunda. En cambio, consideró que sería mejor realizar una reforma constitucional que permita darle al país la tranquilidad de que el Parlamento apuesta por la descentralización. El legislador aprista opinó que el tema de la reelección de presidentes regionales es un tema de opción política.

Una reelección puede fomentar la profesionalización del Gobierno, en este caso alcalde o gobernador, pues si su desempeño tuvo importancia habrá el impacto de logros que tiene que ver con resultados de eficacia y eficiencia es un punto ideal que no se debe pedir sino dar cabe resaltar que la parte comparativa es un hecho que siempre se da porque uno es distinto a otro.

En cuestión de mejoras todos estamos inmersos si la economía baja o sube, está en manos de los gobernantes y su buena administración, por lo que hay un sector de opinólogos que señalan que la reelección de presidente Regional es un tema de opción política.

Ejecución y culminación con las políticas de inversiones

A la reforma constitucional de la ley 30305 se ha seguido un número de cuestionamientos como el hecho de que ella suspenderá la ejecución y culminación de las políticas de inversiones, llegándose a cuestionar frontalmente dicha ley, ello ha sucedido en víspera de las elecciones Municipales y regionales del 2018. En uno de los debates, la presidenta de la comisión de constitución del congreso, Letona (2017) afirmó que la ley 30305 aprobada en 2015 no tiene

mayor debate, ya que menciona que no hay nada que interpretar y la ley es clara. No hay reelección para el 2018. Agregó que, si existe alguna duda por parte de las autoridades, pueden solicitar la opinión del jurado nacional de elecciones (JNE) o, inclusive, la de ella misma, para aclarar la ley 30305, ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la constitución política del Perú, sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y locales.

Así mismo, Justiniano Apaza (Frente Amplio), Alejandra Aramayo (Fuerza Popular) Y Sergio Dávila (peruanos por el Kambio), indicaron que la ley sigue vigente, se discutió su modificación, pero no se aprobó y, por ende, la norma sigue tal y como está desde el 2015. Los parlamentarios agregaron que dicho comportamiento es normal entre las autoridades que, por ambiciones personales, intentan continuar con su mandato.

Para el decano del colegio de abogados de Arequipa (CAA) Suárez (2017) la ley que fue aprobada en 2015, entra en vigencia a partir de su publicación, en un escenario en el que ya existían autoridades en los gobiernos regionales y locales. El sustento básico de este pedido fue por un tema de lucha contra la corrupción, en esto existe una interpretación legal y jurídica, y ahora proponer algún cambio no se podría, pues estamos a puertas de una nueva elección.

Como hemos sostenido, la reforma Constitucional nace por los casos de corrupción de los gobernadores regionales de Ancash, Cajamarca, entre otros; la presunción que una autoridad quiere perpetuarse en el cargo para seguir cometiendo actos de corrupción, el mismo que tuvo como respuesta que esta ley fuera rechazada por los gobernadores y alcaldes vigentes, generando que muchos de ellos fuera de su jurisdicción promuevan la precandidatura de un familiar o persona de confianza, al extremo incluso que dichas autoridades se proyectaban políticamente hacia otro distrito electoral o incluso a nivel provincial donde no se encontraban prohibidos, como el caso de los Alcaldes distritales Jhonny Inga Aucapiña alcalde distrital de

Villa Rica y de Alfredo Raymundo Justiniano alcalde distrital de Huancabamba, que abiertamente se declararon precandidatos a la alcaldía provincial de Oxapampa.

Razones para la continuidad en la gestión

Es claro que las perspectivas a futuro de los sistemas políticos regionales dependerán en gran medida del interés que muestren las autoridades elegidas para permanecer en sus cargos y del número de ellas que sean capaces de lograr este objetivo.

Todo esto se da además en un momento en el que ha cobrado gran notoriedad el tema de la reelección de las autoridades a escala subnacional, en el que coexisten una mirada desde los medios de comunicación (por lo general de Lima) que promueven “conclusiones generales” a partir de algunos pocos casos y el interés de la casi totalidad de los congresistas por eliminar la reelección inmediata de estas autoridades para ganarse la simpatía de una opinión pública que es particularmente crítica de toda la clase política; en ambos casos, sin la menor consideración de los diferentes impactos que podría tener esta medida; por ejemplo, en relación con la gestión de los gobiernos regionales y locales, las posibilidades de aprendizaje de las burocracias regionales y la rendición de cuentas de las autoridades frente a los electores. (Aragón y Incio, 2014)

Si bien es cierto la prohibición de la reelección es una medida saludable, por cuanto la renovación de ideas dentro de un estado es de relevancia primigenia, pues la continuidad de ideología marcha en un déficit y crisis de cualquier país; sin embargo, la renovación apresurada de los mismos, genera que muchos de los proyectos iniciados no se realizan en la totalidad, se dejan inconclusas o en su defecto se concluyen de una manera deficiente, en consecuencia pierden las metas trazadas hechas que no sucedería con una continuidad en el gobierno con una

prolongación no muy excesiva, es decir se debe concluir el proyecto, pues una prohibición reeleccionista no permitiría, de esa manera se pueda conseguir una estabilidad en la gestión.

¿Porqué los alcaldes o gobernadores desean continuar en el cargo?

Los ciudadanos de a pie siempre nos hemos preguntado porque las autoridades desean continuar en el cargo, frente a dicha interrogante, se ha lanzado varias respuestas posibles, sin embargo, no hay una respuesta de consenso, en razón que muchos de ellas están vinculados al afán de lucrar a través del cargo, pero otros en menor escala afirman que un buen gobierno ya sea regional o local debe continuar en el cargo para el logro de sus objetivos en beneficio de la Población.

Tantas veces se ha afirmado que “La prohibición de la reelección para autoridades locales y regionales no es aplicable según la Ley N° 30305, pues tiene efecto ultractivo. Lo que con ello se ha buscado es realizar una ‘interpretación auténtica’, tal como sucedió en la dictadura fujimorista en la década del 90. La norma no se interpreta para beneficio propio o por un antojo de la persona”, expresó el politólogo Jorge Vallejo Castello y los juristas Humberto Falla Lamadrid y Pedro Torres.

“No hay nada que interpretar, todo está claro. Lo que sucede es que ciertas autoridades buscan una rendija para presentar recursos legales en el Tribunal Constitucional (TC). Creo que en lugar de buscar la reelección deben preocuparse en hacer un buen trabajo de la reconstrucción, y que después de cuatro años vuelvan a postular”, anotó.

Según el Politólogo Jorge Vallejo Castello y los Juristas Humberto Falla Lamadrid y Pedro Torres: “la reelección para las autoridades locales y regionales no es aplicable Según la Ley N° 30305, pues tiene efecto ultractivo, la norma no se interpreta para beneficio propio o

por antojo de la persona”. Ciertas autoridades buscan una rendija para presentar recursos legales en el Tribunal Constitucional.

La no reelección inmediata responde a las denuncias de corrupción en distintas jurisdicciones, Según estadísticas de la Procuraduría Anticorrupción, el 92% de alcaldes fueron investigados por colusión, malversación de fondos y otros delitos contra la administración pública y en La Defensoría del Pueblo, por su parte, señala que, de los casi 33 mil casos de corrupción, el 42% implica a autoridades y funcionarios de municipalidades provinciales y distritales.

Viendo nuestra actual realidad llena de corrupción de parte de nuestras autoridades locales, regionales y demás, puedo decir que es una ilusión esperar que estas autoridades se preocupen por la población o se ocupen de mejorar la política en Salud, Educación, reconstrucción de carreteras, en mejorar infraestructuras en vivienda de la población más vulnerables y demás. Por qué se refleja actualmente que solo postularon para beneficio propio, como dice la frase popular “para volver al pobre más pobre y al rico más rico”. La población ya no creemos que la autoridad que postula para servir al pueblo, sino que ellos se sirven del pueblo.

2.1.6. Implementación de políticas y normatividad anticorrupción

El enfoque anticorrupción en la reforma de la ley 30305

Como lo menciona el autor Cayatopa (2019) dicha reforma constitucional, podría significar una herramienta o mecanismo de lucha contra la corrupción fuertemente instaurada a nivel de gobiernos regionales y locales, cuyas autoridades, (presidentes regionales y alcaldes) en muchos casos, vienen siendo investigados y procesados por conformar y manejar verdaderos

aparatos organizados de poder dedicados a la comisión de delitos en agravio del Estado perjudicando gravemente a la población.

Así mismo, el autor nos menciona que La reelección inmediata o su prohibición son opciones políticas de diseño institucional, igualmente válidas en términos constitucionales. En sí misma, la prohibición de la reelección inmediata no lesiona ningún derecho fundamental ni es contraria a algún valor superior. (García, 2015)

Se puede afirmar que la Ley está mal redactada, lamentablemente aquel corrupto que roba a su país buscará vacíos en la Ley con la finalidad de cometer sus fechorías, por ejemplo: al ser gobernador y luego postular como vicegobernador, la Ley no regula esto por lo mismo, tampoco lo prohíbe, coincido; asimismo, se puede afirmar que la ley no ataca la causa del problema, sino que solo acorta su duración.

El tema anticorrupción en el debate de reforma de la ley 30305

Para el decano del Colegio de Abogados de Arequipa (CAA), José Suárez Zanabria, la ley que fue aprobada en 2015 se ha aprobado en un escenario en donde ya se contaba con autoridades en los gobiernos regionales y locales.

“El sustento básico de este pedido fue por un tema de lucha contra la corrupción, en esto existe una interpretación legal y jurídica distinta, y ahora proponer algún cambio no se podría, pues se está a puertas de una nueva elección”, y que las autoridades que quieren participar en estas elecciones intentan aplicar la ultractividad, que es aplicar derechos o normas que ya no están vigentes, es decir que fueron derogadas, en este caso, la ley de la reelección.

Políticas anticorrupción en la gestión local o regional

Para el abogado y analista político Colombus (2017): “Aquel que quiera robarle al Estado lo va a hacer incluso desde el primer día de su cargo. Lo único que ha hecho la norma es cortar el plan de negocio”. Es decir, advirtió, prohibir la reelección inmediata no tiene como efectos reducir la corrupción porque no ataca la causa estructural del problema.

Implementación de las políticas anticorrupción en la gestión local o regional

Por primera vez, el Perú cuenta con una política pública en materia de integridad y lucha contra la corrupción, construida de forma participativa con los sectores público, privado y la sociedad civil, que contribuye a profundizar la coordinación de la acción del Estado para hacer frente al flagelo en todas sus manifestaciones.

La Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, promulgada por el Poder Ejecutivo, es un instrumento propuesto por la Comisión de Alto Nivel (CAN) Anticorrupción, que establece los objetivos, lineamientos y estándares que deben cumplir las instituciones del Estado para promover la integridad, prevenir y sancionar la corrupción.

El presidente de la CAN y del Poder Judicial, Rodríguez (2017) saludó la aprobación del documento. “Los peruanos le hemos dicho ¡no más! al pernicioso patrón de solo responder a la corrupción cuando hay un escándalo y luego dejar en abandono las reformas planteadas. Desde ahora la lucha de corrupción es un tema permanente de agenda pública, sobre el cual todas las entidades tienen el deber de trabajar y, sobre todo, comunicar a la ciudadanía de las acciones y resultados alcanzados”.

En la implementación de las políticas anticorrupción en la gestión local o regional, se debe tener en cuenta ciertos objetivos como mejorar la capacidad preventiva del Estado; la identificación y gestión de riesgos; y fortalecer la capacidad sancionadora del Estado frente a

los actos de corrupción con el único fin de que se pueda implementar nuevas políticas en la gestión local y regional.

Implementación de las normas anticorrupción en el gobierno local o regional

A lo largo de la investigación hemos podido notar que no existe mínimamente en el plan de gobierno o instrumentos de gestión sea de las municipalidades o Gobierno regional políticas de lucha frontal en contra de la corrupción, menos existe que dicha autoridades locales o regionales hayan propiciado el debate y aprobación de algunas normas vinculados a temas de corrupción dentro de dichas instituciones, con lo que está claro al no existir voluntad política, menos propuestas técnicas que tiene que ver con la gestión, evidentemente estamos en desventaja frente a este flagelo que tiene cada vez más un accionar sofisticado y una estructura bien armados desde la propia autoridad local o regional, por lo que no existe desde los gobiernos locales o regionales nada que se puede aplicar o implementar, consecuentemente es necesario un cambio sustancial en la política de los Gobiernos Sub nacionales.

Que no existiendo a nivel de los gobiernos locales y Regionales un enfrentamiento al tema anticorrupción, se debe incidir en que los gobiernos regionales y locales se comprometan a elaborar e implementar un Plan Anticorrupción en coordinación con la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción – CAN y, de manera preferente, tomando en consideración las recomendaciones hechas por dicha entidad. Los planes anticorrupción deberán ser producto de la participación de las principales instituciones del sector público, sector empresarial y de la sociedad civil, involucradas en la lucha contra la corrupción.

2.1.7. *Trato diferenciado o desigualdad*

Trato diferenciado entre candidatos

Si la igualdad es aquel grado de semejanza necesaria para el fin a que se destinan las cosas o las personas que se comparan, la desigualdad será aquel grado de diferencia por el cual las cosas o las personas no puedan servir igualmente al mismo fin.

Por todo lo que pensamos, observamos y sabemos, donde quiera que hay sociedad de hombres, se notan en ellos desemejanzas bastante marcadas para que sean calificadas de desiguales, ya se compare su fuerza, ya su inteligencia. Estas diferencias son necesarias, sin que puedan evitarlas aquellos a quienes perjudican, ni conseguirlos aquellos a quienes favorecen. No depende de nadie nacer feo o hermoso, enfermo o robusto, limitado o inteligente; todas estas desigualdades naturales son también fatales.

Aunque sea de paso, debemos advertir que decimos fatal en el sentido de inevitable, no en el de ciego y menos de injusto. En cualquiera época que estudiemos a los hombres hallamos desigualdad natural entra ellos, lo cual en parte se explica cómo necesario a la sociabilidad, y en parte no. En todo estudio se llega a un non plus ultra; se encuentra lo desconocido, lo inexplicable, que unos dan por explicado sin estarlo, otros llaman misterio, y otros absurdos o injusticia: nosotros somos de los que le llamamos misterio.

Pero el hombre no es solo un organismo físico, un conjunto de facultades intelectuales, sino también un ser moral; además de bello o feo, endeble o fuerte, limitado o inteligente, puede ser bueno o malo, y el serlo depende de él, de él solo; no hay aquí fatalidad; todo el que hace mal, si está en su cabal juicio, es porque quiere hacerlo. En cualquier lugar donde existen hombres los hay malos y buenos, peores y mejores; toda colectividad, que tiene recuerdos, conserva la memoria de bondades ejemplares, de virtudes a toda prueba, de abnegaciones sin

límites, al propio tiempo que necesita reprimir hechos atentatorios al orden y que, si se generalizasen, harían imposible la sociedad. El excepcionalmente bueno y el excepcionalmente malo, el que se reverencia con amor y el que se persigue con odio, el justo y el delincuente, son los extremos de la desigualdad moral, cuyos intermedios varían al infinito. Pero si las diferencias físicas e intelectuales se reciben, las morales se crean, su origen está en la libertad del hombre, en su voluntad recta o torcida.

En general, los hombres grandes son hombres morales, y muchos que hubieran sido eminentes se quedan en medianías por falta de moralidad. No solo el vicio debilita las facultades; no solo el amor propio exagerado, la vanidad, la codicia, todas las formas del egoísmo limitan el horizonte, dan puntos de vista mezquinos, impiden elevarse a las grandes alturas desde donde solamente se descubre la verdad, sino que, sin amor a ella, sin impulsos nobles, grandes, que destruyan los miserables movimientos del yo mezquino, es difícil la inspiración sostenida que constituye los grandes hombres.

El origen de la desigualdad, en parte misteriosa, en parte de fácil explicación, fatal en alguna manera y hasta cierto punto consecuencia de la voluntad del hombre, está siempre en la naturaleza humana, y, por tanto, puede variar en sus grados y formas, pero no desaparecer.

¿Y la desigualdad aumenta o disminuye con la civilización? ¿Sus progresos están en razón directa o inversa de los del pueblo donde se estudia?

Los primeros progresos de las sociedades deben ser desfavorables a la igualdad, y podrá favorecerla o perjudicarla una civilización más adelantada, según circunstancias que varían casi al infinito: tal vez podría decirse, respecto a la cultura de los pueblos, que la igualdad está en los extremos, y en medio la desigualdad; pero si esto se estableciera como regla tendría

demasiadas excepciones, que, bien estudiadas, pondrían de manifiesto la influencia del elemento moral que hemos señalado. (Arenal, s.f.)

Para que el elemento moral sea bueno o malo, también es necesario la influencia de la familia y la sociedad; y con esto me refiero al tiempo de la infancia de las personas, ya que como sabemos es en este tiempo en que toda persona aprende a cultivar los aprendizajes así mismo en ese tiempo se definen el carácter, comportamiento y actitudes de las personas; si bien es cierto a medida que las personas crecen estas tiene más uso de razón; pero las cosas u momentos que pasaron en la infancia marcan mucho su vida adulta.

Candidato autoridad y candidato no autoridad

Las organizaciones políticas, una vez constituidas, se someten a reglas que aseguran su funcionamiento democrático. Por eso deben asumir necesarias cargas formales cuando pretenden modificar sus estatutos u otros elementos que les permiten elegir a sus candidatos para un proceso electoral. Se infiere de esta decisión que, por principio de igualdad, a todas las organizaciones políticas se les exige el cumplimiento de las reglas vigentes para modificar sus estatutos y otros elementos necesarios para definir sus candidatos y sus símbolos para un proceso electoral.

Las organizaciones políticas juegan un papel muy importante al momento de que se realicen las elecciones, ya que estos se encargan de regularizar todos los documentos para que cualquier ciudadano pueda participar y ser elegido, ya que a estas organizaciones políticas se les exige el cumplimiento de las reglas vigentes para modificar sus estatutos y otros elementos necesarios para definir sus candidatos y sus símbolos para un proceso electoral. (Stucchi, 2016)

Las organizaciones políticas y su funcionamiento democrático es una forma de organización del Estado en la cual las decisiones colectivas son adoptadas por el pueblo

mediante mecanismos de participación directa o indirecta que confieren legitimidad a sus representantes, así mismo se tiene que cumplir todas las reglas establecidas para la modificación de sus Estatutos y así se pueda definir sus candidatos y sus símbolos para que se desarrolle un proceso Electoral, con la cual se puede sostener que la organización política se involucra en el proceso político, donde los candidatos juegan un rol importante. Ahora la diferencia va a ser marcada en la medida de la capacidad tanto la preparación y el aspecto logístico que tienen los candidatos, sin embargo, se podrá apreciar la diferencia sustancial si encontramos a un candidato autoridad que va a una reelección y uno nuevo, por lo que más allá de la diferencia logística que podría haber, también se podrá apreciar la incidencia del candidato autoridad por su permanente actividad proselitista.

2.1.8. Trato desigual de elegibilidad

Derecho a la igualdad

El enfoque del derecho a la igualdad representa uno de los análisis con relevancia constitucional más controversiales desde sus orígenes en la historia de la humanidad misma, en la medida que las sociedades han desarrollado posiciones de evolución, algunas veces de involución, respecto a este derecho de primer orden.

Ya desde los fundamentos materiales de las polis griegas, la diferencia taxativa entre seres humanos era una condición esencial para el desarrollo de las sociedades. Los esclavos y los metecos (extranjeros que vivían en Atenas) representaban, los primeros, una necesidad para el progreso de las polis o ciudades Estado griegas, dadas sus funciones manuales, y los segundos, no gozaban de ningún derecho ciudadano por su sola condición de no originarios. Desde esa perspectiva, la existencia de la esclavitud misma y de ciudadanos de segundo orden, en la propia cuna de la democracia, como lo era Grecia, representaba, pues una abierta

contradicción al ideal de isopoliteia, el cual era entendido como un mecanismo de iure para que todos los ciudadanos tuvieran igualdad de derechos en las asambleas. Grecia representa, entonces, la ligazón material entre el nacimiento de una poderosa institución como la democracia, y al mismo tiempo, constituye evidencia manifiesta de plenas desigualdades a pesar de un ideal arquetípico de igualdad formal.

Es necesario enfatizar que hoy, en plenos albores del siglo XXI, el derecho a la igualdad presenta importantes dimensiones en su evolución material, además de formal. Diversas decisiones de los jueces del Poder Judicial, así como del Tribunal Constitucional de Perú, han logrado una consolidación para la efectiva diferenciación de los ámbitos materiales del derecho a la igualdad, sin dejar de lado por cierto controversias que en el camino han resultado complejas, discutibles y hasta polémicas, en la medida que la complejidad de determinados conflictos, a juicio nuestro, han significado más retrocesos que avances.

Hemos de abarcar en este ensayo, de la misma forma, un análisis dogmático-procedimental del derecho a la igualdad, con énfasis en sus dimensiones materiales más que formales, en tanto es en el ámbito material donde verificamos un importante aporte de la jurisprudencia constitucional, la cual ha desarrollado, en casos emblemáticos, cómo ha de ser entendido al derecho fundamental a la igualdad y cuándo efectivamente se produce un trato igual entre iguales y cuándo desigual entre los mismos iguales.

A este respecto, hemos seleccionado algunas ejecutorias representativas del Poder Judicial, así como fallos del Tribunal Constitucional en materia del derecho fundamental a la igualdad, además de alguna experiencia importante del Derecho Comparado en esta materia, con el objeto de identificar hacia dónde se dirige el razonamiento de los jueces en una materia de tintes tan polémicos como este derecho, naturaleza respecto de la cual podremos esbozar algunos avances sustantivos, así como reseñar algunos criterios que, a juicio nuestro,

representan sentidos inversos a la progresividad que demanda el principio- derecho a la igualdad.

Bajo esa pauta, hemos de apuntar a lograr la conclusión de este estudio en el sentido de que respecto al derecho fundamental a la igualdad, deben ser los jueces del Poder Judicial quienes se preocupen por una real, relevante y efectiva vigencia de los derechos fundamentales – una forma de buen activismo- y que los mismos constituyan la *ratio essendi* de su actuación.

A su turno, debe haber un contexto de restricción en esa actitud interpretativa, en la medida que esa preocupación por los derechos fundamentales sea moderada, en una línea de autocontrol, a efectos de evitar excesos y que los jueces se puedan autolimitar y no sean necesarios proyectos de ley, como ha sucedido con diversas iniciativas legislativas, para fijar límites a la justicia constitucional. (Figueroa, 2019)

El tema de la igualdad se arrastra históricamente como una asignatura pendiente del proceso inacabado de la modernidad. Aunque se observan importantes avances en este sentido, su consecución definitiva queda aún muy lejos y empieza a ser acuciante en este nuevo siglo. Por eso, esta materia debe ser tratada con seriedad y urgencia a través de la promoción de mecanismos eficaces que erradiquen el sistema patriarcal dominante de nuestras sociedades. Por tanto, los instrumentos deberán ser de muy distinto tipo y naturaleza, ya que este problema social ocupa transversalmente todo el sistema político, jurídico y socio-económico actual. A esto parece referirse el término anglosajón, traducido al español, como transversalidad: o sea, a la necesidad de implementar de forma coordinada y sistemática una serie de medidas de política de género en todas aquellas decisiones que puedan afectar a mujeres. Sin embargo, como se verá más adelante, la mayoría de las medidas que se intentan coordinar no son adecuadas o no se interpretan debidamente. Todas ellas parecen estar aún inmersas en el propio sistema patriarcal que ha sido objeto de “naturalización” y que, en realidad, bajo diversos

argumentos, sigue “ocultando” o “haciendo invisibles” las desigualdades de género. Desde sectores liberales se critica duramente el uso de la acción positiva por múltiples razones, especialmente porque ataca la igualdad formal y su objetivo se fundamenta en una igualdad real, interpretada como igualdad en los resultados, esto es, que independientemente del punto de partida, al final, todos puedan obtener iguales resultados. La perspectiva liberal es partidaria de una igualdad de oportunidades que considera abstractamente a todos como iguales ante la ley, y critica la igualdad en el punto de llegada basada en la diferenciación, al considerarla contraria al principio de libertad.

El principio de igualdad

El principio de igualdad en el Derecho se ha desarrollado en las distintas etapas de la sociedad. Fue asociado inicialmente de manera inseparable al concepto justicia y ha ido tomando su independencia y desarrollo doctrinario de manera transversal e interrelacionado a todos los otros derechos fundamentales, dependiendo de las diversas posturas, filosofías y visiones jurídicas. Se aplica a todas las áreas del derecho en la regulación de las actividades del hombre, en particular se ha desarrollado como derecho fundamental, humano y en la actualidad, con mayor relevancia, respecto al acceso a los otros derechos y con mucha importancia en todo lo relacionado a los derechos de representación.

González (2016) cita a Aristóteles (384 a.C. – 322 a.C.), cuando se refería a la justicia y la explicaba de la siguiente manera: “Parece que la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es, en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales”.

Desde sus orígenes la igualdad no ha sido identidad de trato a todos, sino únicamente para los que tenían similares características; y diferente trato para aquellos que tienen

distinciones debidamente reconocidas por el derecho; a estos últimos se les dará trato distinto. Por lo tanto, sería el primer desarrollo del principio de igualdad, en un intento por definirlo. Una igualdad que reconoce que no todos somos iguales y que tratará a los individuos dependiendo que se adapten a las clasificaciones que el propio Derecho realiza.

Luego el principio de igualdad fue desarrollándose desde un punto de vista objetivo (la norma en sí). Esto es, la norma prevé en su hipótesis una abstracción generalizada que “resuelve todos los casos idénticos de la misma manera”, sin que esta igualdad objetiva de la norma no reconozca la desigualdad tanto de los sujetos a los que se va dirigida o aplica, inclusive a los que están en una misma categoría, también reconociendo las variadas situaciones que debe atender la norma y que la abstracción no contiene textualmente.

También se ha desarrollado el principio atendiendo a los sujetos, esto es, haciendo énfasis en la igualdad de los individuos ante el derecho; ante la norma jurídica y la posibilidad de exigir como derecho y garantía fundamental la igualdad de trato ante la norma. Se ha desarrollado como derecho humano o fundamental o constitucional en las diversas constituciones de los Estados.

El principio de igualdad como derecho fundamental, humano y constitucional también se ha desarrollado transversalmente en todas las áreas del derecho y aplicado a cada uno de los otros derechos fundamentales. Cada área y en especial aquellas de mayor trascendencia para la sociedad (como los otros derechos humanos o fundamentales o constitucionales) lo han desplegado en formas prácticas, con la intención de materializar la igualdad de los sujetos en lo que se refiere en el “acceso a” servicios u otros derechos; por ejemplo, en referente a educación, salud, buen vivir, vivienda, trabajo, dignidad, justicia, participación social-política.

La igualdad también ha reconocido diferencias de trato a personas que, reconocidas como desiguales a la generalidad, el Derecho intenta equiparar, proteger o priorizar, como lo explicaremos más adelante en el desarrollo del estudio.

Declaración de los Derechos del Hombre

Con relación al principio de igualdad podemos señalar momentos particulares, a partir de los cuales va desarrollándose con mayor fuerza. Por ejemplo, será a partir de 1789, que se da la Revolución Francesa, su principal “catalizador” para ser incorporado en las normas jurídicas. En la Revolución Francesa la sociedad actúa frente al absolutismo monárquico, lo vence y proclama, entre otros, los principios del nuevo Estado: libertad, fraternidad e igualdad de los ciudadanos. Esta etapa ya tenía como antecedente el desarrollo intelectual y jurídico de autores como: Rousseau, Voltaire o Montesquieu.

Su presencia en la Declaración de los Derechos del Hombre, que se da en ese mismo año 1789, permitió que sea reconocido e incorporado en la Constitución francesa de 1791. A su vez, esta influencia, en la norma constitucional francesa, provocó que sea tomado por otros regímenes. Aparecerá como derecho en el Estatuto Fundamental de la Monarquía de Saboya (Estatuto Albertino) el 4 de marzo de 1848, para regir en el reino conformado por los territorios de Cerdeña, Chipre y Jerusalén (lo que actualmente sería Italia). Este estatuto se constituyó en su Ley Fundamental y fue reemplazado en 1948 por la Constitución Italiana. La esencia de esta influencia es que se considerará al conglomerado de los ciudadanos “jurídicamente iguales”. Este concepto de igualdad se va diseminando en todas las constituciones de Europa, aunque se presentan abusos puntuales.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (Sistema Universal de Derechos Humanos)

Será a partir del 10 de diciembre de 1948, fecha en la que la Asamblea de las Naciones Unidas proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, este principio de igualdad de derechos toma otro momento de aceptación general, aplicación y desarrollo en las diversas áreas jurídicas.

Constituido como Derecho fundamental de los individuos (derecho humano) la igualdad aparece consolidando varias características a la vez: Como Derecho y como principio. La igualdad no es definible pura y simplemente en la ciencia jurídica, sino que, es un concepto amplio que como derecho fundamental se va a ir determinando su contenido “limitado, ilimitable y delimitable” en función de lo previsto y desarrollado en las propias normas constitucionales, las normas y principios y valores relacionados al mismo, así como en todo lo que se ha desarrollado en los sistemas de protección de Derechos Humanos. Es por este motivo que también explicaré más adelante cómo se ha configurado su contenido, remitiéndome a la Constitución de la República del Ecuador del 2008.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su “preámbulo” explica que en consideración a los “derechos iguales” de los miembros de la familia humana, la dignidad de las personas, así como bajo la consideración que existe una “igualdad de derechos entre hombres y mujeres” dispone en su contenido que los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, así como son iguales ante la ley, tanto para no hacer distinción, así como para la protección de ellos.

La Declaración ha previsto este principio de igualdad de manera transversal en su contenido, sin embargo, se refiere puntualmente a él, respecto a algunas áreas específicamente, con la intención de hacer énfasis. Puntualmente, prevé el principio de igualdad para rechazar todo tipo de trato discriminatorio o provocación a ella, así lo podemos verificar del artículo 7 de la D.U.D.H.

La D.U.D.H. también hizo énfasis directo de este principio al desarrollar la relación de los individuos con la justicia. Debe existir igualdad para ser oído por un tribunal imparcial que examine y determine los derechos y obligaciones de cada uno. Así lo podemos verificar del artículo 10 del instrumento antes indicado. A partir de esta norma se ha desarrollado principios procesales como el de “igualdad de armas”, “acceso a la justicia”, entre otros.

En la misma norma se trata la igualdad de derechos independientemente del sexo de los individuos y en particular igualdad entre hombre y mujer a contraer matrimonio. Una vez celebrado la igualdad para el disfrute de sus derechos, tal como lo dispone el artículo 16. Las legislaciones han desarrollado también la igualdad entre hombres y mujeres para la administración de la sociedad conyugal, la paridad para contribuir a ella, así como, en principio, para su liquidación y respecto de acuerdo en igualdad para establecer el domicilio conyugal.

Otra área en la que se desarrolla ampliamente es la posibilidad de acceder en igualdad a las funciones públicas de un país, así como respecto del ejercicio del sufragio, de elegir a los representantes (derechos políticos), así lo dispone el artículo 21 de la D.U.D.H. Esta última área con gran trascendencia en el derecho actual, al buscar las formas más exactas de representación proporcional, así lo prevé el artículo 21 de la D.U.D.H. También previó la igualdad para el acceso al trabajo, así como el derecho de igual salario por igual trabajo (Artículo 23). Del mismo modo, previó la igualdad respecto de un nivel de vida adecuado y en particular al derecho a favor de los niños nacidos dentro o fuera del matrimonio para acceder a la protección social (artículo 25). La educación no escapó de ser específicamente desarrollada bajo el principio de acceso igualitario a ella (ya fuere aquella elemental o fundamental, Art. 26). Acompañó más adelante las normas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos para abundar en la delimitación ilimitada del contenido del principio y derecho a la igualdad.

Las diversas constituciones europeas toman inmediatamente este principio–derecho para hacer énfasis de la igualdad del hombre ante la Ley o en su defecto han realizado desarrollos en las áreas en que la Declaración Universal de los Derechos Humanos ha puntualizado la igualdad.

El Estado deberá promover la aplicación efectiva de la igualdad de derechos para las mujeres y los hombres y las obras para la eliminación de las desventajas existentes. Ninguna persona por razón de sexo, parentesco, raza, idioma, patria y origen, la fe, la religión u opinión política o preferencia. Nadie podrá ser discriminado por motivo de su discapacidad.

Del mismo modo, las constituciones americanas han acogido este principio y derecho incorporándolo en su texto y otorgándole contenido en las áreas que lo han desarrollado. Llama la atención especialmente la Constitución de los Estados Unidos de América (17 de septiembre de 1787), prevé en su artículo 4 que los ciudadanos, los ciudadanos de cada Estado, disfrutarán en los demás de los derechos que sus ciudadanos gozan en aquel, por lo tanto, concede la igualdad de derechos a los individuos. De la misma forma, en el artículo 15 (producto de enmiendas) se prevé este principio, pero aplicado al Derecho Internacional, pues norma que ni los EE. UU. ni cualquier otro Estado puede privar a los ciudadanos de EE. UU. el derecho de sufragio argumentando motivos de raza, color o servidumbre.

Podemos así entender que la “igualdad” ha sido un concepto cambiante en el tiempo que ha permitido ir equiparando, a través de las legislaciones, la igualdad a todos aquellos a los que la norma está dirigida. Inclusive incorporando sujetos que antes estaban bajo otra condición diferenciada. De hecho, la norma estadounidense se remite a situaciones de sexo, color y servidumbre previa; circunstancias que sí fueron una realidad y que implicaba una diferencia de trato por parte de la ley.

Las constituciones de América también acogieron rápidamente el principio – derecho de igualdad y su desarrollo se hizo común en el texto de sus normas fundamentales, en las áreas y los lineamientos generales de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Cabe destacar que, dependiendo de la tendencia o forma de entender al Estado, también el concepto de igualdad podría cambiar.

Pero el principio de igualdad es tan amplio y abstracto que también ha sido aplicado en visiones o filosofías de Estado distintas a las democráticas que conocemos. El desarrollo del principio de igualdad materializada como derecho concreto también dependerá de la visión de Estado. Siguiendo a González (2016) quien cita a Vásconez en su obra “Los Derechos de Personalidad”, en los que publica sus apuntes de estudios, el caso de la Constitución de la República Popular China, aunque si bien reconocía el principio de la igualdad, cita el autor que “...cuando se trata de derechos personales, siguiendo las directrices del marxismo, considera sin derechos a los terratenientes feudales y a los representantes del capital burocrático (Art. 19)”.

La norma citada por aquel autor ya no se encuentra vigente, esto es, la actual constitución China ya no considera expresamente sin derecho a los terratenientes, pero continúa desarrollando una visión socialista y marxista en la visión del Estado y, por tanto, desarrolla la igualdad siguiendo su filosofía. Esta visión, sí reconoce el principio de igualdad de los individuos ante la ley o ante el estado, pero sobre la base de “relaciones socialistas de igualdad” (González, 2016, p.92).

La igualdad no es definible, pura y simplemente en la ciencia jurídica, sino que es ilimitado, ilimitables y delimitable. En cambio, la igualdad de derechos entre hombres dispone

en su contenido que los seres humanos nacen iguales en dignidad y derecho, así como son iguales ante la ley, tanto para no hacer distinción.

Condiciones desiguales de elegibilidad

Es importante que los partidos políticos, movimientos y organizaciones locales tomen en cuenta que la tendencia de un mayor número de representación, de las mujeres también se está dando en la conformación de los concejos municipales, donde en cada elección se ha ido incrementando la presencia de mujeres regidoras.

En las Elecciones Municipales, el número mínimo de mujeres u hombres que debe tener la lista para cumplir la cuota de género del 30 por ciento, es señalado por el Jurado Nacional de Elecciones de acuerdo al número de regidores que debe tener cada uno de los 1,800 municipios del país, en función a la población total de cada distrito o provincia democrática.

En buena cuenta podemos manifestar que con la ley de alternancia en debate público y en proceso de construcción, se pretende que las condiciones de igualdad deben ser equitativo entre el hombre y la mujer, de esa manera incluso contaremos con más autoridades, mujeres o con número equivalente en los gobiernos municipales o regionales.

La igualdad política

La existencia de la igualdad política es una premisa fundamental de la democracia, aunque advierte que, sin embargo, no se ha entendido bien ni su significado, ni su relación con la democracia, como tampoco "con la distribución de los recursos que un ciudadano puede utilizar para influir en las decisiones públicas.

Estamos, por tanto, en presencia de un tema que la ciencia del derecho constitucional general y nacional no puede eludir, más aún en las condiciones de un país como el nuestro, de

desigualdades extremas y de notorias deficiencias en su sistema político-institucional. En tiempos de elecciones presidenciales, las características de los líderes que postulan a la presidencia hacen interesante recurrir a este libro para intentar comprender, entre otras cosas, si es o no peregrina la idea de que Chile transita por la ruta dahliana "más insidiosa" la expresión es de Dahl a la oligarquía, vale decir, aquella en que la mayoría fracasa al emprender "las acciones políticas que sean necesarias para proteger y preservar estos derechos (los derechos democráticos "necesarios") de las violaciones impuestas por líderes políticos que poseen más recursos para obtener sus propios fines políticos." El lector es quien debe sacar, por cierto, sus conclusiones.

Dahl comienza su trabajo partiendo de dos supuestos que estima "difíciles de rechazar en un discurso público, abierto y razonable. El primero es el juicio moral sobre la "suposición de la igualdad intrínseca" de las personas. Eso significa:

- i) que ninguna persona es intrínsecamente superior a otra y,
- ii) que existe el deber de dar igual consideración a los intereses de cada persona.

El segundo supuesto de Dahl, surge inevitablemente de la aceptación del primero ("igualdad intrínseca") y de la pregunta, que de él también emana, sobre quién o qué grupo "está mejor calificado para decidir".

Llevada esta pregunta al ámbito del gobierno de un Estado -dice Dahl- la suposición más segura sería la siguiente: "ninguna persona está sin duda mejor calificada que otra para gobernar como para que se le deba encomendar el gobierno del Estado con autoridad absoluta y definitiva."

Para ir inmediatamente al fondo del tema tratado por el autor, vamos a señalar que Dahl tiene una visión positiva del desarrollo que la igualdad política ha tenido en el mundo,

singularmente a partir del siglo XVIII. A su juicio, frente a la evidente existencia de desigualdades, se ha producido desde entonces y hasta ahora, de manera "sorprendente" como él mismo manifiesta, "un movimiento histórico monumental" en favor de la igualdad política, el que, junto al desarrollo de la democracia, es "uno de los cambios más profundos de la historia de la humanidad." Un cambio que no puede sino ser explicado como un gran fenómeno cultural.

Lo anterior se comprende inmediatamente, nos relata Dahl, si se recuerda que, por siglos, "la afirmación de que los seres humanos adultos merecen ser tratados como iguales políticos, comúnmente había sido vista por muchos como un evidente disparate, y por los gobernantes, como un derecho peligroso y subversivo que debían suprimir."

Citando el libro de James Surowiecki, *The Wisdom of Crowds*, publicado en 2004, y trabajos de Shapiro y Kenneth J. Arrow, sobre las falacias de las mayorías y minorías, las políticas democráticas, la elección social y los valores individuales, reafirma el principio democrático de mayoría ("de análisis cuidadoso y.... convincente desde John Locke hasta el presente", como regla del gobierno representativo), así como la confianza en la "... creencia de que, si se dan las oportunidades apropiadas, los grupos pueden llegar a decisiones sensatas". Por cierto, Dahl no desconoce los peligros de la democracia y por ello justifica aquellas supra-mayorías (mayorías cualificadas diríamos nosotros) siempre y cuando estén orientadas únicamente a limitar el gobierno democrático representativo a través de ciertos "derechos" democráticos "necesarios" que, precisamente, tiendan a impedir que el principio democrático sea alterado, como ocurre con el derecho a la libertad de expresión, por ejemplo. Algo muy distinto de nuestras súper mayorías orgánicas y de otro tipo.

Dahl formula y justifica, para explicar el fenómeno a que hacemos referencia, el modelo de tipos ideales, argumentando que los tipos ideales no solo se utilizan en el ámbito de las ciencias sociales (como en el caso de Weber y sus tres criterios ideales de legitimación del

poder), sino que también, y muy frecuentemente, en las ciencias "exactas". Es cierto que los tipos ideales no son necesariamente un reflejo perfecto de la realidad, pero sí plantean un objetivo de utilidad política y metodológica. En la teoría han sido utilizados por Platón, entre otros, y por Aristóteles, en *La Política*, para confrontar esos tipos ideales con la realidad. De este modo, Dahl formula (huelga decir que ya lo había hecho en anteriores escritos) un modelo ideal de democracia que caracteriza a través de los siguientes seis elementos de una democracia o "instituciones políticas básicas de la democracia representativa"; a saber: representantes elegidos; elecciones libres, justas y frecuentes; libertad de expresión; fuentes de información alternativa; autonomía de asociación e inclusión de todos los miembros del demos (entiéndase del pueblo). Para satisfacer estos criterios, o las instituciones de la democracia ideal, Dahl vincula cada uno de ellos a un cierto grupo de los ya indicados derechos democráticos necesarios. En casi todos los criterios enunciados, el grupo de derechos que satisface estos criterios es aquel que contempla los derechos de participación efectiva, de conocimiento iluminativo (del pueblo sobre las alternativas políticas) y de control de la agenda. Solo en el primer y segundo criterio (representantes elegidos y elecciones libres justas y frecuentes) restan la falta de conocimiento iluminativo y, en el segundo, también el derecho al control de la agenda. Al segundo y último criterio, por su parte (Elecciones libres e inclusión de todos los miembros del demo), agrega el derecho a voto igualitario.

Dahl (2008) a diferencia de otros autores que desvinculan la noción de democracia de la de derechos humanos, considera que la democracia consiste no solo en procesos políticos. También es, necesariamente, un sistema de derechos fundamentales. Lo anterior en el sentido preciso de que cada una de las características de la democracia ideal prescribe un derecho que es en sí una parte necesaria del orden de una democracia ideal: el derecho a participar, el derecho a que el voto de uno cuente igual que el de los demás, el derecho a buscar el conocimiento necesario para entender el asunto en la agenda, y el derecho a participar en

relaciones de igualdad con los conciudadanos al ejercer el control final sobre la agenda. Estos son los derechos que Dahl llama derechos democráticos necesarios para la democracia, que no pueden ser violados por la mayoría.

En resumen, sostiene Dahl:

1. Que alcanzar la igualdad política es un objetivo conveniente y viable (de la democracia representativa para los sistemas políticos a gran escala);
2. Que el gobierno de la mayoría está justificado solo como un medio para alcanzar la igualdad política;
3. Que un sistema político democrático es una condición necesaria (aunque no suficiente) para alcanzar la igualdad política;
4. Y que ciertos derechos son necesarios (aunque no suficientes) para lograr completamente un sistema político democrático.

Siguiendo el postulado optimista de Tocqueville en torno al crecimiento inexorable de la igualdad en Francia, a partir del siglo XI, en intervalos de 50 años y, en el mundo, "a lo largo de toda la cristiandad", afirma que: "nosotros, como Tocqueville en su momento podemos asombrarnos de cuanto han avanzado las ideas y las prácticas que respetan y promueven la igualdad política en gran parte del mundo, y, en realidad, también aspectos más amplios de la igualdad humana." Para comprobar este aserto señala que, mientras en 1900, 48 países eran "completa o moderadamente independientes" (de los cuales solo 8 < 10 al 12% de la población mundial) poseían todas las otras instituciones básicas), a inicios del siglo XXI cerca de 85, de alrededor de 190 países (es decir, 6 de cada 10 habitantes del mundo) tienen niveles equiparables e Europa occidental, los Estados Unidos y Gran Bretaña.

Dahl intenta, ante su sorpresa, dar respuesta a la pregunta política fundamental de por qué -si históricamente el privilegio o, si se quiere, los intereses de las élites políticas, sociales y económicas, que cuentan con recursos superiores, han logrado que se respeten doctrinas que justifican su superioridad se ha producido un giro tan monumental a favor de la igualdad política.

Para ello esboza 5 aspectos que considera significativos:

a) el escepticismo creciente de los de "abajo" ante las doctrinas legitimadoras de la superioridad de "los de arriba", que las elites suponen arraigadas en los estratos bajos;

b) la generación de condiciones más favorables a este cambio, como las que tuvieron los colonos americanos;

c) las presiones cada vez más frecuentes - y a veces a través de "cualquier medio"- para obtener el cambio por motivos tan variados como la rabia, el resentimiento, la sensación de injusticia, la lealtad al grupo u otros, tales como el aprovechamiento de las posibilidades de obtener mayores oportunidades personales o grupales;

d) las motivaciones de algunos miembros de los grupos dominantes para apoyar demandas de los estratos subordinados; sea por convicción moral, compasión, oportunismo, miedo a las consecuencias del desorden, los peligros de la propiedad y de la legitimidad del régimen o, incluso, la posibilidad real o imaginaria de una revolución y, por último,

e) la incidencia de los factores anteriores en un cambio que reporta efectivas mayores ganancias a los estratos anteriormente subordinados: poder, influencia, posición social, educación, ingreso y otras ventajas o todas las anteriores incluidas. Cambios que se han logrado, ya sea a través de revoluciones violentas, ya sea por transformaciones graduales o

pacíficas (v/gr. por la extensión del sufragio) o por enmiendas constitucionales o la acción del Congreso, como ha ocurrido en los Estados Unidos.

Considera Dahl que, si su esbozo de los movimientos que llevaron a una mayor igualdad política es correcto, la pregunta crucial que queda es: ¿Qué es lo que...motiva a algunas personas de los estratos privilegiados o subordinados a insistir en una mayor igualdad política? ¿Motivaciones éticas, motivos más abyectos o, ambos a la vez? En otras palabras, ¿es la razón, el egoísmo, el altruismo, la compasión, la empatía, la envidia, la ira o el odio o ninguno, o todos estos motivos, los que han inducido e inducen a mayores grados de igualdad política?

Para dar respuesta a esta pregunta no desea caer en la llamada "falacia patética" de pasar por alto la distinción de Hume y Kant entre proposiciones morales que afirman como deben comportarse los seres humanos, de las proposiciones empíricas que afirman cómo se comportan o tienden, en realidad, a comportarse; es decir la confusión falaz entre ser y deber ser, tan usual a veces en nuestra propia manera de entender la relación entre el derecho como norma o principio jurídico normativo y el derecho en su funcionamiento y aplicación real por los operadores jurídicos.

Me parece, dice Dahl que algunos de nuestros más distinguidos filósofos le han dado demasiado peso a la fuerza de la razón humana como fuerza para la justicia o la imparcialidad. Sin embargo, -afirma- quiero sugerir que lo que en realidad motiva la búsqueda de la imparcialidad no es la razón pura sino las emociones y las pasiones. La razón puede servir para guiar la acción hacia la justicia. Puede (y creo que debe) ayudarnos a elegir los medios más eficientes para alcanzar buenos fines.

Dahl, por tanto, tiene una visión instrumental de las acciones, un punto de vista que se distancia de Kant y se acerca al contractualismo de Rawls; aunque no completamente. Se podría

objetar que Rawls es en lo esencial kantiano, pero es evidente que en lo que se refiere a la llamada "posición original" -y solo en este punto- se distancia de Kant, porque en ella (la posición original) lo básico es el interés (como ocurre, por lo demás, con el resto de los contractualistas). Pero Rawls sigue a Kant, en la medida que cree que lo correcto prima sobre lo bueno (es decir, sobre lo que la gente desea). Lo correcto es la obra de un razonamiento; el mismo que opera en la posición original. La virtud de Rawls -como se sabe- fue más bien desmontar el andamiaje metafísico de la doctrina de Kant, sin abandonar su doctrina debe recordarse que para Kant la razón es la señora y reina de las acciones, en el sentido de que la función del razonamiento es determinar los fines de la acción (dignidad humana) y no los medios. Siendo las pasiones un obstáculo a la razón, la razón es para nosotros imperativa y se nos impone como un deber; un deber que sería, por cierto, innecesario para seres angelicales que no están sujetos a aquella.

Dahl, sin embargo, estima que estas concepciones no dan cuenta suficiente de la "fastidiosa" pregunta sobre qué es lo que hace que las personas luchen por una mayor igualdad política. La "razón pura" no da la respuesta, tampoco el supuesto rawlsiano, pese a que "proporciona una justificación... mucho mejor informada sobre las capacidades humanas que la de Kant".

Dahl, en síntesis y cuidando de no caer en lo que estima un darwinismo reduccionista, nos dice que, en resumen, la naturaleza nos dota con un cerebro. Pero, la experiencia -la educación- es la que lo determina. A juicio de Dahl, en el hombre, como se ha demostrado también en ciertos experimentos con animales, la sensibilidad hacia lo desigual es fuerte y el ser humano tiene la capacidad de reaccionar con fuerza y violencia incluso hacia lo que considera injusto. Existiría algo así como una aversión natural del ser humano hacia la injusticia. En las páginas posteriores, Dahl desarrolla estos argumentos y los aplica a las

pasiones, la sociedad y la naturaleza; y del mismo modo que considera que el egoísmo es una fuerza débil para movernos a actuar en defensa de derechos básicos de otros, sostiene que la empatía está igualmente limitada (porque puede principalmente ejercerse respecto de los más cercanos a nosotros y, por tanto, frente a un número reducido de personas).

Las barreras para el logro de la igualdad política están, a su juicio, determinadas por:

1. La distribución de recursos, habilidades e incentivos políticos,
2. Los límites de tiempo irreducible, que obligan en sociedades complejas a la delegación
3. El tamaño de los sistemas políticos,
4. La preponderancia de las economías de mercado,
5. La existencia de sistemas internacionales no democráticos y,
6. Las inevitables crisis.

Aplicando estas barreras a los Estados Unidos observa una tendencia al crecimiento de la desigualdad, que hace avanzar a Estados Unidos hacia un tipo de sociedad como las europeas en que la distinción de clases es relevante y, advierte la difícil transición desde un modelo consumista a prácticas ciudadanas favorables a la igualdad. Convencido de que los cambios pueden realizarse ("sabemos cómo hacerlo" dice Dahl) su esperanza está en que los norteamericanos manifiesten la voluntad de llevarlos a cabo. Ello lo considera principalmente posible basado en la esperanza de que satisfechas las necesidades básicas que los placeres del consumo proporcionan, y agotadas sus posibilidades por vía de saturación, la insatisfacción consiguiente les invite a buscar la felicidad y el mejoramiento de su calidad de vida en acciones altruistas. Una conclusión no del todo optimista, por cierto, y un tanto inconexa con las argumentaciones iniciales del libro. Finaliza el texto con una "definición de puntuación

poliárquica", conforme a la cual clasifica a los países de acuerdo con su grado de democracia, con una pauta de criterios poco satisfactoria y muy discutible, que es difícilmente analizable (tampoco lo hace el autor), en el espacio reducido de una reseña. Una tipología de 10 tipos de democracia que más bien son una propuesta poco científica para que cada cual incluya a su país en alguna de la decena de descripciones jerárquicamente planteadas. Los criterios que adopta, para sus 10 breves descripciones, atienden a si los procesos electorales son significativamente justos, al grado de libertad para la organización y la expresión política y a la presentación más o menos preferencial a lo que denomina "las opiniones oficiales en los medios de comunicación." La falta de desarrollo de estas breves descripciones, especialmente de esta última, convierten en poco asible una teorización que aparecía, inicialmente, como más prometedora. (Dahl, 2018)

Tanto hombres como mujeres tenemos igualdad de participación política y la democracia es la igualdad de condiciones. Es importante que los partidos políticos también tomen en cuenta a las mujeres, ya que en los últimos años tanto en las elecciones municipales como regionales el voto de las mujeres es más que la de los hombres para poder elegir a nuestras autoridades.

La igualdad política es importante, ya que en nuestro país la democracia es importante y también está dentro de la constitución. La presencia de derecho constitucional en nuestro país ya no lo podemos aludir porque estamos en ya en el siglo XXI donde todos tenemos derechos a elecciones tanto hombres como mujeres, ya que en Chile la expresión de Dahl es emprender acciones políticas y no a la violencia impuesta por los líderes políticos.

Es así que Dahl ha desarrollado muy profundamente la igualdad de la política, que a partir del siglo XVIII donde se había producido la desigualdad, es así que Dahl ha desarrollado de manera sorprendente la igualdad de la política y que esta actividad va desarrollándose más

y más. Dahl dice que la democracia es el derecho representativo en donde un buen gobierno es representado para poder liderar la libertad de expresión y la igualdad de género.

Los modelos de tipos ideales no solo se aplican en las ciencias sociales, sino que también se aplican en las ciencias exactas, para iniciar la democracia Dahl vincula a las democracias con los tipos ideales porque en este tipo de modelo hay que contemplar los derechos de participación efectiva, esto quiere decir que todos tenemos el voto igualitario.

Para Dahl la democracia no solo es un proceso político, sino que esta democracia es un derecho fundamental, también yo coincido que la democracia está dentro de la constitución y como sabemos, la constitución es la carta magna para nosotros; es decir, que es la ley de leyes para la sociedad y en esta también nos dice que la democracia es el derecho a participar, el derecho a voto y el derecho a la igualdad para la sociedad.

¿Qué es lo que motiva a algunas personas a insistir una mayor igualdad política? Que estas personas buscan la igualdad tanto para mujeres como para hombres y de manera que nadie puede estar subordinado ante la desigualdad. La confusión falaz entre ser y deber ser, es tan usual que a veces en nuestra propia manera debe entenderse como una relación entre principio jurídico normativo y la aplicación de los operadores jurídicos.

Sugerir que lo en realidad motiva la búsqueda de la imparcialidad no es la razón pura si no las emociones y las pasiones. Y la razón nos puede ayudar a sugerir la justicia y la pasión para alcanzar buenos fines. Para Rawls son importante las acciones, ya que el interés básico es contractual, es decir, que las pasiones son obstáculos a la razón, ya que la razón es un deber y un ser.

2.2. Marco conceptual del derecho a ser elegido

2.2.1. Aspiraciones legítimas de una carrera política continua

Aspiraciones legítima de una carrera política continua

En toda democracia los poderes del Estado tienen, en mayor o menor grado, problemas de legitimidad. Ni siquiera en democracias asentadas es sencilla la relación entre la población y congresistas, ministros y jueces. Sin embargo, en el Perú estos problemas son muy profundos, incluso más que en otros países de América Latina. Encuestas comparadas muestran niveles muy bajos de aprobación y confianza del Poder Ejecutivo, Congreso y Poder Judicial peruanos. No es exagerado, entonces, decir que en el Perú las instituciones básicas de nuestra democracia tienen desde siempre un serio problema de legitimidad.

Hay razones muy profundas para que este estado de cosas se mantenga. No toco todas las razones para esta situación, pero con algunos ejemplos basta para comprender la magnitud de los desafíos para reformar dicha situación. Si a eso sumamos la dinámica tensa, y por momentos conflictiva, que se viene produciendo entre el Ejecutivo y la mayoría fujimorista en el Congreso, así como las crecientes denuncias de corrupción que involucran a la mayoría de grupos políticos, el panorama es todavía más negativo. La construcción de legitimidad de nuestras instituciones democráticas es una tarea cuesta arriba. (Dargent, 2017)

El devenir de la legitimidad política aparece como una representación justificadora del poder político, bien sea como concreción de un consenso a partir de un proceso electoral o como necesidad, en términos de funcionalidad de poder. La legitimidad contiene el reconocimiento del ejercicio del poder político, dado que esa titularidad aparece como consecuencia de la asunción del cargo que demanda el ejercicio del poder político y de la correspondiente aceptación del mismo por parte de quienes conforman el Estado.

El estudio del poder y la legitimidad que deviene tiene en uno de sus propósitos fundamentales el establecer cuando un poder es legítimo, en tanto que puede darse que la denominación dependa de otros motivos diferentes, como el juego de intereses particulares, interferencias de otros partidos políticos, etc.; motivos que en todo caso hacen que la relación de dominación resulte inestable.

En un Estado Social de Derecho como el nuestro, los problemas de legitimidad se generan al hecho de que las estructuras que edifican el Estado no están cumpliendo con los cometidos definidos por la dogmática constitucional. Esto se da, como ya conocemos por una multiplicidad de factores: anteposición de intereses privados en la configuración de normas y políticas públicas, elección de representantes que provienen de grupos cuestionados, corrupción, y configuración del sistema democrático a partir de relaciones clientelares, entre otros. Estos factores pueden llevar a la captura del estado, que son entendidas como manifestaciones concretas de problemas de legitimidad de los poderes del Estado.

En el Perú, como señala el texto, el problema de legitimidad es mucho más profundo, incluso más que en otros países de la región, eso nos demuestra el por qué, los poderes Ejecutivo, legislativo y Judicial son tan cuestionados y quienes representan estos poderes carecen de aprobación y confianza.

Causa gran preocupación también el que algunos líderes políticos actuales disten mucho de pensar en el bien común. A la luz de los acontecimientos públicos recientes, se puede afirmar que el panorama político de hoy es poco alentador: congresistas que juran “por dios y por la plata”, o que contratan trabajadores fantasmas, alcaldes que construyen monumentos innecesarios o lo que es peor – así mismo, ministros de Estado que favorecen a ciertas empresas en contratos millonarios. Todo este sombrío espectáculo delata, por ciertos, el

resquebrajamiento de la función pública, ya que en el Perú ha tenido desde siempre un problema de legitimidad que nos ha sido difícil de superar.

El Perú del Bicentenario no necesita políticos que antepongan sus intereses personales a los del país. Son múltiples las teorías o hipótesis desarrolladas para explicar por qué se ha menoscabado la oferta de políticos, lo que sí está claro es la necesidad de contar con una masa crítica de ciudadanos capaces, decentes y comprometidos con la nación que participen activamente en política.

Es un reto desafiante si se revisan los resultados acerca de la percepción de los resultados sobre la política. De acuerdo con la encuesta, solo el 8% de los peruanos considera que trabajar a través de un partido político es el método más efectivo de influir en las decisiones de gobierno. Sumado a esto, más de la mitad de la población percibe la política como complicada, y solo una reducida casi la quinta parte está muy o algo interesada en actividades políticas. En este torbellino de insatisfacción también se ve envuelto el sistema mismo. Si bien casi dos terceras partes de los peruanos consideran que la democracia es preferible a cualquier otra forma de gobierno, solo el 28% de los ciudadanos está satisfecho con ella.

A toda esta situación, nos encontramos también ante situaciones de confrontación permanente entre la oposición y el gobierno, esta oposición conformada principalmente por el partido fujimorista, que desde el inicio del periodo legislativo actual ha tenido el control del Congreso y de la Mesa Directiva, en donde creó una especie de obstrucción al avance de país, a la creación de nuevas reformas, etc.; donde crearon inestabilidad al país, al no aprobar los proyectos de ley presentados por el gobierno, en un inicio y al demorar la aprobación de los proyectos ratificados en referéndum, a eso lo sumamos los posibles blindajes al exjefe Cesar Hinostroza, al ex fiscal de la nación Pedro Chavarri, al congresista Mamani, Edwin Donayre, entre otros; archivando las denuncias constitucionales que tenían estos personajes. En ese

sentido, con todo lo que estamos pasando, los actos de corrupción que salieron a la luz, nos encontramos ante una situación que ya es insostenible, necesitamos una reforma constitucional urgente que cambie este torbellino en que nos encontramos y que tanto daño nos hizo y nos hace aún al Perú, a la población, etc.; en la economía, educación, salud, seguridad ciudadana, violencia y tantos otros sectores que son importantes para el crecimiento del Perú. Por ello saludo la iniciativa del Presidente de la República en su mensaje a la Nación por 28 de julio, de presentar al Congreso de la República una Reforma Constitucional de adelanto de elecciones y recorte del mandato presidencial y congresal a 4 años.

Un Estado y un Gobierno democrático son aquellos basados en el diálogo la representación legítima de quienes ejercen el poder. No basta con establecer estándares comunes democráticos, sino que es necesario crear mecanismos de interacción entre todos los actores de la sociedad, valorando su diversidad y que estos sean funcionales a la lógica de la realización de las personas y la felicidad de los peruanos. Además, un sistema político democrático encuentra su sostenibilidad a través de la transparencia, la meritocracia, una adecuada y ética gestión de los recursos y mecanismos de rendición de cuentas a los ciudadanos. Estas condiciones evitan que en este sistema los intereses particulares prevalezcan sobre los intereses de la población, pero para lograrlo necesitamos una reforma política que reestructure la práctica política que hoy nos gobiernan y que como sostuve líneas atrás le hace mucho daño al país y los principales afectados somos nosotros los ciudadanos que lo sufrimos en la educación, salud, inseguridad, delincuencia, transporte público, empleo, etc.

Aspiraciones políticas legítimas de las autoridades

Atribuir «todo el poder al pueblo» traduce en forma extrema el principio de soberanía popular y es perfectamente aplicable como aspiración política frente a una dictadura. Sin embargo, el poder, una vez recuperado, exige una neutralización, porque su ejercicio sin

estructuras intermedias resultaría inviable y hasta problemático. La democracia directa o de participación se caracteriza por la identidad existente entre gobernantes y gobernados, desprovista de mediación entre el pueblo y el ejercicio del poder.

La democracia indirecta o de representación, en cambio, transforma esta identidad en la «dualidad de representante y representado» y en la mediación de este por aquel, porque solo la voluntad del representante vale jurídicamente como voluntad del representado (Pelayo, 1991:2007) y expresan la voluntad política de la Nación. En la democracia de participación existe un ejercicio directo del poder y el régimen democrático se funda sobre la participación de los ciudadanos en el gobierno de su ciudad.

La democracia de representación se erige como un sistema de control y limitación del poder, y confía el régimen democrático a los mecanismos de transmisión del poder. Son representadas como la democracia de los antiguos y de los modernos, donde la primera requiere de «ciudadanos a tiempo completo», atrofia la economía de la pequeña comunidad y produce una sociedad deforme; y, la segunda, se convierte en correctivo de esta «deformidad». (Sartori, 2003)

Un Estado democrático como el Perú exige que se respeten la independencia de los poderes públicos y la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos del Estado que se respeten los derechos fundamentales de las personas; considero que no se debe atribuir todo el poder al pueblo, sino gobernar de la mano con el pueblo, acercarse a la ciudadanía, conocer de cerca los principales problemas y/o necesidades que las agobian; esa es la matriz de un Estado democrático, y que es totalmente contrario a un gobierno dictatorial como Venezuela y al gobierno de Alberto Fujimori, que en los 90 nos tocó vivir: golpe de Estado, interferencia en las instituciones públicas, entre otros.

Al ejercer estos derechos, los ciudadanos desarrollan la función electoral por medio de la cual las sociedades democráticas se autoorganizan y se autogobiernan, ya que mantiene los procedimientos electorales, los ciudadanos conforman y controlan los órganos representativos, así como toman de manera directa determinadas decisiones por medio de “referéndums”, consultas y otros mecanismos de la democracia representativa y participativa. Las funciones electorales son la expresión orgánica del principio democrático. La democracia, desde el punto de vista formal, puede ser definida como un gobierno en el cual los destinatarios de las normas son los mismos que las producen, pues las decisiones colectivas son tomadas por los propios miembros de la comunidad. Esta situación diferencia el principio democrático de autoorganización de la sociedad- en el cual, el orden es construido a partir de la voluntad de los gobernados – del principio autocrático – en el cual son los propios gobernantes quienes determinan el orden social.

Y esa autoorganización de la sociedad se efectúa en lo esencial por medio de los procedimientos electorales.

Así mismo, señalo que, hay una vinculatoriedad entre el Estado Social de Derecho, entendido como principio constitucional, con el principio democrático: “se torna visible la interdependencia que existe entre el Estado Social de Derecho y el principio democrático”. En el sentido que el Estado Social de Derecho supone la adopción de políticas sociales que normalmente solo a través del principio democrático se establecen. Las demandas por bienes y servicios formuladas por las personas, los grupos, las asociaciones, los partidos y demás formas de acción y cohesión social, se hacen presentes, compiten y se transmiten a través de los distintos mecanismos, directos e indirectos de participación democrática.

El principio democrático aparentemente se manifiesta en una única dimensión procedimental que se satisface con los procesos electorales, sin embargo, el principio

democrático, como todos los principios constitucionales, no es estático, por el contrario, su configuración dentro del sistema de fuentes del derecho permite que sea dinámico.

Hay que tener presente que la acción individual es un acto político que tiene consecuencias en otros y en la vida en comunidad, por lo tanto, cada uno de nuestros actos implica el ejercicio del poder. El poder político implica ser consciente de nuestra capacidad de hacer y de hacer que otros hagan en un contexto social. Por lo tanto, debemos organizar la sociedad en que vivimos hoy para que aquellos que gobiernan o tienen el poder político utilicen su poder para construir una sociedad en la que todos los peruanos a quienes nos gobiernan podamos desarrollarnos dentro de un Estado netamente democrático, mucho más justo, en donde todos tengamos vida política para el desarrollo del país también.

Entonces, la acción política debe ser un acto pedagógico que sirva como canal de acuerdos y discrepancias entre los ciudadanos y todos los actores involucrados para, lo que señalaba en el párrafo anterior; para la construcción de una sociedad de bienestar.

Por ello, el único sistema sobre el cual puede someterse esta forma de poder, que en nuestro país buscamos que se perfeccione, es la democracia, que consiste en la presencia y participación equitativa de la ciudadanía en su gobierno. Un Estado y gobierno democrático son aquellos que se fundan en el diálogo y la representación legítima de quienes ejercen el poder. No basta con establecer estándares comunes democráticos, sino que es necesario crear mecanismos de interacción entre quienes conformamos la sociedad, valorando su diversidad y que estos sean funcionales a la lógica de la realización de las personas. Además, un sistema político democrático encuentra su sostenibilidad a través de la transparencia, la meritocracia, una adecuada y ética gestión de los recursos y mecanismos de rendición de cuentas a los ciudadanos. Estas condiciones evitan que en este sistema los intereses particulares prevalezcan sobre intereses comunes.

Solo al concebir que nuestros actos como gobernantes o ciudadanos se enmarcan en esta forma de ver la política, la sociedad podrá alimentarse constantemente de la creatividad, reflexión y acción de todos los que la conforman, tanto a nivel individual como colectivo, que es, pues el espíritu de un país democrático.

Los derechos de participación política

Los derechos políticos son una categoría no siempre concisa, de los cuales los electorales son una especie; abarcan los derechos de asociación y reunión con fines políticos, el derecho de petición a las autoridades, los derechos de participación y control, así como, especialmente, el derecho a elegir y ser elegido conforme a las leyes.

Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental y, en su conjunto con otros derechos como la libertad de expresión, hacen posible el juego democrático, así lo resalta la Corte IDH en *Castañeda Gutman*. Recordando, a su vez, que la propia Convención en el artículo 27 le da tal importancia al prohibir su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de estos.

Estos derechos emanan de un centro de imputación de derechos más restrictivo, la posición del ciudadano, a diferencia de los derechos civiles que son titulares todas las personas. Responden a un *status activae civitatis* frente al Estado, según la caracterización clásica de Jellinek, y, en consecuencia, son los únicos que se comprenden desde una posición de libertad y, al mismo tiempo, de participación activa en la vida de una comunidad política. Especialmente, el derecho de sufragio en sus dos variantes atiende a la formación de la voluntad de los órganos del Estado mediante la elección de sus titulares y a la construcción de mecanismos de representación ciudadana, mediante la intermediación de partidos políticos, todo lo cual es indefectible para la vida de un Estado democrático.

En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia, ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política.

En la actualidad, asistimos a un profuso desarrollo del derecho de participación política, que supone una concepción amplia acerca de la democracia representativa que, como tal, descansa en la soberanía del pueblo y en la cual las funciones a través de las que se ejerce el poder son desempeñadas por personas escogidas en elecciones libres y auténticas. Ya que la participación política puede “incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa”, asimismo, los ciudadanos “tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos”.

Los derechos políticos son derechos de titularidad individual de los ciudadanos que frecuentemente se ejercen de manera conjunta o agrupada, como son la libertad de expresión, el derecho de reunión y manifestación, y el derecho de asociación en partidos, por lo que están relacionados con los “derechos de ejercicio colectivo”, que pueden realizarse con fines políticos. En el caso Castañeda, la Corte IDH resaltó la estrecha interrelación e interdependencia de los derechos políticos con otros derechos, recordando que, en su conjunto, “hacen posible el juego democrático”.

Por ello, el adecuado ejercicio de los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la CADH, se vincula con la vigencia de sus derechos y libertades asociadas, entre los cuales se encuentran el derecho a la libertad de expresión (artículo 13), a las garantías judiciales

(artículo 8), al derecho de reunión (artículo 15), a la libertad de asociación (artículo 16), y el derecho a la protección judicial (artículo 25) y derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión (IV), el derecho de asociación (XXII) y reunión (XXI) y el derecho de justicia (XVIII) de la DADH. (Dalla, s.f.)

Los derechos políticos no siempre son de manera concisa, por eso los electores abarcan derechos de asociación, de petición, de participación y el más fundamental es el derecho de elegir y ser elegido conforme a las leyes.

En la actualidad se desarrolla el derecho de participación política incluyendo amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobiernan un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa y la lectura nos dice que los derechos políticos son derechos de titularidad individual de los ciudadanos que frecuentemente se ejerce de manera conjunta o agrupada como son la libertad de expresión, el derecho de reunión y manifestación, y el derecho de asociación a partidos por lo que están relacionaos con los derechos de ejercicios colectivos que pueden realizarse con fines políticos.

Los derechos político-electorales

Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental y, en su conjunto con otros derechos como la libertad de expresión, hacen posible el juego democrático, así lo resalta la Corte IDH en Castañeda Gutman. Recordando, a su vez, que la propia Convención en el artículo 27 le da tal importancia al prohibir su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de estos.

Estos derechos emanan de un centro de imputación de derechos más restrictivo, la posición del ciudadano, a diferencia de los derechos civiles que son titulares todas las personas. Así lo ha señalado la Corte IDH en el caso Castañeda y en el reciente precedente, López Mendoza vs. Venezuela, donde ratifica que los titulares de los derechos políticos son los ciudadanos. Responden a un *status activae civitatis* frente al Estado, según la caracterización clásica de Jellinek, y, en consecuencia, son los únicos que se comprenden desde una posición de libertad y, al mismo tiempo, de participación activa en la vida de una comunidad política.

Especialmente el derecho de sufragio, en sus dos variantes, atiende a la formación de la voluntad de los órganos del Estado mediante la elección de sus titulares y a la construcción de mecanismos de representación ciudadana, mediante la intermediación de partidos políticos, todo lo cual es indefectible para la vida de un Estado democrático. Esta naturaleza muy específica otorga a los derechos políticos una singularidad a la hora de su interpretación. (Dalla, s.f.)

La CIDH en Castañeda Gutman dice que los derechos humanos es de importancia fundamental y el conjunto con otros derechos, así como la libertad de expresión, hacen posible un buen juego democrático, también señala que los titulares de los derechos políticos son los ciudadanos, demostrando especialmente al derecho del sufragio en sus dos variantes atiende a la formación de la voluntad de los órganos del Estado mediante la elección de sus titulares y a la construcción de mecanismos de representación ciudadana, mediante la intermediación de partidos políticos todo lo cual es indefectible para la vida de un Estado democrático, dando esto una interpretación singular de los derechos políticos.

Los derechos políticos electorales (Derecho comparado).

Como en todo Estado democrático, los derechos políticos se han desarrollado en México para abrir las puertas a la participación directa en todos los procesos electorales para los cargos de elección popular. Además, tales derechos representan la autorización para influir en la construcción de la voluntad estatal y las actividades relacionadas con este; es decir, para participar e intervenir directa o indirectamente, ¿según la consideración de Hans Kelsen?, en la producción de todo orden jurídico.

Desde luego que los derechos políticos de los ciudadanos están consagrados en el Artículo 35 de la Constitución. Y los derechos políticos electorales están referidos en las fracciones I a IV, VII y VIII. Es decir, que el ciudadano tiene derecho a: votar y ser votado (sea postulado por un partido político o de manera independiente, a partir de la reforma del 9 de agosto 2012); asociarse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; defender a las instituciones; iniciar leyes, y; votar en las consultas populares.

Ahora bien, es claro que para ser ¿ciudadano?, hay que cumplir con los términos del Artículo 34 que dice: ¿Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: ¿I) haber cumplido 18 años, y II) tener un modo honesto de vivir? Una vez cumplidos los términos de ¿ciudadanía?, lo que resta para ejercer los derechos políticos electorales como tales, es poseer la credencial de elector y estar inscritos en el Padrón Federal Electoral; ambos trámites a realizarse ante la autoridad electoral federal, el Instituto Nacional Electoral (INE).

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (que sustituyó al Cofipe), al referir los derechos políticos electorales, además del registro en el padrón y contar con la

credencial de elector agrega la igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres para los cargos de elección popular (Artículos 7 y 9).

Además de estar consagrados en la Carta Magna, los derechos políticos electorales están protegidos en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el ¿juicio para la protección de los derechos político-electorales? (libro tercero). El mencionado juicio procede cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociación individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

La misma ley contempla los supuestos por los que el ciudadano puede promover el juicio para la protección de los derechos político electorales, como: no obtener credencial de elector, habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; no aparecer en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; cuando se viola el derecho político electoral de ser votado; se le niegue junto con otros ciudadanos su registro como partido político o agrupación política, siempre y cuando haya cumplido con los requisitos; los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violen alguno de sus derechos político electorales.

No obstante, a nivel del Distrito Federal el Estatuto de Gobierno retoma los derechos políticos del Artículo 35, y agrega la igualdad de circunstancias para ocupar cargos, empleos o desempeñar comisiones de carácter público. Mismos principios de la participación ciudadana del Código Electoral del Distrito Federal (artículos 7 y 8).

A nivel internacional, los derechos políticos electorales se encuentran regulados por la Convención Americana de Derechos Humanos. En donde los ciudadanos participan de la

dirección de los asuntos públicos, tienen derecho a votar y ser elegidos, así como acceder en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país. Es decir, a nivel internacional los derechos políticos electorales son derechos humanos, mientras en México son el ¿patito feo?

Así, el nuevo andamiaje electoral del país no solo abona el terreno para la participación directa de los ciudadanos en la construcción de la democracia, también abunda en el respeto irrestricto de los derechos políticos electorales. En el Tribunal Electoral del Distrito Federal (TEDF) abordamos la defensa jurisdiccional de los derechos político electoral como derechos humanos. Los Magistrados del TEDF somos protectores de los derechos humanos en un marco que respete los principios del derecho electoral; en otras palabras, somos defensores de los derechos humanos. (Hernández, 2015)

Los derechos políticos se han desarrollado en México con el objetivo de abrir las puertas a la participación directa en todos los procesos electorales para los cargos de elección popular, considerando el derecho a votar y ser votado, asociarse para tomar los asuntos políticos del país, defender a las instituciones, iniciar leyes.

En México para ser ciudadano se debe de cumplir 18 años, tener un modo honesto de vivir, poseer la credencial de elector y estar inscritos en el Patrón Federal Electoral, trámites que se realizan en el Instituto Nacional Electoral. Existirá un juicio para que el ciudadano haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votados en las elecciones populares, no obtener credencial de elector, habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, etc.

A nivel internacional, los derechos políticos electorales se encuentran regulados por la Convención América de Derechos Humanos, en donde los ciudadanos participan como

también acceden a los asuntos y funciones públicas de su país esto protegiendo los derechos humanos en un marco que respeten los principios del derecho electoral.

Los derechos Político electoral del ciudadano

Los derechos políticos son derechos de titularidad individual de los ciudadanos que frecuentemente se ejercen de manera conjunta o agrupada, como son la libertad de expresión, el derecho de reunión y manifestación, y el derecho de asociación en partidos, por lo que están relacionados con los “derechos de ejercicio colectivo”, que pueden realizarse con fines políticos. En el caso Castañeda, la Corte IDH resaltó la estrecha interrelación e interdependencia de los derechos políticos con otros derechos, recordando que, en su conjunto, “hacen posible el juego democrático”.

Anteriormente, en Ricardo Canese vs. Paraguay había indicado que los ejercicios de los derechos políticos y de la libertad de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí; y, si bien cada derecho tiene su sentido y alcance propios, en ciertas ocasiones, se hace necesario analizarlos en su conjunto para dimensionar apropiadamente las posibles violaciones y sus consecuencias. (Dalla, s.f.).

Son derechos de ejercicio colectivo que se realizan también con fines políticos, hacen posible al juego democrático que se realiza de manera conjunta, agrupada o colectivo como derecho a la libertad de expresión, el derecho de reunión, manifestación, asociación en partidos.

La protección de los derechos político-electoral

Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental y, en su conjunto con otros derechos como la libertad de expresión, hacen posible el juego democrático, así lo resalta la Corte IDH en Castañeda Gutman. Recordando, a su vez, que la propia

Convención en el artículo 27 le da tal importancia al prohibir su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de estos.

Estos derechos emanan de un centro de imputación de derechos más restrictivo, la posición del ciudadano, a diferencia de los derechos civiles que son titulares todas las personas. Responden a un *status activae civitatis* frente al Estado, según la caracterización clásica de Jellinek, y, en consecuencia, son los únicos que se comprenden desde una posición de libertad y, al mismo tiempo, de participación activa en la vida de una comunidad política.

Especialmente, el derecho de sufragio en sus dos variantes atiende a la formación de la voluntad de los órganos del Estado mediante la elección de sus titulares y a la construcción de mecanismos de representación ciudadana, mediante la intermediación de partidos políticos, todo lo cual es indefectible para la vida de un Estado democrático.

En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia, ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida. (Dalla, s.f.).

Son derechos humanos de importancia fundamental, se da la importancia al prohibir su suspensión y las de las garantías judiciales indispensables para la protección de estos. En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho por excelencia ya que reconocen y protegen el derecho y el deber de participar en la vida política, por lo tanto, diríamos que la participación política es la base piramidal de la actividad democrática de todo estado constitucional que promueve el derecho a elegir y ser elegido.

Protección de los derechos políticos electoral del ciudadano

La ley contempla los supuestos por los que el ciudadano puede promover el juicio para la protección de los derechos político electorales, como: no obtener credencial de elector, habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; no aparecer en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; cuando se viola el derecho político electoral de ser votado; se le niegue junto con otros ciudadanos su registro como partido político o agrupación política, siempre y cuando haya cumplido con los requisitos; los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violen alguno de sus derechos políticos electorales.

No obstante, a nivel del Distrito Federal el Estatuto de Gobierno retoma los derechos políticos del Artículo 35, y agrega la igualdad de circunstancias para ocupar cargos, empleos o desempeñar comisiones de carácter público. (Hernández, 2015)

La ley contempla supuestos por la que el ciudadano puede promover el juicio para protección de los derechos políticos electorales en caso si fueren violentados el derecho político electoral, con el propósito de evitar que se vulnere el ejercicio pleno de tal derecho, pues, estaría contraviniéndose con el principio constitucional sobre el ejercicio del derecho político.

2.2.2 *Derecho a ser elegido*

Cumplimiento al principio del derecho a ser elegido según la constitución

En el artículo 31 de la constitución política del Perú, nos hace mención lo siguiente (...) tiene también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica. (...)

El autor Jorge del Castillo Gálvez menciona, el derecho del ciudadano a participar en cuanto miembro de una comunidad política hunde sus raíces en el principio de soberanía popular que nuestro propio Texto Constitucional regula en su artículo 45.

Bidart (2001) cuando hace referencia al derecho de participación en la política del país que tiene todo ciudadano, expresa que “afirmar que el ser humano es el protagonista de toda clase de participación significativa, reconocerlo como parte de algo, por lo que le corresponde asimismo tomar y recibir su parte de aquello en lo que participa” (Gutiérrez, 2005, p.593).

El artículo 31 de la constitución no solo menciona el derecho a ser elegido y elegir libremente a sus representantes de acuerdo con las condiciones procedimientos determinados por la ley orgánica, sino que dicho procedimiento debe estar sustentado en el poder del ciudadano llamado soberanía popular, el ser humanos es protagonista en toda clase de participación.

El derecho de sufragio

En virtud del derecho de sufragio “el ciudadano participa en la fijación de la orientación política estatal, bien sea eligiendo a quienes deben ocupar determinados roles o cargos concernientes al gobierno, o bien para decidir sobre las cuestiones que se le someten

(referéndum) o que él decide corporativamente con otros ciudadanos (remoción o revocatoria de autoridad y rendición de cuentas).”

En todo régimen representativo el sufragio presenta una doble naturaleza: individual y colectiva. Si bien es cierto que el titular del sufragio es siempre un individuo, el resultado obtenido en una elección es el reflejo de una decisión colectiva distinta a la de un individuo consideradamente aislado.

Para definir la naturaleza jurídica del sufragio tomaremos en cuenta las afirmaciones de Carré de Malberg, quien considera que: “el derecho de elección es sumamente un derecho individual y una función estatal un derecho en cuanto se trata para el elector de hacerse admitir a la votación y de participar en ella; una función en cuanto se trata de los efectos que ha de producir el acto electoral una vez realizado; pues dicho acto, individual en sí, lo recoge por su cuenta el Estado y a él se le atribuye la constitución; por ello, produce los efectos y tiene la potestad de un acto estatal, aunque sea obra de individuos.” (Gutiérrez, 2005)

La participación activa del ciudadano debe estar involucrado en la fijación de la orientación política estatal, bien para elegir a quienes deben ocupar determinados roles a cargos concernientes al gobierno, o bien para decidir sobre las cuestiones que se le someten (referéndum) o que él decide corporativamente con otros ciudadanos (remoción o revocatoria de autoridad y rendición de cuentas), es decir la actividad política debe ser una constante.

Sentencia del tribunal constitucional

En esta sentencia emitida el 4 de octubre de 2018 por el tribunal constitucional hace referencia sobre la Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 30305, que modifica el artículo 194 de la Constitución y establece la no reelección inmediata de alcaldes, declarándola

infundada la acción de inconstitucionalidad interpuesta, por lo que recogeremos los párrafos más importantes de esta sentencia.

Y es que no debe perderse de vista que, si bien la actividad política y la actividad jurídica son distintas y responden a lógicas diferentes, en un Estado Constitucional el quehacer político (e incluso aquel que se materializa en el ejercicio del poder constituyente reformado) no puede darse al margen de los parámetros previstos en la Constitución de dicho Estado, sea en la lectura literal, sistemática o convencionalizado del Texto Constitucional.

Lo importante es pues, para un juez(a) constitucional, frente a una decisión tomada por otro intérprete vinculante de la Constitución luego de un pronunciamiento suyo, ver ante todo si esa decisión tomada, coincida o no con ello, es conforme a la Constitución. Si la decisión tomada puede tener comprensiones disímiles, que eventualmente puedan tener sentidos normativos conformes con la Constitución, pero también puedan entenderse en forma distinta, el juez constitucional deberá recurrir a, luego de distinguir entre disposición y norma, una sentencia interpretativa, que no necesariamente es manipulativa, como veremos luego, para preservar la constitucionalidad de lo resuelto (con una sentencia interpretativa denegatoria) o acotar a lo menos posible una eventual y excepcional declaratoria de inconstitucionalidad (con una sentencia interpretativa estimatoria). Con ello un juez(a) constitucional cumple a cabalidad sus funciones dentro de un Estado Constitucional.

Nos corresponde entonces, como miembros de un Tribunal Constitucional, ir en esa línea de acción, haciendo todos los esfuerzos posibles para preservar una interpretación conforme, labor cuyos alcances se explicarán con algo más de detalle a continuación, ya con una mayor vinculación al caso que estamos analizando en particular.

Debido a la claridad y relevancia de lo señalado por la Comisión de Venecia (entidad de la cual nuestro Tribunal Constitucional es parte) en el tema que venimos analizando, nos permitimos reproducirlo a continuación:

Un análisis de los tratados internacionales, las constituciones nacionales y las decisiones judiciales muestra que la reelección no se concibe como un derecho humano. Los principales instrumentos internacionales reconocen el derecho de participar en la conducción de los asuntos públicos, de votar y ser elegido y de tener acceso al servicio público, en condiciones generales de igualdad. El derecho al voto activo y pasivo debe ejercerse a través de elecciones periódicas genuinas mediante el sufragio universal y equitativo y mediante voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos son elementos esenciales para asegurar que los individuos participen en la vida política de su comunidad. Al igual que otros derechos humanos, protegen los cimientos de la libertad, la realización plena y los derechos fundamentales de cualquier persona, considerados como la condición esencial de la dignidad humana.

Una persona que se propone ser reelegida ha ejercido ya su derecho de ser elegida, por lo que los límites a la reelección o incluso la prohibición de la reelección no debe interpretarse a priori como una violación de un derecho humano. Si se reconociera la reelección como un derecho humano, esto implicaría que el contenido actual del derecho humano a la participación política es insuficiente para garantizar los intereses y expectativas legítimos.

En conclusión, la Comisión de Venecia opina que no existe un derecho humano específico y diferenciado a la reelección. La posibilidad de postular separa un cargo para otro período previsto en la constitución es una modalidad o una restricción del derecho a la participación política y, específicamente, a contender por un cargo (...).

Como bien puede apreciarse, no existe parámetro constitucional o convencional que nos lleve a desconocer que el derecho a elegir y el derecho a ser elegido admite límites, así como que nos permita inducir que existe un supuesto derecho a ser reelegido.

En conclusión, la limitación del derecho de sufragio que imponen los límites a la reelección persigue fines legítimos, está consagrada en la constitución y debe considerarse como una "limitación implícita" que es objetiva y razonable, dentro del margen de apreciación de los Estados. De ello se desprende que los límites a la reelección no restringen indebidamente los derechos humanos y políticos de los electores, sino que pueden contribuir a la promoción de esos derechos.

La sentencia del TC ha dejado establecido que una reelección no debe concebirse como un derecho humano. Una persona que se propone ser reelegida ha ejercido ya su derecho de ser elegida, por lo que los límites a la reelección o incluso la prohibición de la reelección no deben interpretarse a priori como una violación de un derecho humano. No existen tampoco evidencias empíricas que puedan demostrar que el contenido actual del derecho de postularse en una elección es insuficiente para garantizar la participación en la función pública.

Así, en tanto, no exista un fundamento teórico, internacional o constitucional para reconocer la reelección como un derecho humano, debe concebirse como una cláusula autónoma vinculada al derecho de la participación política y al derecho de postularse en elecciones.

En aplicación del criterio de corrección funcional, este Tribunal Constitucional no puede en principio incidir en lo que constituye la esfera del legislador, a quien en primer lugar le corresponde decidir cuáles medidas resultan más eficientes para enfrentarla. Tribunal Constitucional carece de competencia para determinar si resulta preferible o conveniente la

admisión de la reelección inmediata, o su eliminación por cuanto no puede basar su decisión en razones de oportunidad. No le compete determinar si una medida o la otra resultan más eficientes para alcanzar determinado estado de cosas deseable, como desterrar la corrupción.

Y como los acuerdos toman rango de ley, el tribunal está inmerso en aceptar la Comisión de Venecia.

El Tribunal Constitucional no puede controlar el contenido de una reforma constitucional válidamente aprobada por el Congreso de la República. El Tribunal solo puede controlar si el Congreso siguió el procedimiento establecido en el artículo 206 de la Constitución para realizar tal reforma.

El derecho a ser elegido candidato en elecciones internas: un derecho que debe tutelarse en la jurisdicción electoral.

- Nociones fundamentales sobre el derecho a ser elegido

El derecho a ser elegido – al igual que el derecho a elegir – presupone que la persona titular de este derecho tenga el status de ciudadano, vale decir, cumpla en principio con la condición de estar habilitado para el ejercicio de los derechos políticos. En este sentido, el artículo 30° de la Constitución exigirá ser mayor de 18 años y estar inscrito en el registro electoral. De ahí que, como integrante del cuerpo de electores, el ciudadano tiene el derecho a participar en la formación de la voluntad colectiva y, en la misma medida que le asiste el derecho a elegir, le asiste el derecho a ser elegido. El primer derecho importa participar en las votaciones para designar democráticamente a aquellos que integrarán los órganos del Estado para administrar la cosa pública en representación del pueblo; en tanto que el derecho a ser elegido otorga al ciudadano la facultad de postular a dichos cargos y someterse a la decisión electoral del pueblo. Es decir, que el derecho a ser elegido es el derecho a acceder a cargos

públicos representativos o de elección popular, que tiene todo ciudadano en la medida que es integrante del cuerpo electoral.

- **Configuración legal del derecho a ser elegido**

El inciso 17) del artículo 2° de la CP, que consagra el derecho de participación política, otorga al derecho a ser elegido el carácter de derecho fundamental de la persona, por cuanto su ejercicio a cargo de ella es de suma importancia para la concreción de la democracia. El artículo 31° de la Constitución Política (CP) refiriéndose al mismo derecho, señala que el ejercicio de este derecho se efectúa de acuerdo a las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica, de ahí que el TC en reiterada sentencia haya precisado que es un derecho de configuración legal, es decir que su ejercicio se realiza conforme a las reglas que estrictamente establezca la norma electoral, ámbito que configura la autonomía electoral en el que el ciudadano hará efectivo sus derechos políticos. De ahí que el ordenamiento jurídico cuente con un régimen jurídico especial regulado por leyes especiales (electorales), estando su desarrollo sometido a reserva de ley orgánica.

- **Configuración legal antes de la Ley No. 28094, Ley de Partidos Políticos**

A partir de la normativa constitucional mencionada, la Ley No. 26859, Orgánica de Elecciones (LOE), expedida en el año 1997, desarrolló este derecho estableciendo normas para su ejercicio en sede partidaria y electoral, prescribiendo un procedimiento para la presentación de candidaturas en el que debe observarse el cumplimiento de requisitos positivos (mayoría de edad, condición de ciudadanía, inscripción en el registro) y requisitos negativos (prohibiciones e impedimentos), procedimientos para la interposición de tachas, la sustanciación de las mismas ante los Jurados Electorales Especiales (JEE) y ante el propio Pleno del JNE, etc.; dejándose pendiente la regulación respecto al funcionamiento democrático de los partidos, el

acceso de estos a los medios de comunicación públicos y privados de propiedad del Estado; y, la transparencia en cuanto a sus recursos económicos, toda vez que ello correspondía a una norma especial que desarrolle el artículo 35° de la CP.

De este modo, hasta el 2 de noviembre del año 2003 en que entra en vigencia la LPP no existía normatividad exigible a los partidos respecto a la nominación de sus candidatos en elecciones populares, por lo que el control de las candidaturas se sujetaba únicamente a las exigencias expresamente establecidas en la LOE, que se aplicaban al momento de la presentación de las candidaturas ante los organismos electorales.

Con la LOE (y con la normatividad electoral anterior), el derecho a ser elegido se materializaba con la presentación de las listas de candidatos a través del “partido político o agrupación política independiente” ante los Jurados Electoral Especiales (JEE) o ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE). En vigencia de la Ley 26859, Orgánica de Elecciones y desde sus antecesoras como el texto Único del Decreto Ley 14250 “Ley Orgánica Electoral” aprobado por Ley No. 26337, se daba por descontado que el ejercicio del derecho a ser elegido se materializaba con la presentación de las listas de candidatos por parte del “partido político o agrupación política independiente” ante los Jurados Electoral Especiales o ante el Jurado Nacional de Elecciones. Sobre este respecto, el artículo 87° de la Ley No. 26859, estableció que los partidos políticos, las agrupaciones independientes y las alianzas electorales pueden presentar candidatos a Presidente, Vicepresidente y Congresistas de la República, siempre que estén inscritos o tengan inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones.

La ausencia de norma que establezca la obligatoriedad de elecciones internas, dejaba en libertad a las organizaciones políticas de establecer sus propios mecanismos de designación de sus candidaturas, es decir, se dejaba en ellas la libertad de elegir la forma de designación de sus candidatos, por cuanto, al ser tener personería jurídica de derecho privado no están

obligadas a hacer lo que la ley no manda ni impedidas de hacer lo que ella no prohíbe, conforme al literal a) del inciso 24° del artículo 2° de la CP.

- **La nueva configuración legal a partir de la Ley No. 28094, Ley de Partidos Políticos**

Con la Ley No. 28094, Ley de Partidos Políticos (LPP) del año 2003, la comprensión del derecho a ser elegido cambia, porque se introducen un conjunto de disposiciones que tienen incidencia directa en el ejercicio de este derecho. Así, el artículo 18° prohibirá al afiliado que está registrado en un partido político postular por otro, excepto que haya renunciado dentro del plazo de ley o cuente con la autorización de su partido político.

Asimismo, el artículo 23° somete a elección las candidaturas a cargos de Presidente, Vicepresidentes y Congresistas de la República; Presidente, Vicepresidente y Consejeros Regionales; Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales, a la vez que establece los plazos para la presentación de la Declaración Jurada de Vida de cada candidato. Y el artículo 24° establece las formas de elección interna que pueden adoptar los Estatutos de las organizaciones políticas; entre otras normas que establecen disposiciones que regirán la elección interna.

Pero, siendo los partidos, las alianzas electorales, los movimientos u organizaciones políticas locales, provinciales y distritales, los autorizados a presentar candidaturas, toda vez que las candidaturas individuales o unipersonales independientes de cualquier organización política no están permitidas, el derecho a ser elegido no solo se ejerce al momento de inscripción de candidatos ante los JEEs, sino que su ejercicio se inicia en el ámbito de los partidos políticos, con los procesos de designación de las candidaturas en el seno de dichas

organizaciones, principalmente en el proceso de elecciones internas a la que se someten los ciudadanos que aspiran ser candidatos.

Si la organización política – específicamente el partido – designa al ciudadano para que sea su candidato, este ingresa a otra etapa en el ejercicio del derecho a ser elegido, pero si el partido no lo designa, el ejercicio de su derecho concluye en dicha sede. Es decir, en sede partidaria o en sede de las organizaciones políticas para el caso de elecciones subnacionales, se define si el ciudadano concretiza o no su derecho a ser elegido. (Hurtado, 2009)

Antes de la promulgación de la Ley 28094, el ejercicio del derecho a ser elegido era muy simple, sin condiciones ni prohibiciones que puedan hacer que esta etapa electoral en cierto modo sea más fácil, pero también más insegura, ya sea para el beneficio del partido político o para el pueblo en sí.

Después de la promulgación de esta ley, las condiciones y prohibiciones para poder ejercer este derecho se hizo más evidente. Ya que después de cumplir estos requisitos y exigencias, recién el candidato ingresaba a la etapa en donde podía ejercer su derecho a poder ser elegido.

Si bien es cierto que antes para poder ejercer el derecho fundamental a poder ser elegido como candidato era más flexible para cualquier ciudadano; ya que lo podías hacer sin tantas restricciones. Pero hoy en día el ejercicio de este derecho no es tan fácil, ya que tienes que cumplir condiciones, ya que no cualquiera podría ser candidato.

Pero también siendo consiente, no ha servido de mucho estas prohibiciones ya que vemos en cada etapa electoral que los candidatos, son ex delincuentes, prófugos, denunciados por violación, extorsión, corrupción, etc., entonces estas prohibiciones no son tan exigentes, y se deberían establecer condiciones más drásticas para la postulación y ejercicio de este derecho.

Rol de los partidos políticos en la configuración legal del derecho a ser elegido.

Por otro lado, no podemos dejar de lado, otro de los elementos configurados en el inciso 17) del artículo 2° de la CP, cuando se establece que toda persona tiene derecho a “participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación”, ya que de dicha mención nace el derecho de asociación política que luego es desarrollado por el artículo 35° de la magna cuando establece los distintos modelos de asociación política a los que puede recurrir el ciudadano para el ejercicio de sus derechos. Así, el precitado artículo 35° prescribe que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley.”

De todo ello se deduce que las organizaciones políticas, principalmente los partidos políticos, son instrumentos a disposición de los ciudadanos para viabilizar el ejercicio de los derechos políticos que la Constitución y la ley le reconocen; y no al revés, por cuanto, no tienen fin en sí mismos, sino, en la persona humana, que de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución es fin supremo de la sociedad y del Estado. Como consecuencia de ello, la creación de un partido político es una clara extensión del ejercicio del derecho de participación política, en forma asociada y por ende forma parte de este derecho fundamental, de manera que está sujeto también a configuración legal y una organización democrática, que sea un medio idóneo para que el ciudadano ejerza sus derechos políticos.

- Fiscalización administrativa del proceso de elección interna

La fiscalización administrativa es una función que el inciso 1) del artículo 178° de la Constitución otorga al JNE para fiscalizar la legalidad del sufragio, de los procesos electorales y la elaboración del padrón electoral, a efectos de garantizar que la actuación de los organismos electorales administrativos ejerza sus funciones conforme a ley. Actualmente dicha función es

llevada a cabo por la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del JNE, estableciendo un conjunto de técnicas conducentes a garantizar dicha legalidad.

Aquí, la participación del JNE no amenaza la autonomía partidaria, porque es actuación preventiva contra el fuerte daño que sufre el partido cuando tachan sus candidaturas en la guerra de impugnaciones. Las tachas – en buena cuenta – se deben a que en la elección interna postularon ciudadanos que no reunían los requisitos positivos y negativos establecidos en las leyes electorales. Esto se agrava cuando las listas se presentan en el último día del plazo de ley y no cabe reemplazar al tachado. Por ello en la elección interna deben subsanarse los vicios, para que la selección de postulantes elegibles sea eficiente.

El apoyo técnico en las elecciones internas no es suficiente. Los vacíos normativos escapan a la logística electoral y al conteo de los votos, por estar vinculados al derecho fundamental de ser elegido. (Hurtado, 2009)

Si bien es cierto que todo ciudadano tiene el pleno Derecho de poder elegir y ser elegidos; del mismo modo, también tenemos Partidos Políticos, los cuales se conforman normalmente por un grupo de representantes y a su vez son los que siempre se someten a votación popular para alcanzar a gobernar. De esta manera vemos muchas veces que durante las elecciones populares se toma conocimiento de que existen situaciones anómalas, los cuales pueden causar suspicacias de que hay algún tipo de irregular para poder ingresar al poder. Es allí, donde ingresa el JNE ayudando al control de estas, con la ayuda de los personeros de cada organización política, ejerciendo un control de fiscalización, ya sea antes, durante y después del proceso electoral.

El derecho a elegir

La Carta peruana contempla los derechos a votar y a ser candidato en el marco de una elección popular de autoridades, de la mano de una apertura listada a las instituciones de democracia directa, considerándoseles en conjunto como derechos de participación política conforme a ley, según reza su artículo 31.

Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica. Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación. Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad. La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana. Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

El Constituyente peruano consagró al derecho de participación política como un derecho fundamental complejo, conformado, a su vez, por los derechos de sufragio activo y pasivo (a votar y a ser elegido), por las iniciativas en la conformación de las leyes y de reforma constitucional, el referéndum, la revocación y remoción de autoridades y la demanda de rendición de cuentas.

La realidad nos ha demostrado que siempre existen representantes que buscan “sacarle la vuelta” a la Ley; realizando artimañas para poder llegar al poder a cualquier costo, por lo

que la propuesta legislativa de la Congresista Estelita Sonia Bustos Espinoza es una propuesta saludable en el control de los congresistas. Pues no es extraño ver como los congresistas no quieren que el congreso se cierre o haya nuevas elecciones para el siguiente año, de acuerdo a como lo propuso el Presidente de la República, con lo cual están demostrando una conducta que no sintoniza con el pedido de la población y la propia coyuntura.

La participación política como derecho de las personas

Los partidos o agrupaciones políticas canalizan el derecho del ciudadano de participación política; problema complejo es desarrollarse en democracia sin partidos u organizaciones políticas, consideramos que es el medio idóneo para que el ciudadano ejerza sus derechos políticos. Para Flavia Freidenberg refiere que la democracia interna de los partidos políticos debe comprender 3 dimensiones.

Las dimensiones a tener en cuenta eran tres: a) selección de candidatos a cargos de elección popular y de autoridades partidistas; b) participación de minorías y sectores sociales sus representados (mujeres, jóvenes, grupos étnicos) en el proceso de toma de decisiones y en la definición programática del partido, y c) rendición de cuentas de los candidatos, cargos públicos y autoridades del partido a la militancia. (Díaz, 2016)

Análisis del proyecto de ley sobre requisitos de participación política

Así mismo encontramos diversas iniciativas legislativas sobre participación política. Uno de esos proyectos de ley es el de la congresista Estelita Sonia Bustos Espinoza, en su proyecto de Ley Nro. 9.74/2017-OR donde se menciona lo siguiente:

Artículo 18 - De la afiliación, candidatura y renuncia:

“Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político. Deben presentar una declaración jurada en el sentido de que no pertenecen a otro partido político, cumplir con los requisitos que establece el Estatuto y contar con la aceptación del partido político para la afiliación, de acuerdo con el Estatuto de este”.

Para postular a cualquier cargo de elección popular, los afiliados deben contar como mínimo con un año de inscripción en la organización política, que se computa desde la fecha límite para la inscripción de la fórmula y/o lista de candidatos. El medio probatorio del cumplimiento del plazo será el registro de la afiliación en el Registro de Organizaciones Políticas.

Quienes se afilien a un partido político durante el período a que se contrae el artículo 4 de esta Ley, solo adquieren los derechos que su Estatuto contempla a un (1) año de concluido el proceso electoral. La renuncia al partido político se realiza por medio de carta simple o notarial, o documento simple, entregado en forma personal o remitido vía correo certificado, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar de manera indubitable y fehaciente su acuse de recibo y quién lo recibe por parte del órgano partidario pertinente, con copia al Registro de Organizaciones Políticas.

La renuncia surte efecto desde el momento de su presentación y no requiere aceptación por parte del partido político.

El partido político entrega, hasta un (1) año antes de la elección en que participa, el padrón de afiliados en soporte magnético. Dicho padrón debe estar actualizado en el momento de la entrega al Registro de Organizaciones Políticas para su publicación en su página electrónica.

No podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del cierre. (Bustos, 2017)

El derecho a ser elegido (derecho comparado)

Analizaremos el procedimiento del derecho a ser elegido que se ha adoptado en el derecho comparado, seleccionando aquellos ordenamientos que han ejercido alguna influencia sobre el nuestro y algunos otros que sirvan para establecer comparaciones.

Tenemos que aceptar una realidad: la de que el goce de los derechos no puede ser absoluto, ya que no se podría vivir en sociedad y no se obtendría el respeto necesario para cada uno de los derechos de cada uno de los seres humanos que hacen parte de ese mundo “organizado”; tal situación nos conduciría necesariamente al estado de naturaleza. Es claro, pues, que querámoslo o no, los límites a los derechos son indispensables; sin embargo, se deben restringir lo menos posible, pues de lo contrario se violentaría el principio democrático.

Las restricciones excesivas y desproporcionadas al derecho a ser elegido por fuera de las permitidas y contenidas en las normas que integran en Colombia el bloque de constitucionalidad constituyen amenaza grave para la democracia, ya que, como pasaremos a desarrollar, esta debe propender a la participación de la mayor parte de los ciudadanos en la vida política del país, no solo protegiendo los derechos fundamentales, sino promoviéndolos, para que así otras formas distintas de lucha, como la violencia 41, no tengan cabida.

La democracia moderna, según el diccionario electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, “No solo es, entonces, el gobierno del pueblo expresado a través de la mayoría de entre los iguales, sino que es el gobierno del pueblo, asumido como sociedad de personas humanas con derechos básicos inalienables, expresado por una mayoría de entre los

iguales y con el límite fijado por el respeto a esos derechos. En el gobierno democrático, el pueblo en general, la sociedad que vive en ese territorio, tanto la mayoría como la minoría, deben mantener como consecuencia de su aplicación esa condición que no es posible alterar con normas que conviertan en inferiores a un grupo y en superiores a los demás. La igualdad no solo debe estar presente en el momento en que se adopta una decisión, sino que en la democracia esa igualdad debe ser una vocación permanente”.

En virtud de la democracia, los ciudadanos de un determinado estado son los que pueden tomar las decisiones que les incumben como sociedad organizada, mediante sus representantes o de manera directa. Este derecho, o los derechos fundamentales en general, deben ser respetados por el Estado, que además debe promoverlos, pues estos constituyen su límite, que viene dado por los propios ciudadanos soberanos. Y aunque la democracia se ha conocido también como un procedimiento mediante el cual se toman las decisiones por mayoría, ello no quiere decir, y compartimos el criterio de muchos autores al respecto, que el derecho de las minorías no deba ser respetado. Touraine afirma al respecto que “La idea de democracia no puede separarse de la de derechos, y por consiguiente no puede ser reducida al tema del gobierno de la mayoría”.

Hay un rasgo característico que queremos resaltar de la idea de democracia que hemos planteado, cual es el derecho a participar en la conformación del poder mediante la elección (ser elegido), que se debe garantizar con un mínimo de restricciones que deben respetar en Colombia el bloque de constitucionalidad y, en caso de dos posibles interpretaciones frente a una norma que establezca límites, aplicar el principio pro homine como lo hemos manifestado a lo largo de este trabajo. Respecto de la protección de este derecho, Alain Touraine sostiene que “La democracia reposa sobre el reconocimiento de la libertad individual y colectiva por las instituciones sociales, y la libertad individual y colectiva no puede existir sin la libre

elección de los gobernantes por los gobernados y sin la capacidad de la mayor cantidad de participar en la creación y la transformación de las instituciones sociales”.

A su vez, Juan Linz tema afirma sobre el mismo que para que podamos llamar democrático a un sistema político es indispensable que las libertades políticas de los ciudadanos se garanticen efectivamente en todo momento, para que la competencia por el poder sea libre. El que todos tengan el derecho a participar, así nunca lo hayan querido hacer, constituye un valor de incalculable importancia para estos, pues poder participar cuando se desee y se encuentre un partido o un candidato al que se quiera respaldar no tiene nada de irrelevante, al contrario, tiene gran importancia. “Para aquellos ciudadanos que creen que pueden optar entre distintas alternativas políticas, que tienen confianza en unos partidos y líderes y no confían en otros, la posibilidad de contribuir a decidir quién ha de gobernar es una fuente de dignidad personal, por poco que su voto contribuya al resultado electoral.”

Este derecho a ser elegido, entonces, hace parte de la esencia del concepto adoptado de democracia, y restringirlo excesivamente como se hace en Colombia en virtud, por ejemplo, de la facultad que tiene la Procuraduría para inhabilitar ciudadanos, es atentar contra ese principio democrático reconocido por nuestra propia Constitución, fundamentalmente en el preámbulo y en su artículo primero. El derecho a ser elegido debe ser sagrado y, como tal, interiorizar la magnitud de lo que él representa para la participación activa de los individuos de este Estado que ellos mismos construyeron.

Las sanciones que se les apliquen a quienes no han actuado adecuadamente deben ser, más que disciplinarias, limitando derechos fundamentales en contravía de las normas del bloque de constitucionalidad, sanciones políticas mediante las cuales los ciudadanos los castiguen electoralmente, ya sea antes de terminar el período en el cargo o cuando sometan su nombre en futuras elecciones.

Restricción al derecho a ser elegido en Colombia (derecho comparado)

En Colombia el derecho a ser elegido no se puede restringir por razones diferentes de las contenidas en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

Como ya lo hemos demostrado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace parte del denominado bloque de constitucionalidad según el artículo 93 de la Constitución; ello quiere decir que prevalece en el orden interno y, por lo tanto, debe ser observada y respetada tanto por el legislador como por los operadores jurídicos.

Pero además vimos que, en caso de contradicción entre una norma internacional y una interna, así esta sea constitucional, se debe preferir aquella que más proteja o sea más garantista de los derechos humanos, ello aplicando el principio pro homine. Así mismo, los tratados internacionales ratificados por Colombia sobre derechos fundamentales no constituyen, ni pueden hacerlo, una limitación a tales derechos; por el contrario, dichos tratados se convierten en garantía de unos derechos que deben sufrir menores restricciones, al punto que, si la norma de derecho internacional entra en conflicto con una norma de derecho interno, se debe preferir la que sea más garantista y protectora de tales derechos. En la gran mayoría de los casos los tratados internacionales sobre dichos derechos son mucho más garantistas que los postulados internos.

Sin embargo, a pesar de no poder restringir en Colombia el derecho a ser elegido por razones diferentes de las consignadas en el artículo 23 de la Convención, algunas de las leyes que consagran inhabilidades han excedido su facultad permitiendo que se restrinja este derecho por razones diferentes de las señaladas en dicha convención. Algunas de las normas que en nuestro país establecen inhabilidades son las siguientes: Ley 24 de 1992, artículo 3.º parcial;

Decreto 1421 de 1993, artículos 28, 37, 66, 84, 107; Ley 128 de 1994, artículo 10.º; Ley 136 de 1994, artículos 124 y 174; Ley 177 de 1994, artículo 9.º; Ley 330 de 1996, artículo 6.º Ley 497 de 1999, artículo 15; Ley 617/00 artículos 30, 33, 37, 40, 60; Decreto 262 de 2000 artículo 4.º; y Ley 1031 de 2006 artículo 2.º. No todas las anteriores normas restringen el derecho a ser elegido de una manera que viole el bloque de constitucionalidad, pero sí la mayoría.

Pero la norma que en mi criterio transgrede de forma más directa y significativa el artículo 23 de la Convención es la Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario en sus artículos 44 numeral primero, 45 literal d y 46 inciso primero, puesto que permite que, mediante un fallo, que no es proferido en un proceso penal, se inhabilite para el ejercicio de funciones públicas de uno a doce meses, de diez a veinte años o de manera permanente, según el caso, a un servidor público que, a criterio de la Procuraduría, ha violado la ley disciplinaria. Esta potestad atribuida a esta entidad administrativa del ministerio público atropella flagrantemente el derecho a ser elegido, derecho que ni en los estados de excepción se puede restringir, mucho menos debe permitirse entonces que se haga mediante un fallo distinto del de naturaleza penal. (Reyes, 2009)

2.2.3 Ejercicio del derecho a la participación política

La participación ciudadana en el Perú

La participación, por parte de la sociedad civil, en los asuntos públicos de nuestro país es un derecho fundamental, reconocido por los tratados y pactos internacionales suscritos por el Estado, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a participar en los asuntos públicos de su país, tal como lo habíamos mencionado en la parte introductoria.

Por su parte, la Constitución Política del Perú de 1993 reconoce los derechos de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos del Estado. Es por ello que, a lo largo de los

años, se han venido instituyendo y regulando diversos mecanismos o instituciones para que las personas puedan participar en la toma de decisiones del Estado. Tal como lo indica la doctrina especializada: “La participación ciudadana en los asuntos públicos constituye un derecho fundamental cuyo ejercicio ha ido afirmándose y extendiéndose a lo largo de los años. Este proceso se expresa también en las múltiples formas en que la legislación nacional reconoce, regula y garantiza la intervención ciudadana en cada una de las fases de las políticas públicas”.

Vimos que la participación ciudadana es definida como un conjunto de sistemas o mecanismos por medio de los cuales los ciudadanos, es decir, la sociedad civil en su conjunto, pueden tomar parte de las decisiones públicas, o incidir en las mismas, buscando que dichas decisiones representen sus intereses, ya sea de ellos como particulares o como un grupo social.

La Constitución Política del Perú no solo introduce el derecho a la participación en los asuntos públicos de los ciudadanos, sino que menciona a su vez una serie de mecanismos y/o formas por las cuales las personas pueden participar en los asuntos públicos. En ese sentido, “la participación ciudadana incluye una gama amplia de posibilidades para su ejercicio: desde la forma más elemental de participación, que se produce a través del voto o ejercicio del sufragio (derecho a elegir y a ser elegido) hasta el reconocimiento de que los ciudadanos y ciudadanas tienen la capacidad de intervenir en el ejercicio y la dirección de los asuntos públicos, tal como lo establecen tanto la Convención Interamericana de Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas”.

La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas es un sistema importante para el desarrollo democrático del Estado. No obstante, en nuestra sociedad es una dimensión relativamente nueva para el sistema político peruano, la misma que también “es entendida como un proceso de concertación, negociación y vigilancia entre.

La sociedad y las autoridades democráticamente constituidas. Más allá de experiencias e iniciativas puntuales, la política peruana se ha caracterizado por la exclusión de la población, por su nula transparencia y por una relación clientelista con la sociedad”.

En la práctica, si bien se han sentado las bases para la participación ciudadana en la toma de decisiones, estos mecanismos no han sido muy utilizados, o en algunos casos, mal utilizados. Es decir, algunos de los mecanismos de participación son usados en beneficios de determinadas personas o grupos sociales para aprovecharse de la figura en busca de sus propios intereses. Pero, se debe tener presente que “la participación y la concertación han surgido como tendencias no solo en nuestro país, sino que forman parte de una dinámica continental.

Se han constituido en aspectos del debate sobre los enfoques y las estrategias que se pueden llevar a la práctica para superar los serios problemas de legitimidad que atraviesa la democracia en nuestros países. En esa perspectiva, la propuesta participativa no es un enfoque contrapuesto a los mecanismos de la democracia liberal. Por el contrario, puede ser, junto con otras reformas necesarias, una ruta para responder a sus evidentes limitaciones mediante su profundización; y no, como parecen creer algunos sectores conservadores, recortando sus alcances y su contenido.

En ese sentido, los mecanismos de participación ciudadana pueden ser útiles para incluir a los ciudadanos en la toma de decisiones públicas, para fiscalizar la actuación del gobierno y, entre otras cosas, para superar serios problemas de legitimidad que atraviesa la democracia participativa en nuestro país, sobre todo dado que en nuestro país existen pocos partidos políticos organizados. Si bien en nuestra sociedad existen, en la actualidad, varios partidos políticos, la mayoría de ellos son forjados o existen con base en un líder o figura jurídica que una vez apartado del partido hace que este desaparezca.

Es importante promover la participación ciudadana en la toma de decisiones de la esfera pública. Sobre todo, teniendo en cuenta que la sociedad civil, en su conjunto o en forma particular, es la parte activa e institucionalizada del Estado. Por tanto, es importante que los ciudadanos mediante sus aportes y/o críticas ayuden a construir una base firme e importante en la toma de decisiones públicas. Al respecto, se indica que “la gobernabilidad democrática exige también, en el campo de los actores, una sociedad civil vigorosa. Cuando se habla de esfera pública y de sociedad civil, se trata de analizar las condiciones con las cuales los argumentos racionales y críticos de personas privadas sobre los asuntos públicos pueden constituir una base firme y autorizada de la acción colectiva y de la toma de decisiones políticas.

La importancia de la esfera pública (y de la sociedad civil como su parte activa e institucionalizada) radica en su potencial como modo de integración social mediante el discurso público, que constituye una forma posible de coordinación de la vida humana, de la misma manera que el poder del estado y que la economía de mercado”.

Finalmente, la Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública, suscrita el 2009, señala como mecanismos participativos fundamentales aquellos que permiten intervenir en las distintas fases de la formulación e implementación de las políticas públicas, muchos de estos mecanismos participativos han sido implementados en nuestro país.

- Mecanismos de participación ciudadana en el Perú

Los mecanismos de participación ciudadana en los asuntos públicos del Estado se establecen en nuestra legislación a través de la Constitución de 1993 y a través de la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadano, Ley N° 26300. Se establece que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum, iniciativa legislativa, remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas.

Asimismo, vemos que existen diversos mecanismos de participación ciudadana en nuestro país, muchos de los cuales no son muy usados, debido a la complejidad que conlleva realizarlos o ejecutarlos. No obstante, la Constitución estipula que es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos, por lo cual, no es posible limitar el ejercicio de un ciudadano a estos mecanismos de participación ciudadana en la toma de decisiones públicas.

La participación ciudadana se puede dar a nivel nacional, la cual “se da mediante la deliberación y decisión y mediante diversos mecanismos de la democracia plebiscitaria: consultas, referéndum o plebiscitos. La apelación a estos mecanismos se produce cuando se trata de discutir procedimientos de alcance nacional y de otorgar bienes públicos que afectan a todo el país. Para evitar que la participación afecte la gobernabilidad tiene que excluir la lógica de la administración, cuyo funcionamiento eficaz se basa en la técnica y en el conocimiento especializado”.

La participación ciudadana también se puede dar a nivel local o regional. Dado que es importante la participación ciudadana no solo en la toma de decisiones de gobierno nacional, existen también mecanismos que prevén la participación ciudadana a nivel regional o local. Es así como la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales reconoce entre los principios rectores de la política y gestión regional

- i) la participación ciudadana y
- ii) la rendición de cuentas.

Por ello dispone que el gobierno regional se rige por el presupuesto participativo y está obligado a realizar como mínimo dos audiencias públicas al año, una en la capital del departamento y otra en una provincia. En cuanto a los gobiernos locales, la Ley Orgánica de

Municipalidades establece como principio de la planificación municipal la participación ciudadana, la rendición de cuentas y la inclusión. Las municipalidades se rigen por presupuestos participativos anuales y deben reconocer como derechos de control vecinal a

- i) la revocatoria de autoridades municipales y
- ii) la demanda de rendición de cuentas. (Valdiviezo, 2013)

Si bien es cierto en el Perú la ley establece la participación ciudadana en la toma de decisiones para los diferentes aspectos de interés público que van a tomar las autoridades, pero en la actualidad estos mecanismos no han sido efectivos, ya que la opinión de los ciudadanos no ha sido tomada en su real dimensión menos consideradas dentro de la administración pública.

Como ya hemos visto, todos integramos grupos que reflejan distintas necesidades y que exigen nuestra participación y colaboración de manera activa y directa, está ya sea para organizarnos político, social u otras actividades de naturaleza social que van en beneficio de la población.

El derecho de participación política y su doble faz

La concepción clásica de la democracia como forma de Estado se asocia ineludiblemente al principio de soberanía popular, según el cual, tanto la organización como el ejercicio del poder del Estado derivan siempre de la voluntad del pueblo o pueden ser atribuidas a él. De tal manera, que, aunque exista una transferencia del poder de gobernar a unos representantes mediante una elección o se hayan definido las Normas Fundamentales del Estado en un texto constitucional, subsiste en el pueblo la posibilidad de revocar aquella transferencia, así como de modificar o derogar la Constitución. En este contexto, resulta

necesario circunscribir nuestro análisis a cómo se engrana el derecho de participación política en el aparato democrático.

- **Democracia participativa y democracia representativa: los orígenes de la participación política.** Atribuir «todo el poder al pueblo» traduce en forma extrema el principio de soberanía popular y es perfectamente aplicable como aspiración política frente a una dictadura. Sin embargo, el poder, una vez recuperado, exige una neutralización, porque su ejercicio sin estructuras intermedias resultaría inviable y hasta problemático.

La democracia directa o de participación se caracteriza por la identidad existente entre gobernantes y gobernados, desprovista de mediación entre el pueblo y el ejercicio del poder. La democracia indirecta o de representación en cambio, transforma esta identidad en la «dualidad de representante y representado» y en la mediación de este por aquel, porque solo la voluntad del representante vale jurídicamente como voluntad del representado y expresan la voluntad política de la Nación. (García-Pelayo, 1986)

En la democracia de participación existe un ejercicio directo del poder y el régimen democrático se funda sobre la participación de los ciudadanos en el gobierno de su ciudad. La democracia de representación se erige como un sistema de control y limitación del poder, y confía el régimen democrático a los mecanismos de transmisión del poder. Son representadas como la democracia de los antiguos y de los modernos, donde la primera requiere de «ciudadanos a tiempo completo», atrofia la economía de la pequeña comunidad y produce una sociedad deforme; y, la segunda, se convierte en correctivo de esta «deformidad». (Sartori, 2003)

La democracia representativa, tal y como se compone en el Estado constitucional y democrático, se consolida como la solución, no exenta tampoco de riesgos, al problema del

ejercicio del poder, Sin embargo, ante la premisa que el poder debe permanecer en el pueblo, este sistema presupone, de un lado, la proscripción de poderes absolutos en los representantes. De otro lado, presupone la ejecución del control directo por parte del pueblo sobre sus autoridades, ya sea para renovarlas mediante elecciones periódicas, para revocarlas, para modificar sus atribuciones mediante la iniciativa de reforma constitucional o para coadyuvar en el ejercicio del gobierno mediante iniciativas legislativas. En todos estos casos no existe un poder total en el pueblo, pero resulta siendo una optimización posible.

- **La participación política y el Estado democrático**

La legitimación democrática del pueblo respecto de sus autoridades se produce bajo tres modalidades necesariamente complementarias: funcional, orgánica y material (Bockenforde, 2000). En la primera, el poder constituyente configura la estructura estatal, delimitando las potestades de los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) organismos constitucionales (como el Tribunal Constitucional) y órganos de relevancia constitucional como la Defensoría del pueblo (2017), imponiendo mecanismos correctores ante la eventual invasión de funciones y el abuso del poder.

La legitimidad orgánica asegura que los titulares de los cargos públicos emerjan del sufragio universal, ya sea de manera directa o indirecta mientras que la legitimidad material, busca que el contenido del poder del Estado se ejecute de acuerdo con la voluntad del pueblo. En este último caso, se cuenta con la atribución de la función legislativa a órganos con representantes elegidos por el pueblo: Congreso de la República o Parlamentos regionales, por ejemplo.

El principio democrático consiste en que el poder del hombre sobre el hombre puede ser atribuido únicamente por el reconocimiento y la investidura de otros, es decir, por el

consenso popular. Este consenso es inexistente si quien debe darlo no es libre para disentir y si no proviene de alternativas entre las cuales se aplica una opción. A juicio de Sartori, el cumplimiento de aquellos requisitos no la califica como buena o mala democracia, sino simplemente como una democracia. De tal manera que, si no existe igualdad o justicia social, o las entidades se encuentran en crisis, nos encontraremos con una mayor o menor «democraticidad», pero si cumple con elecciones libres y competitivas seguirá siendo una democracia. (Sartori, 2003)

En este contexto, una primera premisa que se debe resaltar es que el verdadero poder del pueblo consiste en escoger a quien lo gobernará (legitimidad democrática de origen) y vigilar cómo estos gobernantes ejercen el poder (legitimidad de ejercicio), ya que «cualquier régimen cuyo personal político ‘para controlar’ es escogido a través de elecciones libres, competitivas y no fraudulentas, se clasifica como democracia». (Sartori, 2003)

Una segunda premisa es que la participación en la vida política del Estado constituye el pilar de todo Estado democrático porque, a través de él, el pueblo: lo diseña y lo estructura (poder constituyente), elige a quienes lo dirigirán y participa como candidato a representante (derecho de sufragio), controla y sanciona el ejercicio del poder (elecciones periódicas, mecanismos de democracia directa). En suma, la participación política se erige como «la auténtica vertiente subjetividad de toda la estructura democrática del Estado». (Boyer, 2008)

Si bien el Estado se asocia al principio de soberanía popular, de la cual podemos desmembrar que se entiende por Estado - organización socio-política. Entidad como poder soberano para gobernar y Soberanía popular en el cual todos los poderes residen en el pueblo y se manifiestan en el ejercicio del poder constituyente. En consecuencia, se puede rescatar ese pilar, el cual constituye el principio de soberanía popular al ser el pueblo el elemento integrante

y esencial del Estado, actuando como titular a pesar de transferir el poder de gobernar a unos representantes mediante cualquier mecanismo establecido en nuestra constitución.

En lo que concierne a la democracia directa o participativa de lo analizado podemos mencionar que es una forma o modalidad en la que los ciudadanos tienen mayor participación en la toma de decisiones públicas. Mientras que la democracia indirecta o de representación es una forma de gobierno donde los ciudadanos ejercen el poder político a través de sus representantes, elegidos mediante sufragio, etc. De una u otra manera se puede apreciar que de estos dos sistemas políticos el que más sobresale por su espíritu de protagonismo radicado en el pueblo sería el de la Democracia participativa, pero a manera de crítica diría que los instrumentos de democracia directa suelen ser simplemente demagogia, ya que a pesar de que expresamente se manifieste la participación activa del pueblo está en muchas ocasiones suele necesitar de la voluntad de los políticos para afianzar lo que supuestamente ya es un derecho reconocido y tutelado. Y así continuamos con una incesante lucha por la tutela y autonomía del derecho que reconoce nuestra constitución o quizás en una búsqueda por una sociedad ideal acuñada por el filósofo Tomás Moro, lo que en cierta manera no es malo del todo, pues también al hablar de utopía se encuentra enraizada ese espíritu optimista que nos hace creer en una sociedad mejor. Dicho de paso, la democracia representativa es el sistema político mayormente aceptado y empleado por las democracias del mundo, dato curioso, pero hasta el momento aun con sus deficiencias viene avanzando para su posterior consolidación.

La participación política en el ordenamiento jurídico peruano

La Carta peruana contempla los derechos a votar y a ser candidato en el marco de una elección popular de autoridades, de la mano de una apertura listada a las instituciones de

democracia directa, considerándoseles en conjunto como derechos de participación política conforme a ley según reza su artículo 31:

Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación. Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente. El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana. Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos. El Constituyente peruano consagró al derecho de participación política como un derecho fundamental complejo, conformado, a su vez, por los derechos de sufragio activo y pasivo (a votar y a ser elegido), por las iniciativas en la conformación de las leyes y de reforma constitucional, el referéndum, la revocación y remoción de autoridades y la demanda de rendición de cuentas.

- **El derecho de sufragio. Características de los derechos a elegir y a ser elegido.** La dimensión subjetiva del sufragio comprende la facultad del ciudadano a votar (sufragio activo), o de presentarse como candidato (sufragio pasivo) o de no hacerlo, mientras que la objetiva apunta a consagrarlo como un principio básico del sistema democrático.

En este último aspecto, resalta una comprensión institucional de este derecho debido a su relación intrínseca con «efectivos ámbitos vitales que son propios del sistema democrático». (Solozábal, 1993) De forma similar a lo que ocurre con las libertades informativas, entendidas como libertades públicas que, como derechos en los que se materializa el principio democrático, reciben una protección reforzada del Estado durante un proceso electoral. Una protección que es mayor de la que tendrían frente a supuestos similares en época no electoral. (Boyer, 2008)

Con el pasar de los años y las constantes elecciones, hemos tenido la pésima experiencia que la gran mayoría de la ciudadanía no vota por el candidato con mejores ideas para el desarrollo local o regional, si no por otros factores externos, con el paso del tiempo se ha tergiversado la idea de democracia: con esta se trata de elegir a un representante y que este ejecute la voluntad del pueblo, vemos corrupción a cada paso, empezando de la persona con más poder que es el Presidente de la República, las campañas políticas se basan a quien tiene más carteles en las calles, las personas ahora no votan con convicción si no ven si esta persona regalo más, se vieron campañas sucias con propagandas llenas de dinero, dinero que estando al poder vuelve a manos de quien lo gasta, las ideas dadas en el texto son maravillosas, limitaciones por parte del Estado para que no pueda invadir funciones, pero lamentablemente vemos ahora que por ser conocidos todo este sistema se corrompe, una democracia no es buena ni mala, pero si damos un mal uso a esta no se ve bien, son pocos quienes aspiran que la democracia funcione de manera correcta y es una gran mayoría de votantes las que no conciben así, sería importante que se hagan campañas llenas de ideas, que no importe cuantos banderines haya por calle, que importen las ideas, no gastos innecesarios para una presentación con artistas y todo eso que uno considera demasiados costos y que no aportan nada, que haya una página web, ya que estamos en la era digital, esta nos puede proporcionar las características y todo un

resumen de vida de los candidatos, sus ideas, sus estrategias, y que es lo que buscan en beneficio de la población.

Participación ciudadana en el Perú

Se entiende la participación ciudadana como el derecho y la oportunidad, individual o colectiva, que tienen los ciudadanos de manifestar sus intereses y demandas a través de actos, con la finalidad de influir en la formulación y toma de decisiones gubernamentales en los diferentes niveles: nacional, regional o local; contribuyendo de esa manera a mejorar la gestión pública y la calidad de vida de los ciudadanos.

Sin embargo, la participación política o ciudadana no siempre estará normada, pero en la medida que no sea ilegal, se constituye en un elemento que dota de vida a la democracia, pues supone ciudadanos informados, conscientes de sus derechos y obligaciones, interesados en la conducción de la cosa pública de su comunidad.

En el Perú el tema de la participación ciudadana ha tenido gran apertura tanto por parte del Estado como de las organizaciones de la sociedad civil, siendo uno de los pocos países que ha desarrollado de manera amplia su marco legal. En casi todos los niveles de gobierno, se han implementado, de alguna manera u otra, espacios de concertación como escenarios de debate y consenso sobre políticas públicas entre el Estado y la población organizada, pues se parte del supuesto de que es posible, a través de procesos de diálogo y negociación, encontrar bases de acuerdo que satisfagan a todos.

Al mismo tiempo, en el Perú no se puede hablar de participación ciudadana sin hablar de la descentralización. Estos dos procesos apuntan hacia la construcción de un nuevo modelo de las relaciones entre el Estado y la población. Hay un cierto consenso en el Perú en torno a

la defensa de la democracia representativa con elementos de participación ciudadana, con la necesidad de fortalecerla, dentro de ella, a fin de superar el divorcio entre política y ciudadanía.

En ese sentido, como lo sostiene Hernández Asensio. “las experiencias de participación suponen un progreso en la medida que dotan a la población de nuevas posibilidades de interacción con el Estado”. La democracia se ve fortalecida con espacios de intervención y participación de la ciudadanía.

La historia de la participación ciudadana en el Perú se divide en tres períodos.

- **La primera etapa se dio en la década del ochenta: La participación ciudadana ha surgido históricamente desde “abajo”, y en particular desde la población organizada.** Con las elecciones democráticas de las autoridades locales a partir de 1983, algunos alcaldes, vieron que una forma de fortalecer la institución municipal era involucrando a las organizaciones sociales en los asuntos públicos y en las actividades autogestionarias. Con esa visión es que se desarrollaron las primeras experiencias urbanas en el Agustino, Villa El Salvador e Ilo.

En las zonas rurales, la historia de los gobiernos municipales es otra y está relacionada no solo con las transformaciones del poder al interior de las sociedades rurales, sino también con el conflicto armado interno que tuvo mayor incidencia en dichas zonas. En ese contexto, la participación ciudadana se ubicaría principalmente en la siguiente década.

- **La segunda etapa se ubica en la década del noventa.** Durante la década del 90, significó la re inserción del país en el sistema financiero internacional y el establecimiento de relaciones de cooperación con organismos multilaterales como el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo. Eso implicó, entre otras cosas, asumir la implementación de una

agenda internacional donde la participación ciudadana fluía como una pieza importante para la gobernabilidad de países como el Perú.

La introducción en la Constitución Política de 1993 y en la Ley de Participación Ciudadana - Ley N° 26300 promulgada en 1994, de mecanismos de democracia directa como la revocatoria, el referéndum, la rendición de cuentas y la remoción de autoridades, constituyó un cambio importante en ese sentido. El ejercicio de dichos mecanismos se vió reflejado en el incremento considerable de ordenanzas que promovían la participación ciudadana en los diversos distritos y provincias del Perú.

- **La tercera etapa corresponde al periodo de la transición democrática, desde fines del año 2000 en adelante.** Esta etapa se inicia con el presidente Valentín Paniagua, ya que su política de diálogo con la sociedad civil tuvo como resultado que el nuevo gobierno recogiera las experiencias de concertación y participación de los gobiernos locales y de esa manera hizo de la participación ciudadana una política de Estado. Por otro lado, a través de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades, se crearon los Consejos de Coordinación Regional y Local, como espacios de concertación oficiales en materia de planificación del desarrollo y presupuestaria.

A partir del año 2002, el Perú tiene una legislación que considera a la participación ciudadana como política pública, en el contexto del proceso de descentralización:

Ley de Bases de la Descentralización. Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Ley Orgánica de Municipalidades. El marco legal de la participación ciudadana en el Perú se fortalece con las leyes que garantizan la transparencia y el libre acceso a la información de los asuntos públicos. (Jurado Nacional de Elecciones, 2008)

Para mejorar la Participación Ciudadana y la calidad de vida de los ciudadanos se necesita aquella manifestación masiva que influya en la formulación y toma de decisiones gubernamentales en tres (3) niveles nacionales, regionales y locales, el manifiesto de sus intereses y demandas se entiende como Participación Ciudadana. Sin embargo, En el Perú se constituye en un elemento que dota de la vida a la democracia y convoca ciudadanos informados de sus derechos y obligaciones interesados en hacer de la administración local o regional un gobierno a favor de la población y mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

Pero al mismo tiempo no hablemos de participación ciudadana sin mencionar la descentralización, porque ambos proponen construir un nuevo modelo de las relaciones entre estado y población para la defensa de la democracia con el elemento de participación ciudadana a fin de superar el divorcio entre política y ciudadanía.

La participación política en el derecho comparado.

- **Las tendencias de la evolución de la participación política y electoral en las democracias de América Central.** En la actualidad, en América Central se vota más y mejor que hace tres décadas cuando comenzó la transición a la democracia al finalizar las violentas guerras civiles. La región reencontró experiencias electorales, aunque las tradiciones nacionales eran desiguales y, a menudo, de calidad mediocre, marcadas por escrutinios con coerción, resultados imposibles de verificar de manera independiente y sin consecuencia sobre los gobernantes. (Hermet, 1978)

En efecto, se ampliaron los cargos públicos elegidos con el sufragio directo de la ciudadanía, ya que no se disputa únicamente la Presidencia. Los electores han recibido la posibilidad de escoger de manera directa a los parlamentarios, como en Honduras, donde incluso pueden escogerlos en las listas de varias organizaciones en una boleta separada de la

presidencial; también a las autoridades locales o municipales, como ocurre en comicios con fecha separada (El Salvador, Nicaragua y Costa Rica).

El propósito declarado de las nuevas leyes fue reforzar el poder de los ciudadanos, mejorar la representatividad de los Parlamentos y de las Alcaldías, facilitar la renovación partidaria, ampliar la base de la democracia. Sin embargo, como en otros países latinoamericanos, algunas reformas se adoptaron sin un diagnóstico o un balance exhaustivo de los sistemas electorales o de los sistemas de partidos que se buscaban cambiar (Tuesta, 2005). La pertinencia de algunas innovaciones es aún controvertida, pues no siempre abonaron para la construcción de un sistema de partidos estructurado o incluso alimentaron rivalidades dentro de las mismas organizaciones, que acentúan el desprestigio de los partidos. (Nohlen, 2004)

Asimismo, el referéndum, el instrumento simbólico de la democracia directa, se abrió paso progresivamente con experiencias en Costa Rica, Panamá y Guatemala, aunque El Salvador, Honduras y Nicaragua son, junto con México, los únicos países latinoamericanos sin referendos en el siglo XX y XXI. (Welp, 2010). Su introducción fue alentada para aumentar la participación ciudadana, enfrentar los problemas de gobernabilidad o la crisis de representación. Ciertamente, amplía la ventana de oportunidades de participación, pero en contraste con las primeras expectativas, el balance es modesto. (Zovatto, 2010), cuando no polémico, en especial si el Poder Ejecutivo lo convoca y pone en la balanza sus recursos e influencias para vencer. En comparación con la zona andina, América Central ha procedido de manera parsimoniosa y eludido el referéndum de revocatoria de mandato, contemplado solo en Panamá para diputados y corregidores.

Se vota en más procesos electorales y con franjas cada vez más amplias de la ciudadanía; igualmente, se vota en mejores condiciones, al punto que los criterios básicos de

elecciones limpias y libres, principal medio de acceso a cargos públicos, se encuentran cumplidos. Un indicador es suficiente para demostrarlo: el índice de democracia electoral elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ha avanzado en América Latina de 0.28 en 1977 a 0.86 en 1990 y 0.96 en 2008, siendo 1 la máxima calificación. (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2011)

Los progresos en la transparencia y acceso a la información sobre los procesos electorales representan un cambio fundamental en la manera de votar de América Central, una región que desde la instauración de las Repúblicas proclamó la soberanía popular como principio de legitimación del poder e hizo de las elecciones el instrumento de asignación del poder, pero que a la vez fue infiel a su propio ideario, alimentando su historia con golpes de Estado, guerras civiles, rebeliones, elecciones de candidatura única y fraudes electorales que fomentaron la violencia, el resentimiento y el escepticismo. En el siglo XX, El Salvador conoció todas y cada una de las anteriores situaciones (Artiga, 1999). Una de las herencias más nocivas de algunos autoritarismos centroamericanos fueron las farsas electorales para darse una fachada de legalidad, pues debilitaron la asociación espontánea entre elecciones y democracia. Incluso cuando se desarrollaron con periodicidad, como en Nicaragua o Guatemala, raras veces sirvieron para “resolver el conflicto político y llevar al poder a los gobernantes; tampoco eran un medio de expresión de las preferencias políticas, ni un mecanismo de control de los gobernados sobre sus gobernantes” (Loeza, 2008, p. 87). La frase, pensada para México, valió tanto o más para América Central en las décadas anteriores a la democratización.

Si aproximadamente dos tercios de los comicios entre 1900 y 1980 no fueron competitivos, de 1980 al 2000 las elecciones competitivas bordearon los cuatro quintos. (Lehoucq, 2004). Actualmente, la mayoría de los procesos electorales avanzan o se ciñen a la

célebre fórmula de Adam Przeworski: certeza de las reglas e incertidumbre de los resultados, superando las épocas en las cuales los comicios, si existían, tenían un sello excluyente y viciado, con ganadores y perdedores definidos de antemano. Aún más, ateniéndose a los marcos institucionales, las autoridades electorales y los sistemas políticos centroamericanos consiguieron administrar la prueba de resultados muy ajustados, cuando la democracia se pone verdaderamente a prueba. (Ramírez, 2014). Fueron reñidas la presidencial de Costa Rica en el 2006, y sobre todo la segunda vuelta de El Salvador en el 2014, con apenas 0.2 puntos de diferencia entre el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) y la Alianza Republicana Nacionalista (Arena), se trató de la diferencia más pequeña de una elección presidencial latinoamericana en el siglo XXI.

Los progresos no están exentos de sombras, que a veces evidencian la fragilidad de la construcción democrática. (Lehoucq, 2013). La observación electoral local se inquietó por las condiciones en que se celebraron las municipales del 2008. (Instituto para el desarrollo y la democracia, 2009) en tanto que las misiones internacionales de observación electoral señalaron que en la reelección de Daniel Ortega en el 2011 se produjeron “situaciones preocupantes que indican la necesidad de una acción rápida de parte de las autoridades” (Misión de acompañamiento electoral de la OEA, 2012, p.10) o mencionaron que las prácticas de las instituciones y del organismo electoral condujeron a un “retroceso en la calidad democrática del proceso electoral por la escasa transparencia y neutralidad” (Misión de observación electoral de la Unión Europea, 2012). De manera más acotada, la elección del 2009 en Honduras, a algunos meses del derrocamiento del presidente Manuel Zelaya, se organizó en un ambiente de libertades recortadas, si bien los datos de la jornada electoral correspondieron a las preferencias del electorado y ellos condujeron a una alternancia partidaria en el poder. (Taylor-Robinson, 2011)

Señalada la salvedad, en el proceso de mejoría los organismos electorales dejaron de ser los dóciles mecanismos de la reelección oficialista que pudieron ser antes de la transición democrática, e incluso evolucionaron de composiciones de lógica partidista a otras de mayor autonomía. (Aquino, 2014). Adquirieron más independencia, imparcialidad y profesionalismo, lo que beneficia la calidad electoral y, a más largo plazo, fortalece la democracia. (Hartlyn et al., 2009). La evolución fue posible gracias a cambios jurídicos o ajustes institucionales, a veces logrados en negociaciones entre el gobierno y las oposiciones, facilitados por el mal recuerdo de los regímenes militares, los acuerdos de paz que cerraron las guerras civiles y por la caída del sistema soviético, que revalorizaron el papel de las instituciones y de las concepciones más procedimentales de la democracia, atentas a los equilibrios y separación de poderes, el respeto de la legalidad, las garantías ciudadanas. Merced a estas transformaciones, muchos países tuvieron recién, en la década de 1980 o 1990, la primera alternancia pacífica entre oficialismo y oposición de su historia.

De todos modos, en términos de confianza ciudadana en las elecciones el escenario aparecía contrastado. Según el Latino barómetro, la confianza en la limpieza de las elecciones para una media continental era de 44% en el 2009, los panameños, costarricenses y salvadoreños se situaban por encima del promedio; en la figura contraria aparecían nicaragüenses, guatemaltecos y hondureños. La confianza parece vincularse con composiciones no partidistas de los tribunales electorales, probadas a lo largo de varias elecciones, con la confianza general en las instituciones del sistema político. (Barreda & Ruiz, 2014), o con alternancias políticas claras, como la salvadoreña del 2009, que dieron fe de la imparcialidad de los organismos electorales. (Romero, 2014)

2.2.4 Algunos conceptos básicos del marco teórico

- **Reforma constitucional.** - Institución del derecho constitucional, que trata sobre reforma de la Constitución como garantía básica para su propia conservación, considerando las exigencias que impone la vigencia de un estado de Derecho.

- **Procedimiento de reforma constitucional.** - Estos son, “con el voto de los dos tercios de la representación, es decir, 87 votos, en dos legislaturas ordinarias y consecutivas. El otro es mediante la vía del referéndum. “Para ello se requiere lograr la votación de la mayoría simple más uno (66 votos, pues ahora son 130 los congresistas). Una vez logrado esto, el Congreso debe emitir una ley que ordene se realice un referéndum”.

- **Reforma constitucional de la Ley 30305.**- La reforma Constitucional de la ley 30305 es la norma de rango constitucional por la cual se ha reformado o modificado e contenido de los Artículos, 191,194 y 203 de la constitución Política del estado, siendo los dos primeros Artículos la prohibición de reelección inmediata de los Alcaldes y los llamados en ese momento presidente Regional, y el Art. 203 es el cambio de denominación de Presidente regional por el de Gobernador Regional.

- **La no reelección inmediata.** - Es la acción de prohibición por mandato de la norma o la constitución sobre las autoridades locales o regionales respecto a una pretensión de postular a una reelección para un periodo adicional al cargo que viene ejerciendo como autoridad local o regional. Este verbo refiere a la prohibición de elegir nuevamente algo. La no reelección, en este sentido, consiste en prohibir a un funcionario para que siga ocupando el mismo puesto.

- **Gobernador regional o alcalde** - Es un cargo público que se encuentra al frente de la administración política de una Región, ciudad, o municipio. Existe una amplia variedad de regulaciones jurídicas de esta figura, tanto en lo relativo a sus competencias y

responsabilidades como a la forma en que dicha autoridad es elegida. También se le puede decir autoridad que ejerce la administración Política y Económico de una determinada circunscripción, puede ser provincia o región, además en el ejercicio de su mandato se encuentra supeditado a un Consejo Regional o Municipal.

- **Gobierno regional o local.** - Es una estructura organizacional que puede ser de dimensión Regional o local en al cual se ejerce la potestad de mandato por parte de su autoridad elegido por el Pueblo. Dicha autoridad cumpliendo el mandato de la norma ejercer la gestión y administración en dicha circunscripción en beneficio de la Población.

- **Derecho a elegir.** - Principios que tiene todo ciudadano el derecho a participar en la conformación, ejercido y control del poder político y que para hacer efectivo este derecho puede elegir y ser elegido, así como tomar parte en elecciones, plebiscitos Etc.

- **Derecho a ser elegido.** Principio Constitucional y democrático que tiene todo ciudadano de participar en las elecciones democráticas General, Regional o Local, como candidato y someterse al escrutinio de la ciudadanía para poder representar a una localidad, región o jurisdicción, y que con ello ejercerá la representación democrática de sus electores.

- **Corrupción de funcionarios.** La corrupción en materia política se refiere a aquellos funcionarios que utilizan la función pública para su propio beneficio y no para satisfacer el bien común, siendo esta última razón, por la cual fueron electos para esos cargos. Por ejemplo, un Juez que acepta un soborno para decidir un caso de determinada manera, es un corrupto

- **Derecho a la participación política.** Conjunto de acciones llevadas a cabo por los ciudadanos que no están necesariamente involucrados en la política de forma directa, y cuya acción pretende influir en el proceso político en el resultado del mismo.

2.2.5 Elementos normativos del marco teórico

- **La constitución Política del Perú, año 1993, Art. 206 sobre la reforma Constitucional, Art. 2 Inc. 17 - A, y Art.31 Párrafo primero, participación Política y derecho a elegir y ser elegido.**

El Artículo 206°: es importante notar que este artículo no solo es aplicable a toda reforma constitucional, sino que toda reforma constitucional debe ser de tal naturaleza que su incorporación al texto constitucional pueda ser hecho mediante leyes. Lo primero significa que la Constitución no distingue entre los diversos tipos de reforma, con lo cual los incluye a todos, de manera que tanto la reforma parcial como la total deben ceñirse a lo dispuesto por este artículo. Lo segundo tiene que ver con el procedimiento mismo de incorporación de las reformas a la Constitución, que se efectúa mediante la aprobación y promulgación de una o varias leyes con el propósito de disponer la sustitución de los textos antiguos por los nuevos. Lo fundamental en este punto es que dichos textos son artículos constitucionales o partes de ellos, pero en ningún caso el texto constitucional en su totalidad. En efecto, una ley de reforma constitucional, como toda ley, tiene valor en la medida en que esté enmarcada dentro de un orden constitucional, de manera que ninguna ley podría modificar la Constitución *in toto* sin al mismo tiempo verse privada de su sustento constitucional. (Wieland, 2013)

- **Art. 2 Inc. 17 - A:** pues mediante dicho dispositivo se reconoce el derecho de toda persona de participar en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la nación. Este derecho, además de constituir un derecho fundamental por sí mismo, es, a su vez, una garantía institucional, en la medida en que promueve el ejercicio de otros derechos fundamentales, ya en forma individual, ya en forma asociada, por lo que aquí interesa destacar. (Landa, 2010)

- **Art.31:** El dictamen hace alusión en sus fundamentos, que la necesidad de que el estado fortalezca el compromiso cívico de la ciudadanía, por lo que los que propugnan el sufragio obligatorio, señalan que la votación obligatoria es menos costosa; porque en los sistemas donde se aplica el sufragio facultativo, los presupuestos de las campañas tienden a prever mayores inversiones para convencer al electorado de acercarse a las urnas. Este argumento encuentra asidero, siempre y cuando no existan precedentes de obligatoriedad, en el caso peruano, nuestra tradición de voto obligatorio no compromete necesariamente mayores recursos. (Centro de Investigación Parlamentaria, s.f.)

- **Ley Reforma Constitucional 30305, por la cual se modifica los Artículos 191,194 y 203 de la constitución.**

- Este breve artículo está referido a la no reelección inmediata de presidentes regionales (a quienes ahora se les denomina “Gobernadores Regionales”), vicepresidentes regionales (ahora “Vicegobernadores Regionales”) y alcaldes. En virtud de la modificación introducida por la Ley N° 30305, el artículo 191° de la Constitución Política señala que no hay reelección inmediata de gobernadores regionales y vicegobernadores, debiendo transcurrir, como mínimo, un periodo de 4 años para volver a postular. Por su parte, el artículo 194° de la Constitución establece la misma limitación para los alcaldes.

Con dicha medida, el Congreso, busca contrarrestar la problemática de la corrupción fuertemente instaurada a nivel de gobiernos regionales y locales, cuyas autoridades, (presidentes regionales y alcaldes) en muchos casos, vienen siendo investigados o procesados por conformar y manejar verdaderos aparatos organizados de poder dedicados a la comisión de delitos en agravio del Estado.

- **Ley Nro. 30717 que se modifica la Ley 26859.** No pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, las

personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas. Tampoco pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, “los que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenados a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas” (Ley N° 30717, 2018, p.2)

- **Ley de Elecciones Regionales Nro. 27683.** La presente Ley regula la organización y ejecución de las elecciones regionales, en armonía con la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Elecciones y sus normas complementarias y conexas.

- **La ley Orgánica de Elecciones Nro. 26859.** El Sistema Electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los que actúan con autonomía y mantienen entre sí relación de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones. El Sistema Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

- **Ley N° 30689 Ley de Organizaciones Políticas a fin de prevenir actos de Corrupción y clientelismo.** Ley N° 30689 ha modificado la Ley de organizaciones políticas. Así, entre otros, se ha dispuesto que no puedan financiar organizaciones políticas las personas naturales condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, o con mandato de prisión

preventiva vigente por delitos contra la Administración Pública, tráfico ilícito de drogas, entre otros delitos.

- **Decreto legislativo Nro. 1307 que dota medida de eficacia a la persecución y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada.** El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Código Procesal Penal, a fin de fortalecer la lucha contra la delincuencia común y regular medidas de eficacia para una correcta persecución y oportuna sanción de los delitos de corrupción de funcionarios previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal y de criminalidad organizada.

- **Ley orgánica de las Municipalidades, ley Nro. 27972.**

- **Art. 6:** “La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa”, como bien lo menciona el propio artículo el alcalde es el órgano superior dentro de la municipalidad y éste hace representación del pueblo velando los intereses del estado.

- **Art. 20:** sobre las atribuciones del alcalde nos hace mención de que debe defender y cautelar todos los derechos de la misma municipalidad y de los vecinos.

- **Ley orgánica de los Gobiernos Regionales LEY N° 27867**

- **Art. 11:** Los Gobiernos Regionales tienen una estructura orgánica donde encabeza el Consejo Regional, la Presidencia Regional y el Consejo De Coordinación Regional, son elegidos por sufragio directo por un periodo de cuatro años.

- **Art. 21:** una de sus atribuciones son el de dirigir y supervisar la marcha del gobierno regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnico, a su vez hace propuestas de presupuesto participativo regional.

- **Expediente Nro. 0008-2018-PI/TC, que Rechaza la demanda de Inconstitucionalidad contra la ley 30305.**

- En esta sentencia dictada por el Tribunal Constitucional declara Infundada, ya que la reforma constitucional cuestionada en el presente caso no representa ninguna incidencia de trascendencia constitucional para los alcaldes destinatarios de la misma, en la medida que no se ha reconocido en nuestro ordenamiento jurídico un derecho a ser reelegido, menos aún de forma inmediata, y que, por el contrario, coadyuva a la plena realización del principio fundamental de alternancia del poder y, en consecuencia, de los derechos constitucionales a la participación política de los ciudadanos, de los que constituye uno de sus fundamentos.

2.2.6 Aspectos de responsabilidad social y medio ambiente.

Teniendo en cuenta que nuestra norma constitucional marca un horizonte en cuanto a la estructura del estado y tipo de gobierno, ello evidentemente marcará un horizonte respecto al modelo económico y el tipo de sociedad, en esa medida cualquier reforma constitucional y sobre todo aquello que tiene que ver con los Gobiernos Sub nacionales ya sea de Corte Regional o local va a tener su incidencia en el medio ambiente, por lo que la presente investigación debe tener muy en cuenta para practicar una responsabilidad social sobre el medio ambiente, en esa medida la presente investigación ha podido advertir que existe un afán desmedido de algunas autoridades Regionales o locales en pretender seguir al mando de una Región o Municipio so pretexto de cumplir con las Políticas de Inversión y la implementación de la reforma institucional; sin embargo, durante la investigación se ha podido evidenciar que no se ha dado importancia a las políticas de lucha contra la corrupción, más, por lo contrario, en un sector importante se ha podido advertir el afán de continuismo bajo cualquier forma para seguir licitando obras cuyos resultados en gran mayoría afecta el desarrollo de la sociedad porque tienen un impacto social negativo en razón de que la ejecución de muchos proyectos no cumplen los estándares mínimos que exige la Ley de Impacto Ambiental consecuentemente

repercute de manera negativa en el medio ambiente por haber partido de licitaciones amañados.

III. MÉTODO

3.1 Tipo de investigación

El trabajo investigado por su naturaleza y propósito tiene un enfoque de tipo mixto, cualitativo - cuantitativo, toda vez que permite alcanzar un análisis sistemático de información, donde la interpretación de la información es objetiva y subjetiva pero lógica y fundamentada. La forma de recolección e interpretación de datos es más dinámica, puesto que no obedece a un estándar establecido. Es de alcance Correlacional, porque se pretende determinar la relación causal entre las variables Aplicación de la Ley de Reforma Constitucional 30305 y el Ejercicio del derecho a ser Elegido en el Perú.

Teniendo en cuenta el propósito de la investigación que se realiza, es de diseño No Experimental de carácter Transaccional o (Investigación transaccional o transversal), el mismo que se caracteriza por tomar en cuenta la investigación sobre un periodo o determinado, siendo que dicho momento es único y cuya contrastación es el resultado final.

3.2 Población y muestra

3.2.1 Población

La población estará constituida por 33 ex autoridades de la región Pasco entre Alcaldes Distritales, Provinciales y el Gobernador Regional, así mismo contaremos con la participación de 5 Expertos, estudiosos del derecho constitucional en materia de derecho político, Derechos fundamentales y derecho electoral, precisando que entre los expertos a entrevistar y de acuerdo a nuestro formulario de entrevista estar integrado por miembros tanto del Jurado nacional de Elecciones y Decanos de las facultades de Derecho y ciencias Políticas, y docente Universitario.

Dadas las características del presente tema de investigación, la elección de la población dependió de la decisión y propósito que el investigador persigue, considerando que se vio limitado por recursos financieros, tiempo, distancias geográficas y otros obstáculos.

3.2.2 Muestra.

La muestra se determinó de manera no probabilística, constituida por 20 ex autoridades, así mismo 5 expertos conocedores del Derecho constitucional, Magistrados del JNE, Decanos de las Facultades de Derecho, Docente Universitarios cuya cualidad es el de investigador reconocido.

3.3 Operacionalización de las variables

Tabla 1

Operacionalización de las variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
VI. Independiente APLICACIÓN DE LA LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL 30305.	1.-La Reforma Sobre al No Reelección.	Reforma Constitucional de la ley 30305. – Coherencia en el tratamiento normativo de la no reelección – Derecho a postular al mismo cargo.
	2.- Continuidad en la Gestión.	– Continuidad con las políticas de inversión y la reforma institucional. – Implementación de políticas normatividad anticorrupción.
VII. Dependiente EJERCICIO DEL DERECHO A SER ELEGIDO.	1.- Trato Diferenciado o Desigualdad.	– Trato diferenciado entre candidatos. – Trato desigual de elegibilidad. – Aspiraciones legítimas de una carrera política continúa.
	2.- Derecho a Ser Elegido	– Cumplimiento al principio del derecho a ser elegido. – Ejercicio del derecho a la participación política.

3.4 Instrumentos

Para obtener la información básica a fin de cumplir con los objetivos propuestos y para probar las hipótesis planteadas, se utilizaron los siguientes instrumentos:

- La **entrevista**, dirigida a los expertos en temas de reforma constitucional y recoger las percepciones respecto al ejercicio del derecho a ser elegido en el Perú, precisando que los expertos son autoridades en materia constitucional – electora como magistrados del JNE, Decanos de facultad de Derecho y docente investigador.

- **La Encuesta.** - En la presente investigación se ha aplicado la elaboración y ejecución de las encuestas, los mismos que han sido dirigidos a las ex autoridades de la Región de Pasco, llamase Alcaldes Provinciales Distritales e incluso Ex Gobernador regional, ello en atención a la muestra descrita. La aplicación de dicho instrumento se encontraba compuesto con preguntas vinculado a las variables de la investigación.

- **Análisis documental.** - Así mismo, para fortalecer la tabulación de la información se ha tomado en cuenta la información proporcionada por los expertos respecto al marco constitucional que regulan los procesos de reelección en el Perú.

3.5 Procedimientos

El procedimiento para el análisis de datos será mediante el empleo de codificación y tabulación de la información, este proceso consistirá en la clasificación y ordenación en tablas y gráficos. La edición de dichos datos se hizo con el fin de comprender mejor la información en cuanto a la legibilidad, consistencia, totalidad de la información para poder hacer un análisis minucioso de la información obtenido.

3.6 Análisis de datos

Una vez la información tabulada y ordenada se sometió a un proceso de análisis estadístico y/o tratamiento mediante técnicas de carácter estadístico SPSS para llevar a prueba la contratación de las hipótesis, para tal efecto se aplicó la técnica estadística del chí 2.

3.7 Consideraciones éticas

1. Se realizará la investigación teniendo en cuenta los procedimientos establecidos por la universidad y se solicitaron las autorizaciones pertinentes, para la toma de muestra, sin falseamiento de datos.
2. La investigación buscará mejorar el conocimiento y la generación de valor en la participación social y sus grupos de interés.
3. El trabajo de investigación guarda la originalidad y autenticidad buscando un aporte por parte del investigador hacia la comunidad científica.
4. A Los encuestados se les informó acerca de la investigación a fin de tener su consentimiento voluntario antes de convertirse en participantes de la investigación.
5. Respecto a los participantes, en la investigación se seleccionará en forma justa y directa y sin prejuicios personales o preferencias, respetándose la autonomía de los participantes.
6. Se respetarán los resultados obtenidos, sin modificar las conclusiones, simplificar, exagerar u ocultar los resultados. No se utilizarán datos falsos ni se elaborarán informes intencionados.
7. No se cometerá plagio, se respetó la propiedad intelectual de los autores y se citó de manera correcta cuando se utilizaron partes de textos o citas de otros autores.

IV. RESULTADOS

4.1 Caracterización de la muestra

Después de hacer una evaluación crítica de los datos a fin de garantizar la validez y confiabilidad, se organizan y se procesan tabulados en cuadros y representados en los gráficos o barras correspondientes, los mismos que facilitan el análisis e interpretación de los datos, y del cual nos arroja el resultado del caso.

4.2 Análisis de normalidad de las dimensiones de estudio

I. Variable Independiente: La aplicación de la ley de reforma constitucional 30305.

II.- Variable Dependiente: Ejercicio del derecho a ser elegido

Encuesta dirigida a las ex autoridades alcaldes y gobernador de la región de Pasco.

Figura 1

Nivel relacional, modelo de análisis

	Variable Categórica	Variable Numérica
Variable Categórica	Chi cuadrado	T de Student
Variable Numérica	T de Student	Correlación de Pearson

Nota. Adaptado de Supo (2021).

Análisis de fiabilidad

VI: Aplicación de la ley de reforma constitucional 30305

Tabla 2

Resumen del procesamiento de los casos de la VI

		N	%
Casos	Válidos	20	100,0
	Excluidos ^a	0	,0
	Total	20	100,0

Nota. (a) Eliminación por la lista basada en todas las variables del procedimiento.

Tabla 3

Estadísticos de fiabilidad de la VI

Alfa de Cronbach	N de elementos
,961	11

VD: Ejercicio del derecho a ser elegido

Tabla 4

Resumen del procesamiento de los casos de la VD

		N	%
Casos	Válidos	20	100,0
	Excluidos ^a	0	,0
	Total	20	100,0

Nota. (a) Eliminación por la lista basada en todas las variables del procedimiento.

Tabla 5*Estadísticos de fiabilidad de la VD*

Alfa de Cronbach	N de elementos
,980	13

Como criterio general, George & Mallery (2003, p.231) sugieren las recomendaciones siguientes para evaluar los coeficientes de alfa de Cronbach:

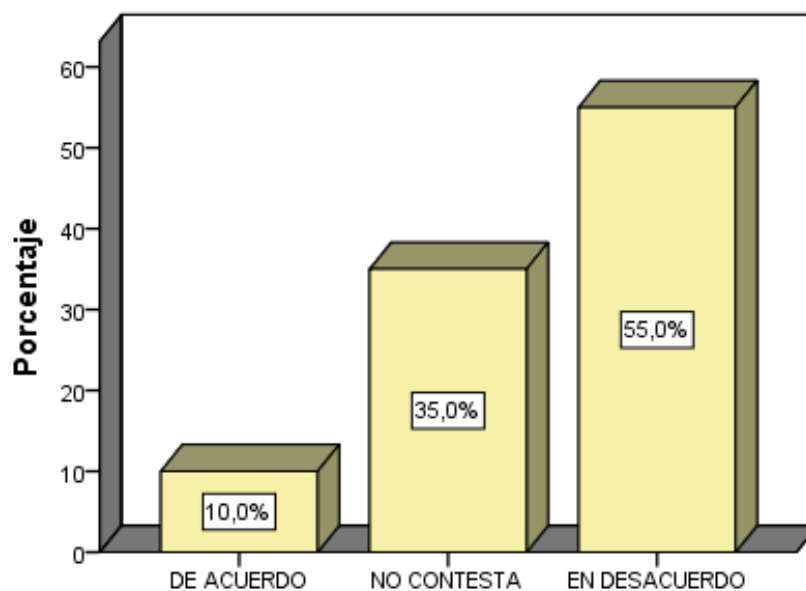
- Coeficiente alfa >.9 es excelente
- Coeficiente alfa >.8 es bueno
- Coeficiente alfa >.7 es aceptable
- Coeficiente alfa >.6 es cuestionable
- Coeficiente alfa >.5 es pobre - Coeficiente alfa

Frecuencias**Variable Independiente:****Tabla 6***Aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 - categorizado*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
1 DE ACUERDO	2	10,0	10,0	10,0
2 NO CONTESTA	7	35,0	35,0	45,0
3 EN DESACUERDO	11	55,0	55,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Figura 2

Aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 - categorizado



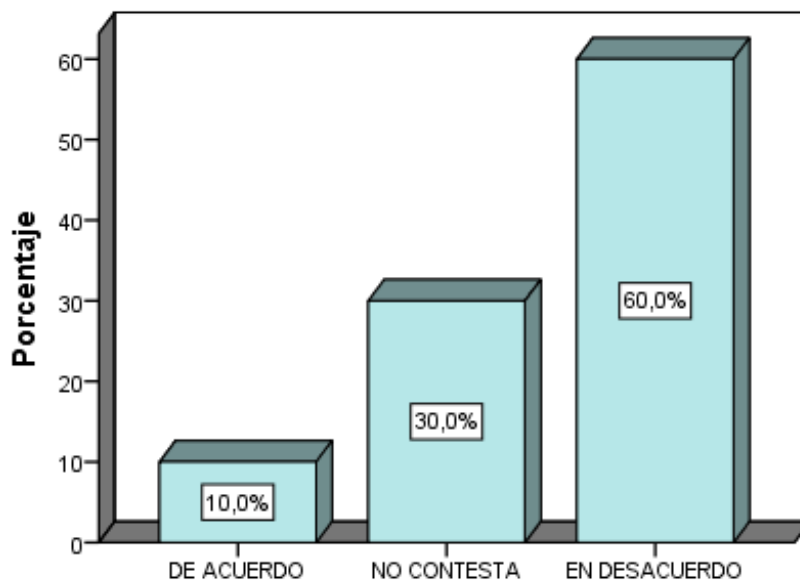
Interpretación.- Del resultado de la encuesta realizada, respecto a la variable independiente sobre la aplicación de la ley de reforma Constitucional 30305, en su mayoría los encuestados manifestaron que con la aplicación de dicha reforma no se afecta derecho alguno de las autoridades en su intención reeleccionista.

Variable Dependiente:

Tabla 7

Ejercicio del derecho a ser elegido - categorizado

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos 1 DE ACUERDO	2	10,0	10,0	10,0
2 NO CONTESTA	6	30,0	30,0	40,0
3 EN DESACUERDO	12	60,0	60,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

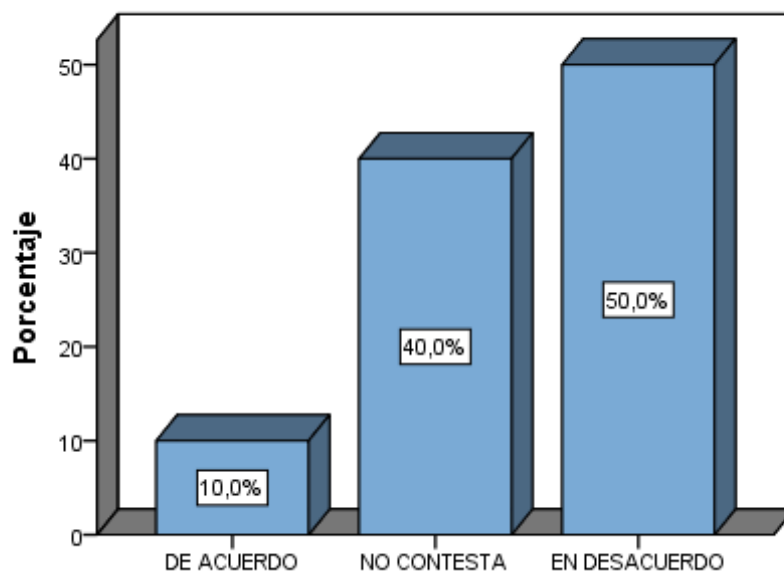
Figura 3*Ejercicio del derecho a ser elegido - categorizado*

Interpretación.- Del resultado de la encuesta realizada, respecto a la variable dependiente sobre el ejercicio del derecho a ser Elegido, en su mayoría los encuestados manifestaron que con la aplicación de la ley de reforma constitucional no se afecta el ejercicio del derecho a ser elegido de las autoridades.

VI: Aplicación de la ley de reforma constitucional 30305

Tabla 8*(1) Reforma sobre la no reelección - categorizado*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos 1 DE ACUERDO	2	10,0	10,0	10,0
2 NO CONTESTA	8	40,0	40,0	50,0
3 EN DESACUERDO	10	50,0	50,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

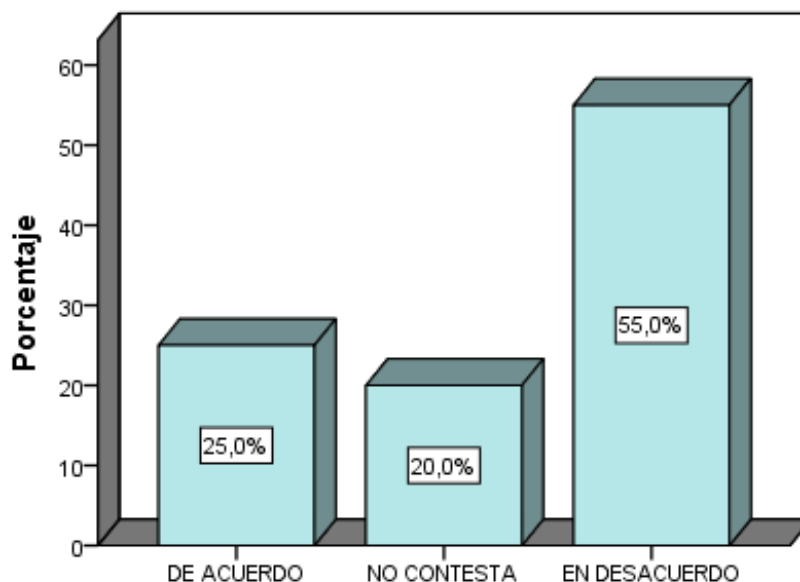
Figura 4*(1) Reforma sobre la no reelección - categorizado*

Interpretación.- Del resultado de la encuesta realizada, respecto a la variable independiente Aplicación de la ley de reforma constitucional 30305, Dimensión Categorizado, Reforma sobre la no Reelección, en su mayoría los encuestados manifestaron su desacuerdo en la aplicación de la ley de reforma que establece la prohibición de reelección.

VI: Aplicación de la ley de reforma constitucional 30305

Tabla 9*(2) Continuidad en la gestión - categorizado*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos 1 DE ACUERDO	5	25,0	25,0	25,0
2 NO CONTESTA	4	20,0	20,0	45,0
3 EN DESACUERDO	11	55,0	55,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

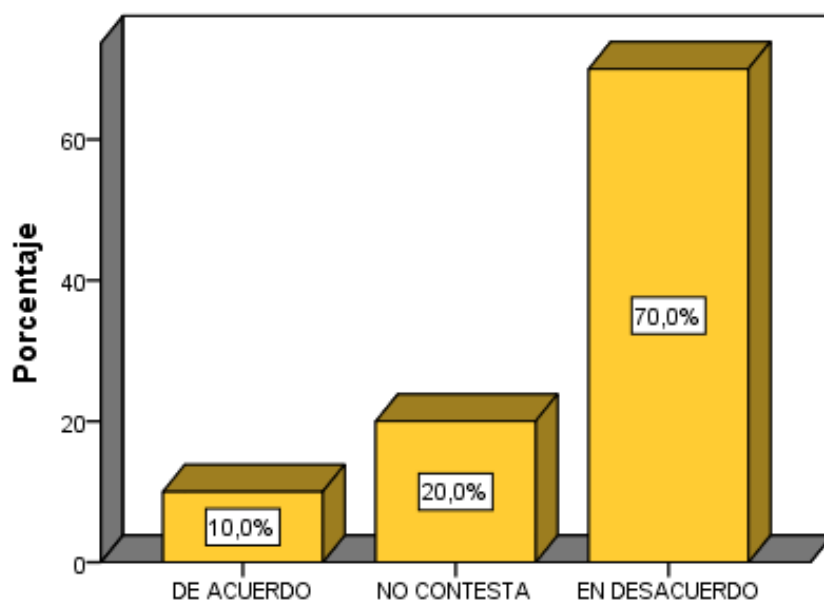
Figura 5*(2) Continuidad en la gestión - categorizado*

Interpretación.- Del resultado de la encuesta realizada, respecto a la variable independiente, Aplicación de la ley de reforma constitucional 30305, Dimensión Categorizado, Continuidad en la gestión, en su mayoría los encuestados manifestaron su desacuerdo a que la prohibición a una reelección inmediata, pueda perjudicar la continuidad de la gestión.

VD: Ejercicio del derecho a ser elegido

Tabla 10*(1) diferencia y desigualdad - categorizado*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos 1 DE ACUERDO	2	10,0	10,0	10,0
2 NO CONTESTA	4	20,0	20,0	30,0
3 EN DESACUERDO	14	70,0	70,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

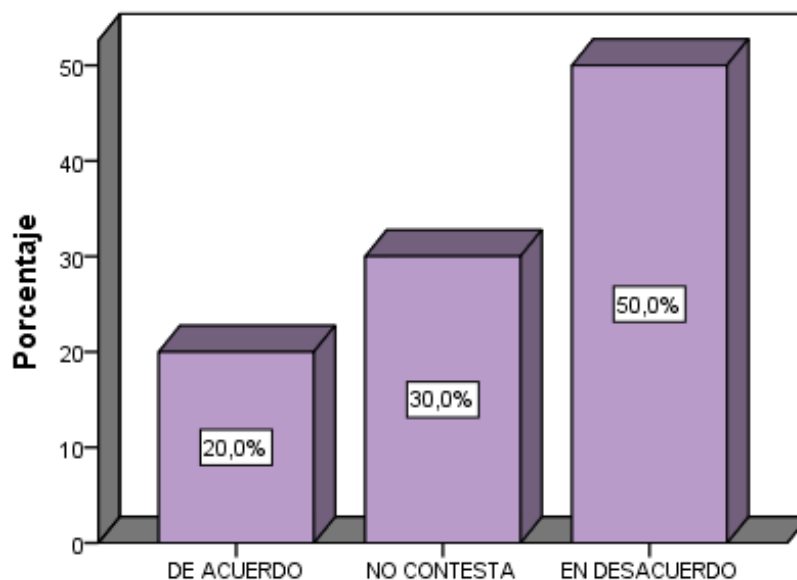
Figura 6*(1) diferencia y desigualdad - categorizado*

Interpretación.- Del resultado de la encuesta realizada, respecto a la variable dependiente Ejercicio del Derecho a ser Elegido, Dimensión: Diferencia y Desigualdad, en su mayoría los encuestados manifestaron su desacuerdo a que con la reforma de la ley 30305 se va a fomentar la diferencia o desigualdad en desmedro de las autoridades en gestión.

VD: Ejercicio del derecho a ser elegido

Tabla 11*(2) derecho a ser elegido – categorizado*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos 1 DE ACUERDO	4	20,0	20,0	20,0
2 NO CONTESTA	6	30,0	30,0	50,0
3 EN DESACUERDO	10	50,0	50,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Figura 7*(2) derecho a ser elegido - categorizado*

Interpretación.- Del resultado de la encuesta realizada, respecto a la variable dependiente Ejercicio del Derecho a ser Elegido, Dimensión: Derecho a ser Elegido, en su mayoría los encuestados manifestaron que con la reforma de la ley 30305 no se afectan el derecho a ser elegido de las autoridades en gestión.

Tabla 12*Pruebas de chi-cuadrado (1)*

	Valor	Gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	28,485 ^a	4	,000
Razón de verosimilitudes	29,480	4	,000
Asociación lineal por lineal	16,324	1	,000
N de casos válidos	20		

Nota. (a) 8 casillas (88,9%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es, 80.

4.3 Contrastación de hipótesis

Los resultados del cuestionario fueron contrastados con las hipótesis planteadas. Se utilizó el análisis estadístico de los cuadros encuestados. Los resultados del procesamiento estadístico arrojaron en todos los casos resultados significativos a favor de la opinión predominante en las respuestas dadas.

El cuadro estadístico desarrollado y encontrado en las preguntas indica que las respuestas (que son en todos los casos altamente mayoritarias) son verdaderamente representativas y significativas de la opinión de la muestra.

Es decir, la mayoría de encuestados coincide en señalar que La aplicación de la ley de Reforma institucional 30305, por la cual se prohíbe la reelección inmediata de Gobernadores y Alcaldes, no vulnera el derecho constitucional de elegir y ser elegido. Sin embargo, esta consideración no se ve afianzado por intervención de factores exógenos como por ejemplo una inadecuada aplicación del sistema democrático y participación política en el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido. Esta postura tiene su relación con la Hipótesis principal o general al afirmar que la Ley 30305 es significativa en el ejercicio del Derecho a elegir y ser elegido.

Es más, en la contratación de hipótesis se ve fortalecido con los aportes de los expertos, quienes afirmaron que la Ley 30305 no hace trato diferencial al prohibir la reelección inmediata de las autoridades en ejercicio. Así mismo, de los cuadros estadísticos arrojados se señala que la aplicación de la Ley 30305 no genera ninguna desigualdad, más bien refuerza la teoría sobre la participación Política y el derecho a ser elegido, por lo que lo señalado se relaciona con las Hipótesis Específicos segundo y tercero sobre el ejercicio a la participación política y que la norma no trunca la aspiración de una carrera política continua de las autoridades.

Por lo que podemos concluir de la encuesta realizada, mayoritariamente están "De Acuerdo" con que:

- 1) Que, la aplicación de la Ley de Reforma Constitucional 30305 es constitucional y legal.
- 2) Que, la aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 no hace trato diferencial o de desigualdad, como tampoco frustra a que se haga una carrera política continúa.
- 3) Que, la aplicación de la ley de reforma Constitucional 30305 tiene coherencia y significado con él con el ejercicio del derecho a ser elegido.
- 4) Que, a la aplicación de la ley de Reforma Constitucional 30305, ha traído consecuencias inesperadas en las últimas elecciones municipales y regionales del 2018, con lo que se advierte que existe un pretendido afán reeleccionista y de continuar en la gestión.
- 5) Que, la aplicación de la ley de reforma Constitucional 30305 resulta infructuoso como mecanismo de lucha contra la corrupción de los funcionarios elegidos, ello se puede denotar del resultado de la encuesta.

Toda esta respuesta altamente mayoritaria constituye una opinión significativamente predominante en el grupo. La significación asintótica reportada por el procesador estadístico en todos los casos, lo que confirma que la opción (D) es una respuesta altamente mayoritaria y constituye una opinión significativamente predominante en el grupo.

4.4 Interpretación

Por consiguiente, se consideró comprobadas la Hipótesis General y las Hipótesis Específicas, las mismas que planteaban que:

Hipótesis General. - La aplicación de la Ley de Reforma Constitucional 30305 influye directa y significativamente con el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido en el Perú.

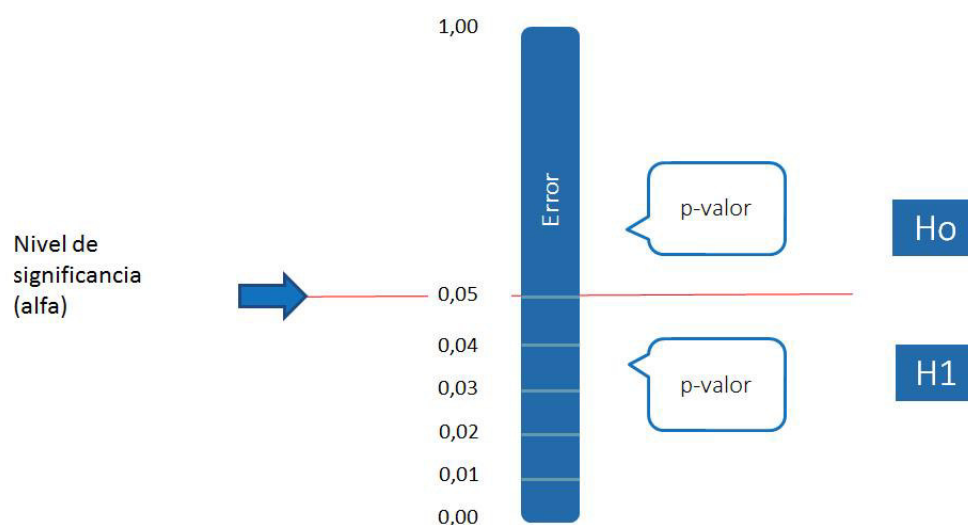
Hipótesis Específica 1.- La aplicación de la Ley de Reforma Constitucional 30305 se relaciona directa y significativamente con el ejercicio del derecho a la participación política en el Perú.

Hipótesis Específica 2.- La aplicación de la Ley de Reforma Constitucional 30305 se relaciona directa y significativamente con las aspiraciones de hacer una carrera política continua en el Perú.

Hipótesis Específica 3.- La aplicación de la Ley de Reforma Constitucional 30305 se relaciona directa y significativamente en la lucha contra la corrupción de funcionarios elegidos en el Perú.

Figura 8.

Regla de decisiones para la prueba de hipótesis



Nota. Elaboración propia.

Cuando p-valor o el nivel de significancia es menor a 0.05 la hipótesis es nula (H₀), caso contrario se acepta la hipótesis alterna (H₁)

Tabla de contingencia:**Tabla 13***Variable independiente vs variable dependiente – categorizados*

		VD_CAT VD (agrupado)			Total
		1 DE ACUERDO	2 NO CONTESTA	3 EN DESACUERDO	
	Recuento	2	0	0	2
	% dentro de VD_CAT VD (agrupado)	100,0%	0,0%	0,0%	10,0%
VI_CAT VI (agrupado)	2 NO CONTESTA	0	6	1	7
	% dentro de VD_CAT VD (agrupado)	0,0%	100,0%	8,3%	35,0%
	Recuento	0	0	11	11
	% dentro de VD_CAT VD (agrupado)	0,0%	0,0%	91,7%	55,0%
	Recuento	2	6	12	20
Total	% dentro de VD_CAT VD (agrupado)	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Tabla 14*Pruebas de chi-cuadrado (2)*

	Valor	Gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	35,714 ^a	4	,000
Razón de verosimilitudes	30,176	4	,000
Asociación lineal por lineal	17,042	1	,000
N de casos válidos	20		

Nota. (a) 8 casillas (88,9%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,20.

Tabla de contingencia:**Tabla 15***VI Reforma sobre la no reelección (D1) vs VD diferencia y desigualdad (D1) - categorizados*

		VD_D1_CAT VD_D1 (agrupado)			Total	
		1 DE ACUERDO	2 NO CONTESTA	3 EN DESACUERDO		
V1_D1_CAT VI_D1 (agrupado)	1 DE ACUERDO	Recuento	2	0	0	2
		% dentro de VD_D1_CAT VD_D1 (agrupado)	100,0%	0,0%	0,0%	10,0%
	2 NO CONTESTA	Recuento	0	4	4	8
		% dentro de VD_D1_CAT VD_D1 (agrupado)	0,0%	100,0%	28,6%	40,0%
	3 EN DESACUERDO	Recuento	0	0	10	10
		% dentro de VD_D1_CAT VD_D1 (agrupado)	0,0%	0,0%	71,4%	50,0%
Total		Recuento	2	4	14	20
		% dentro de VD_D1_CAT VD_D1 (agrupado)	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Tabla 16*Pruebas de chi-cuadrado (3)*

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	27,143 ^a	4	,000
Razón de verosimilitudes	20,982	4	,000
Asociación lineal por lineal	12,719	1	,000
N de casos válidos	20		

Nota. (a) 7 casillas (77,8%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,20.

Tabla de contingencia:**Tabla 17***VI Reforma sobre la no reelección (D1) vs VD derecho a ser elegido (D2) - categorizados*

		VD_D2_CAT VD_D2 (agrupado)			Total	
		1 DE ACUERDO	2 NO CONTESTA	3 EN DESACUERDO		
	1 DE ACUERDO	Recuento	2	0	0	2
		% dentro de VD_D2_CAT	50,0%	0,0%	0,0%	10,0%
		VD_D2 (agrupado)				
V1_D1_CAT VI_D1 (agrupado)	2 NO CONTESTA	Recuento	2	6	0	8
		% dentro de VD_D2_CAT	50,0%	100,0%	0,0%	40,0%
		VD_D2 (agrupado)				
	3 EN DESACUERDO	Recuento	0	0	10	10
		% dentro de VD_D2_CAT	0,0%	0,0%	100,0%	50,0%
		VD_D2 (agrupado)				
Total		Recuento	4	6	10	20
		% dentro de VD_D2_CAT	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%
		VD_D2 (agrupado)				

Tabla 18*Pruebas de chi-cuadrado (4)*

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	27,500 ^a	4	,000
Razón de verosimilitudes	32,189	4	,000
Asociación lineal por lineal	16,310	1	,000
N de casos válidos	20		

Nota (a) 8 casillas (88,9%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es, 40.

Tabla de contingencia:**Tabla 19***VI Continuidad en la gestión (D2) vs VD diferencia y desigualdad (D1) - categorizados*

		VD_D1_CAT VD_D1 (agrupado)			Total
		1 DE ACUERDO	2 NO CONTESTA	3 EN DESACUERDO	
	Recuento	2	3	0	5
1 DE ACUERDO	% dentro de VD_D1_CAT	100,0%	75,0%	0,0%	25,0%
	VD_D1 (agrupado)				
V1_D2_CAT V1_D2 (agrupado)	Recuento	0	1	3	4
	2 NO CONTESTA % dentro de VD_D1_CAT	0,0%	25,0%	21,4%	20,0%
VD_D1 (agrupado)	VD_D1 (agrupado)				
	Recuento	0	0	11	11
3 EN DESACUERDO	% dentro de VD_D1_CAT	0,0%	0,0%	78,6%	55,0%
	VD_D1 (agrupado)				
Total	Recuento	2	4	14	20
	% dentro de VD_D1_CAT	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%
VD_D1 (agrupado)					

Tabla 20*Pruebas de chi-cuadrado (5)*

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	17,179 ^a	4	,002
Razón de verosimilitudes	20,844	4	,000
Asociación lineal por lineal	13,435	1	,000
N de casos válidos	20		

Nota. (a) 8 casillas (88,9%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es, 40.

Tabla de contingencia:**Tabla 21***VI Continuidad en la gestión (D2) vs VD derecho a ser elegido (D2) - categorizados*

		VD_D2_CAT VD_D2 (agrupado)			Total	
		1 DE ACUERDO	2 NO CONTESTA	3 EN DESACUERDO		
	1 DE ACUERDO	Recuento	4	1	0	5
		% dentro de VD_D2_CAT VD_D2 (agrupado)	100,0%	16,7%	0,0%	25,0%
		Recuento	0	4	0	4
V1_D2_CAT V1_D2 (agrupado)	2 NO CONTESTA	% dentro de VD_D2_CAT VD_D2 (agrupado)	0,0%	66,7%	0,0%	20,0%
		Recuento	0	1	10	11
	3 EN DESACUERDO	% dentro de VD_D2_CAT VD_D2 (agrupado)	0,0%	16,7%	100,0%	55,0%
Total		Recuento	4	6	10	20
		% dentro de VD_D2_CAT VD_D2 (agrupado)	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Cayatopa (2019) en su trabajo de tesis titulado: Efectos de la prohibición a la Reelección Inmediata de los gobernadores Regionales y Alcaldes Según Ley 30305 en la Región Lambayeque se propuso conocer cuáles son los efectos en el ámbito de los gobiernos Regionales y locales la prohibición de la reelección, y sobre todo observar si con dicha reforma constitucional se estaría fortaleciendo la función preventiva de los entes de control gubernamental como es el caso de la contraloría a fin de detectar tempranamente los casos de corrupción. Este trabajo de investigación tiene relación con la hipótesis general, al señalar que la ley 30305, sí, producirá tanto efecto positivo como negativo cuando se prohíbe la reelección inmediata a los gobernadores regionales y alcaldes en la Región de Lambayeque. En el referido trabajo efectivamente la hipótesis trae un resultado de positivo y negativo, viendo desde este último plano refiere que la medida de prohibir la reelección inmediata de los gobernadores regionales y alcaldes, prohíbe la ejecución de las obras a largo plazo, es decir aquellos proyectos de mayor inversión, (...) por tanto, son negativos para la consolidación de gobiernos regionales.

Considero que la investigación realizada, por Cayatopa se ha enfocado más desde el punto de control de las obras y la tarea de Fiscalización de la contraloría; sin embargo, estaría contraviniendo el principio integradora de un todo que es la administración pública, es decir al afirmar que la ley 30305 al prohibir la reelección con ello se estaría paralizando la ejecución de las obras a largo plazo, y que ese efecto negativo repercutiría en la población, da de entender que con la no continuidad de las autoridades en función se prohibiera la ejecución de las obras a largo plazo. Dicha postura en parte podría tener razón, sin embargo, al concebir que al estructura o aparato del estado es un todo la administración de la misma no está en función exclusivo de una sola persona, sino en el mando que puede realizar o cumplir cualquiera que esté en el cargo aún más si sabemos que en los gobiernos subnacionales, sea Gobierno Regional

o Gobierno Municipal, la estructura del mando sigue una pirámide de ubicación que va a ser imposible que se deje de administrar la gestión por vacío u ausencia de mandato. En ese sentido, la investigación realizada no compartimos con el autor en mención respecto a la conclusión de su hipótesis general, más aun teniendo en cuenta que conforme a la investigación y los aportes de los expertos en la ley de reforma Constitucional 30305 no va a impedir que la administración local o regional continúe dentro de su cauce normal.

Solís (2018) En su trabajo de Tesis titulado: Fraude a la Ley 30305 en el Perú. En dicho trabajo la autora manifiesta que la investigación resulta importante porque abordará el fenómeno desde la mirada jurídica y política a la vez. Además, porque es un asunto que matiza el Derecho Penal y el Derecho Civil y el Constitucional. Asimismo, además señala la autora que la investigación se justifica en razón que hay una preocupación de la población y la opinión Pública como se evidencia que los postulantes a algún cargo (alcalde o gobernador) cometen fraude a la ley con el afán de perpetuarse en el poder a través de familiares, (hijos esposas, parejas) ello con el objetivo de no ser investigado a su gestión. El trabajo de Investigación NO tiene hipótesis por lo tanto, al no haber formulado el mismo por el principio de congruencia en la investigación podemos afirmar que el resultado de su investigación encuentra plasmado en sus conclusiones más importantes, es así que tenemos según la autora, la Ley N° 30305 (...) se está cumpliendo de modo fraudulento, ya que si bien no están volviendo a postular las autoridades elegidas, lo hacen sus conyugues, hijos o familiares directos y vinculados a dicha autoridad lo que impide la alternancia política, el pluralismo democrático y cometiendo fraude a la ley y que las autoridades de los gobiernos regionales, de los alcaldes y de los miembros de las organizaciones políticas poseen un escaso nivel de conocimiento teórico y práctico respecto a la alternancia política y el pluralismo democrático (...).

Coincidimos con la autora en el sentido si bien es cierto que la aplicación de la ley de reforma Constitucional 30305 es constitucional dando por válido la prohibición de reelección inmediata de los Alcaldes y Gobernadores Regionales, y que por el mismo se afianza la alternancia en el poder; sin embargo, y a la luz de lo acontecido en las últimas elecciones Regionales y municipales 2018 hemos podido advertir no solamente en la Región Pasco, sino en diferentes puntos del País que los alcaldes o gobernadores Regionales en ejercicio han pretendido y de seguro han logrado algunos de ellos una reelección disfrazada, postulando a sus familiares, grupo u amigos, y de que por si amerita una revisión a la reforma Constitucional para una prohibición de reelección horizontal, vertical y por afinidad, el cual si considero que va a permitir realmente una alternancia en el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido, de no ser así evidentemente seguirá las malas prácticas surgidos y realizados en las elecciones últimas promoviendo un trato y competencia desigual.

Calle (2002) en su Tesis para optar el Grado de Magíster en Derecho Constitucional. "Aportes para la reforma constitucional" en la, U.N.F.V. el autor realizó en principio un estudio y análisis de la norma constitucional haciendo énfasis a las Instituciones más importantes que la rigen y sobre todo la vigencia de los mismos, luego del mismo arriba a las siguientes conclusiones:

Un concienzudo estudio de la vigencia de la norma constitucional actual y propone la reforma del Congreso de la República en cuanto a su composición, proponiendo que su renovación se debe dar cada tres años.

Que las votaciones sean voluntarias, también propone que las elecciones sean de votación absoluta y votación preferencial en todos los niveles, y finalmente propone también la votación que alcance a los militares. Como se verá, la reforma de la constitución desarrollada por este autor no propone reforma el tema vinculado al presente trabajo de investigación.

La investigación realizada por el referido autor se relaciona con su Hipótesis (única) al afirmar que con la reforma constitucional que busca la reducción del mandato parlamentario, la separación en la fecha de elección de la fórmula presidencial con al del congreso, el voto a los militares, el voto voluntario, ello aportaría a fortalecer la democracia en el Perú, considera que dicha propuesta evitaría la crisis Política.

Compartimos con lo afirmado por el autor, en el sentido que la participación política de los electores, como así mismo separando la fecha de las elecciones, la fórmula congresal y presidencial, fortalecería la democracia y la participación política, este trabajo coincide con mi investigación respecto a la participación política de las personas o ciudadanos y que para el mismo se tenga que fortalecer la actividad de los partidos políticos el mismo que va a permitir la optimización del derecho a elegir y ser elegido.

Analizando los datos arrojados en nuestra investigación, podemos señalar los aspectos muy importantes llamase positivo y negativo, dentro de ellos esta que la aplicación de la ley 30305 que prohíbe la reelección de autoridades locales y regionales, si bien inicialmente al darse la ley fue con el propósito de luchar contra la corrupción de funcionarios elegidos, es decir alcaldes y gobernadores, tal como fue el sustento de debate congresal, y hoy a la luz de los resultados podemos confirmar que dicho sustento en el debate congresal ha servido como un medio, pero no como un fin, pues como es de ver las elecciones municipales y regionales del 2018 ha quedado al descubierto de manera vulgar como se mueve el grupo o sistema (aun en bajo escala) de corrupción, no hay municipios o gobierno regional donde no se ha practicado diversas formas de seguir en el poder dentro de ellos se ha identificado identificar hasta 3 formas de continuidad en la gestión llamase Reelección familiar, (esposa, hijo, pareja, hermano) Grupo Afín, (Regidor, Funcionario, Empresario Etc.) y llamase reelección por Nivel de Órgano y Jurisdicción (A un Municipio provincial, a Otro Municipio Distrital y a Otra

Región). Siendo que este tiene relación con la Hipótesis específico tercero en el sentido de que la aplicación de la Ley de Reforma Constitucional 30305 se relaciona directa y significativamente en la lucha contra la corrupción de funcionarios elegidos en el Perú.

El derecho a elegir y ser elegido constituye un baluarte en la participación Política en un estado democrático de Derecho, es así que nuestra Constitución Política reconoce en su Art. 2 Inc. 17, y el Art. 31, dicho derecho a ser elegido como un carácter de derecho fundamental de la persona, por cuanto su ejercicio a cargo de ella es de suma importancia para la concreción de la democracia, siendo que el referido derecho se ejercita de acuerdo a las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica, de ahí que el TC en reiterada sentencia haya precisado que es un derecho de configuración legal. En ese sentido el derecho a elegir y ser elegido tiene su marco regulador y o procedimental a normas que lo optimizan es decir si bien por mandato de la Ley que es la propia Constitución Política del Estado, esta aplicación se circunscribirá a otras normas como es la legislación electoral u otras disposiciones complementarias, en esa línea el derecho de elegir y ser elegido no es tanto como un derecho absoluto sino un derecho de ejercicio democrático, consiguientemente y conforme a lo ya resuelto del Tribunal Constitucional al rechazar la Inconstitucionalidad de la ley 390305, afirmando que la reelección no se encuentra dentro de los catálogos de derechos fundamentales, afirmando que no se prohíbe la elección, sino una reelección, ya que quien ostenta un cargo en ejercicio esta nace de una elección democrático. Es así que en nuestra investigación se ha podido corroborar creo más que por una respuesta pensada con una respuesta coherente que por cierto una mayoritaria afirma que la aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 no vulnera el principio constitucional del derecho a ser elegido; sin embargo esta consideración primera no es alentador cuando obtuvimos una respuesta en el sentido que dicho principio del ejercicio del derecho a ser elegido no se verá afianzado por lo que va a jugar un papel los factores exógenos que no van permitir su afianzamiento, así mismo si se está convencido que

con la aplicación de la ley se democratizará el ejercicio del derecho a ser elegido viéndose fortalecido el mismo. Esta postura tiene su relación con la Hipótesis principal o general al afirmar que la Ley 30305 es significativa con el ejercicio del Derecho a elegir y ser elegido.

Otro aspecto destacable en la presente investigación consiste en que esta nos ha permitido conocer a través de los aportes de los expertos, quienes afirmaron que la Ley 30305 no hace trato diferencial. Si bien es cierto que un proceso electoral tiene contenidos sociales, económicos, políticos, culturales; sin embargo, tampoco es ajeno que tenga financistas interesados en determinados candidatos, este hecho ha generado que en muchas elecciones antes de la vigencia de la Ley 30305 ha marcado bastante trato diferencial ello a raíz de los aparatos logísticos con que contaba ciertos candidatos autoridades, consideramos que con la actual ley se verá reducido dicho trato diferencial tal conforme hemos llegado a dicha conclusión a raíz de la presente investigación.

Finalmente, en la presente investigación señalamos, siendo la participación política el núcleo del derecho a elegir y ser elegido, es determinante que la correcta aplicación de la Ley 30305 se verá fortalecido el ejercicio a la participación Política; sin embargo, dicho resultado no es una mayoría sólida, con lo cual estamos frente a una situación que amerita revisar con profundamente los marcos normativos vinculados a la legislación electoral, como así el marco que regula a las organizaciones Políticas, a fin de contar con un instrumento normativo que nos permita fortalecer de manera progresiva y efectiva la participación política de las personas y el de los partidos políticos, por lo señalado se relaciona con las Hipótesis Específicas segunda y tercera sobre el ejercicio del derecho a la participación política y el de la aspiración de una carrera política continua.

VI. CONCLUSIONES

Después de haber realizado esta investigación, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. Como resultado de la investigación se ha demostrado que la Aplicación de la ley de Reforma Constitucional 30305 que prohíbe la reelección inmediata de las autoridades locales y Regionales, no colisiona con el ejercicio del derecho a ser elegido, por lo que los Artículos 2 Inc. 17 y Art. 31 de nuestra constitución por la cual se regula la participación política y el derecho de elegir y ser elegido se encuentra en armonía con la reforma Constitucional que modifico los Art. 191 y 194 de la constitución Política, entendiend que una reelección propiamente en el sentido lato no es un derecho fundamental, ya que la norma lo que prohíbe es la REELECCION y no la elección que es en buenas cuenta la expresión cristalina de una participación política en una democracia.
2. Que, la aplicación de la ley de reforma Constitucional 30305 ha traído consecuencias inesperadas en la pretensión de hacer una carrera política continua, como es el hecho de promover o auspiciar candidaturas disfrazadas con la única intención de seguir manteniéndose en el poder, por ejemplo, hemos tenido autoridades que han promovido la candidatura de familiares, de grupos cercanos, y lo más osado han lanzado candidatura del mismo nivel que ostentaban, pero en otra jurisdicción.
3. Como resultado de la investigación, ha quedado demostrado que con la aplicación de la ley no hay un trato diferenciado en contra de las autoridades locales y regionales; sin embargo, es pertinente señalar que antes de la reforma Constitucional de la ley 30305 se percibía un trato diferenciado entre el candidato autoridad y un nuevo, existía una brecha de desigualdad durante el proceso electoral, ya que quienes ejercía el poder político de hecho también tenía poder logístico que le permitía realizar una campaña ostentosa.

4. Uno de los puntos deficientes que hemos observado como resultado de la investigación es que con la aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 no contribuye a reducir el tema de corrupción de funcionarios elegidos, tampoco la reforma incentiva el interés a una participación Política, los Partidos Políticos carecen de credibilidad sobre el ejercicio democrático de sus militantes a ser elegido.

VII. RECOMENDACIONES

Las recomendaciones como aporte de la presente investigación son las siguientes:

1. Que habiendo la reforma Constitucional de la ley 30305 tenido como único sustento la lucha contra la corrupción de funcionarios elegidos, este ha servido de poco para dicho propósito, pues, a la luz de las elecciones Municipales y regionales del año 2018, en ella se ha podido advertir otras formas de pretender una reelección, por lo que considero que el tema de corrupción debe ser abordado de manera integral y que para el mismo debe involucrar a las instituciones que tienen que ver con el tema electoral y la participación política.
2. Que, sería importante realizar una evaluación de la legislación Municipal y regional concerniente a las atribuciones de sus titulares con la finalidad de formular modificaciones, a fin de evitar que sigan concentrando excesivo poder dentro de los gobiernos, y que muchas veces conlleva a actuar al margen de la ley y terminan conviviendo con la corrupción.
3. Se debe democratizar de manera real a los partidos políticos a fin de que todas las personas o ciudadanos tengan legítimo derecho a participar de manera democrática y equitativa en los procesos internos de los partidos políticos, ejerciendo su derecho a la participación política de elegir y ser elegido, y que para el mismo se debe profundizar la reforma electoral y el de los partidos políticos.
4. Se debe prohibir una reelección inmediata de manera horizontal y vertical a las autoridades en ejercicio, y que para el mismo se debe reformar los Artículos 191 y 194, el mismo permitirá atacar todas las formas de una reelección encubierta. El presente trabajo de investigación sirva como instrumento de réplica y que pueden ser utilizados en investigaciones similares para profundizar el tema sobre el derecho fundamental a ser elegido frente a la prohibición de reelección.

VIII. REFERENCIAS

- Aquino, J. (2014). Los organismos electorales: modos de elección de autoridades y efectos políticos e institucionales en América Latina. *Democracia, elecciones y ciudadanía en Honduras*, 87-106.
- Aragón, J., & Incio, J. L. (2014). La Reección de Autoridades Regionales y Municipales en el Perú. *Argumentos, revista de análisis y crítica*. <https://argumentos-historico.iep.org.pe/articulos/la-reeleccion-de-autoridades-regionales-y-municipales-en-el-peru-2006-2014/>
- Arenal, C. (s.f.). La igualdad social y política y sus relaciones con la libertad. Em *Biblioteca virtual, Miguel Cervantes*. https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-igualdad-social-y-politica-y-sus-relaciones-con-la-libertad--0/html/fef9dfda-82b1-11df-acc7-002185ce6064_1.html
- Artiga, Á. (1999). Competitividad Y participación Electoral En El Salvador, 1982-1999. *Realidad: Revista De Ciencias Sociales Y Humanidades*(69), 275-290.
- Barreda, M., & Ruiz, L. (2014). *Organismos electorales y calidad de la democracia en América Latina*. Fondo Editorial JNE.
- Bernales, E. (2005). Los caminos de la reforma constitucional en el Perú. *Anuario de derecho constitucional Latinoamericano*, 1-17. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/30251/27307>
- Bidart, G. (2001). *Manual de la constitución reformada*. (Tomo III). Ediciones Ediar.
- Boletín informativo del Consode. (2003). *Ojo Ciudadano en el congreso, N^a 2, Año 1, septiembre*.
- Borea, A. (1994). *Los elementos del estado moderno- tratado de Derecho*. Centro de Estudios Legislativos,.

- Boyer, J. (2008). Aproximaciones al contenido esencial del derecho de participación política. *Pensamiento Constitucional*, 13(13).
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/2012/1947>
- Bustos, E. (2017). *Proyecto de Ley we 9.74 / 2017-oR*.
- Calle, F. (2002). *Aportes para la reforma constitucional* [Tesis de maestría]. Universidad Nacional Federico Villarreal .
- Cardarello, A. (2009). La reelección inmediata del Ejecutivo a nivel subnacional. Un estudio de tres casos. [Tesis de doctorado, Universidad Federal de Río Grande]. Red de repositorios latinoamericanos.
<http://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/800547>
- Cayatopa, G. (28 de noviembre de 2019). Efectos de la prohibición a la reelección inmediata de los gobernadores regionales y alcaldes según ley n° 30305 en la región Lambayeque. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repostorio de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. <https://hdl.handle.net/20.500.12893/7565>
- Centro de Investigación Parlamentaria. (s.f.). *Resumen del dictamen que modifica el artículo 31° de la Constitución Política del Perú a fin de instaurar el voto facultativo*.
<https://www4.congreso.gob.pe/historico/cip/materiales/voto/presentacion.pdf>
- Colombus, D. (6 de octubre de 2017). ¿Desde cuándo rige la norma que prohíbe la reelección inmediata de alcaldes y gobernadores regionales? (P. 21, Entrevistador)
<https://peru21.pe/politica/rige-norma-prohibe-reeleccion-inmediata-alcaldes-gobernadores-regionales-379059-noticia/>
- Congreso de la República del Perú. (2015). *Debaten prohibir reeleccion de Autoridades Regionales y Locales*. El heraldo:
<https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Prensa/heraldo.nsf/CNtitulares2/07F00234ACFF1>

<https://gacetaconstitucional.com.pe/index.php/2018/12/11/reeleccion-no-es-un-derecho-fundamental/>

- García, A. (30 de marzo de 2015). *Reforma constitucional sobre denominación y no reelección inmediata en Gobiernos Regionales y Locales*. Parthenon:
<https://www.parthenon.pe/columnas/apuntes-constitucionales/reforma-constitucional-sobre-denominacion-y-no-reeleccion-inmediata-en-gobiernos-regionales-y-locales/>
- García, D. (s.f.). *Sobre la Reforma Constitucional Actual y sus Problemas*. Trabajo presentado en la IV Convención Latinoamericana de Derecho, Publicado en AA VV. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Católica de Santa María.
- García, E. (2017). *El dilema de la reelección*. <https://docplayer.es/82595721-Fundado-el-22-de-octubre-de-1825-por-el-libertador-simon-bolivar.html>
- García-Pelayo, M. (1986). *El estado de partidos*. Alianza Editorial.
- George, D., & Mallery, P. (2003). *SPSS for Windows step by step: A simple guide and reference* (4ª ed.). Boston: Allyn & Bacon.
- González, H. (2016). Análisis del Principio de Igualdad ante la doctrina y la jurisprudencia comparada. *Revista Jurídica*. <https://www.revistajuridicaonline.com/2011/12/anlisis-del-principio-de-igualdad-ante-la-doctrina-y-la-jurisprudencia-comparada/>
- Gutiérrez, W. (2005). La Constitución Política Comentada. *Gaceta Jurídica*.
- Guzmán, H. (10 de junio de 2015). La reforma constitucional. [*Trabajo de fin de grado, Universidad de Almería*]. Repositorio de la Universidad de Almería.
<http://repositorio.ual.es/handle/10835/3490>
- Hartlyn, J., McCoy, J., & Mustillo, T. (2009). La importancia de la gobernanza electoral y la calidad de las elecciones en la América Latina contemporánea. *América Latina Hoy*, 51, 15-40. <https://doi.org/https://doi.org/10.14201/alh.1330>

- Henríquez, H. (2017). Naturaleza y técnicas de la reforma constitucional. *Pensamiento Constitucional*, Año VI(6).
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3227>
- Hermet, G. (1978). *Les élections dans les régimes autoritaires : esquisse d'un cadre d'analyse*. PFNSP.
- Hernández, A. (2015). *Los derechos político electorales como derechos humanos*. Instituto Electoral del Estado de México.
<https://publicaciones.ieem.org.mx/index.php/publicacionesieem/catalog/download/57/51/191-1?inline=1>
- Hurtado, V. (2009). *El derecho a ser elegido candidato en elecciones internas: un derecho que debe tutelarse en la jurisdicción electoral*.
<https://www.coursehero.com/file/114366967/el-derecho-a-ser-elegido-candidato-en-eleccionesdoc/>
- Instituto para el Desarrollo y la Democracia. (2009). *Elecciones municipales 2008/2009*. Managua IPADE 2009.
- Jurado Nacional de Elecciones. (2008). *Guía de participación ciudadana en el Perú dirección nacional de educación y formación cívica ciudadana*. Lima, Perú.
<https://es.calameo.com/books/00154386851d60d9d7fc1>
- Landa, C. (2010). *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Palestra Editores.
- Lehoucq, F. (2004). Explaining voter turnout rates in new democracies: Guatemala. *Electoral Studies*, 23(3), 485-500. [https://doi.org/https://doi.org/10.1016/S0261-3794\(03\)00055-6](https://doi.org/https://doi.org/10.1016/S0261-3794(03)00055-6)
- Ley N° 30717. (9 de enero de 2018). LEY N° 30717, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la Ley 27683, Ley de lecciones Regionales, y la Ley 26864,

Ley de Elecciones Municipales, con la finalidad de promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativo. *El Peruano*.
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-la-ley-26859-ley-organica-de-elecciones-l-ley-n-30717-1604723-1/>

Loeza, S. (2008). *Entre lo posible y lo probable: La experiencia de la transición en México*. Planeta.

Marzullo, G. (2015). *Aproximaciones sobre la Ley que prohíbe la reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes*. El portal jurídico de IUS ET VERITAS: <https://ius360.com/aproximaciones-sobre-la-ley-que-prohibe-la-reeleccion-inmediata-de-autoridades-de-los-gobiernos-regionales-y-de-los-alcaldes/>

Misión de Acompañamiento Electoral de la OEA. (2012). *Informe de la misión de acompañamiento electoral: Elecciones generales República de Nicaragua 2011*. Departamento para la Cooperación y Observación Electoral.

Misión de observación electoral de la Unión Europea. (2012). *Informe final: Elecciones Generales y al Parlamen 2011*. <https://aceproject.org/ero-en/regions/americas/NI/nicaragua-eo-reports/nicaragua-final-report-general-elections-eu>

Muñoz, P. (27 de abril de 2014). *Prohibir la reelección no es la solución*. Noticias SER.PE: <https://www.noticiasser.pe/prohibir-la-reeleccion-no-es-la-solucion>

Nohlen, D. (2004). La participación electoral como objeto de estudio. *Revista Elecciones*, 3(3). <https://doi.org/https://doi.org/10.53557/Elecciones.2004.v3n3.06>

Nuño, J. (2009). *La Reeleccion inmediata y ampliación del periodo constitucional de los miembros de los ayuntamientos, como instrumento para fortalecer los ingresos municipales en México*. <https://xdoc.mx/documents/aportes-para-el-debate-de-la-reeleccion-en-mendoza-1-5f305c440644f>

- Pacheco, M. (2017). *Estudio jurídico sobre la reelección de alcaldes de Guatemala* [Tesis de grado, Universidad Rafael Landívar]. Tesario de la Universidad Rafael Landívar. <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesisjcem/2017/07/01/Pacheco-Mynor.pdf>
- Pareja, J. (1981). *Derecho Constitucional Peruano y la Constitución de 1979*. (7a ed.). Ediciones Justo Valenzuela.
- Patiño, J. (1994). *Derecho electoral mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Peña, R. (2018). *TC: ¿Se puede limitar el derecho de las autoridades a la reelección?* Gaceta Jurídica: <https://laley.pe/art/6361/tc-se-puede-limitar-el-derecho-de-las-autoridades-a-la-reeleccion>
- Picado, S. (2007). Derechos políticos como derechos humanos. Em D. Nohlen, D. Zovatto, J. Orozco, & J. Thompson, *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina* (2da ed.). FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2011). *Nuestra Democracia*. FCE, PNUD, OEA.
- Proyecto de Ley N°. 3185 /2018 - PE. (2018). Ley de reforma constitucional que establece la bicameralidad del congreso de la república, que fomenta la igualdad de participación de mujeres y hombres, y de las regiones. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://gobpe-production.s3.amazonaws.com/uploads/document/file/218900/Proyecto_Bicameralidad_2018_Presidencia.pdf
- Rabasa, E. (1999). *La Constitución y la dictadura*. Comité de Asuntos Editoriales. http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lvii/Rabasa_Const.pdf
- Raffaini, R. (1967). *Reforma de la constitución*. Enciclopedia Jurídica Omeba.

- Ramírez, S. (21 de marzo de 2014). *La bota de siete lenguas*. La jornada:
<https://www.jornada.com.mx/2014/03/21/opinion/019a2pol>
- Reyes, J. (2009). La inconstitucionalidad de algunas restricciones al derecho a ser elegido en Colombia. *Revista derecho del estado* (23), 147-173.
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/471/450>
- Rodríguez, D. (15 de setiembre de 2017). *Lucha anticorrupción ya es una política nacional*. El Peruano: <https://elperuano.pe/noticia/59342-lucha-anticorrupcion-ya-es-una-politica-nacional>
- Rodríguez, R. (23 de agosto de 2018). *Reforma constitucional y referéndum*. La Ley:
<https://laley.pe/art/6022/reforma-constitucional-y-referendum>
- Romero, S. (2014). Participación política y electoral en las democracias de América Central a inicios del siglo XXI. *Open Edition Journal*, 66.
<https://journals.openedition.org/trace/1861>
- Sánchez, L. (1989). *Derechos y deberes políticos*. Costa Rica.
- Sar, O. (2004). El actual proceso de reforma de la constitución examen de la cuestión tras la sentencia del tribunal constitucional. *Derecho & Sociedad Asociación Civil*.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16826/17138>
- Sardón, J. (2006). Sobre la reforma constitucional. *Derecho & Sociedad* (26), 376-377.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17145>
- Sartori, G. (2003). *Qué es la Democracia*. Taurus.
- Segura, C. (2016). *Proyecto de Ley de reforma constitucional, que modifica parcialmente el artículo 194ª de la constitución política del estado*. Proyecto de ley, Fuerza Popular.
https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0032120160927..pdf

- Solís, A. (diciembre de 2018). *FRAUDE A LA LEY N° 30305 EN EL PERÚ, 2018*. [Trabajo de investigación para optar el grado de bachiller, Universidad Peruana Las Américas] Repositorio institucional de la Universidad Peruana Las Américas. <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/handle/upa/416>
- Stucchi, P. (19 de febrero de 2016). *Elegir y ser elegido*. Político.PE: <http://p1000513.ferozo.com/v2/elegir-y-ser-elegido/>
- Supo, J. (2021). Nivel relacional. <https://web.facebook.com/photo/?fbid=3839726726086337&set=pb.100063607711425.-2207520000>.
- Taylor-Robinson, M. (2011). The Honduran general elections of 2009. *Electoral Studies*, 30(2), 369-372. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.1016/j.electstud.2011.01.006>
- Tuesta, F. (2005). *Representación política: las reglas también cuentan (sistemas electorales y partidos políticos)*. Fundación Friedrich Ebert.
- Valdiviezo, M. (2013). *La Participación ciudadana en el Perú y los Principales mecanismos para ejercerla*. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/10CB865461FC9E2605257CEB00026E67/\\$FILE/revges_1736.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/10CB865461FC9E2605257CEB00026E67/$FILE/revges_1736.pdf)
- Velásquez, R., García, M., & Arjona, G. (2005). Reelección inmediata de alcaldes y gobernadores: Ventajas, riesgos y recomendaciones de políticas. *Vniversitas* (109), 533-582. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82510916>
- Violeta, G. (2018). *Proyecto de Ley N 785/2016-CR*. Enfoque derecho. <https://www.enfoquederecho.com/2018/02/01/es-constitucional-la-reeleccion-inmediata-de-alcaldes/>
- Welp, Y. (2010). El referendo en América Latina. *Nueva sociedad*, 228, 26-42.

Wieland, H. (2013). *Reforma Constitucional y derecho al referéndum*. Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://repositorio.pucp.edu.pe/index//handle/123456789/11964>

Zovatto, D. (2010). Las instituciones de la democracia directa a nivel nacional en América Latina. Balance comparado: 1978-2010. *Revista de Sociología* (24), 87–124. <https://doi.org/10.5354/0719-529X.2010.14408>

IX.- ANEXOS

Anexo A

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: APLICACIÓN DE LA LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL 30305 Y EL EJERCICIO DEL DERECHO A SER ELEGIDO EN EL PERÚ

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGIA
<p>-PROBLEMA PRINCIPAL: ¿De qué manera la aplicación de la Ley de Reforma Constitucional 30305 se relaciona con el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido en el Perú?</p> <p>PROBLEMAS ESPECIFICOS:</p> <p>1.- ¿De qué manera la aplicación de la Ley de Reforma Constitucional 30305 se relaciona con el ejercicio del derecho a la participación política en el Perú?</p> <p>2.- ¿De qué manera la aplicación de la Ley de Reforma Constitucional 30305 se relaciona con las aspiraciones para hacer una carrera política continua en el Perú?</p> <p>3.- ¿De qué manera la aplicación de la Ley de Reforma Constitucional 30305 se relaciona en la lucha contra la corrupción de funcionarios elegidos en el Perú?</p>	<p>-OBJETIVO GENERAL: Determinar si la aplicación de la Ley de Reforma Constitucional 30305 se relaciona con el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido en el Perú.</p> <p>OBJETIVOS ESPECIFICOS</p> <p>1.- Analizar si la aplicación de la ley de Reforma Constitucional 30305 se relaciona con el ejercicio del derecho a la participación política en el Perú.</p> <p>2.- Analizar si la aplicación de la ley de Reforma Constitucional 30305 se relaciona con el cumplimiento de las aspiraciones en la continuidad de la carrera política en el Perú.</p> <p>3.- Analizar si la aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 se relaciona con la prevención de los actos de corrupción de funcionarios elegidos en el Perú.</p>	<p>-HIPOTESIS GENERAL: La aplicación de la Ley de Reforma Constitucional 30305 se relaciona directa y significativamente con el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido en el Perú.</p> <p>HIPOTESIS ESPECIFICAS</p> <p>1.- La aplicación de la Ley de Reforma Constitucional 30305 se relaciona directa y significativamente con el ejercicio del derecho a la participación política en el Perú</p> <p>2.- La aplicación de la Ley de Reforma Constitucional 30305 se relaciona directa y significativamente con las aspiraciones de hacer una carrera política continua en el Perú.</p> <p>3.- La aplicación de la Ley de Reforma Constitucional 30305 se relaciona directa y significativamente en la lucha contra la corrupción de funcionarios elegidos en el Perú.</p>	<p>Reforma sobre la No reelección.</p> <p>Continuidad en la gestión.</p> <p>Trato diferenciado o desigualdad.</p> <p>Derecho a ser Elegido</p>	<p>VI. APLICACIÓN DE LA LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL 30305.</p> <p>INDICADORES</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reforma constitucional de la ley 30305 - Coherencia en el tratamiento normativo de la no reelección. - Derecho a postular al mismo cargo. - Continuidad con las políticas de inversión y reforma institucional. - Implementación de políticas y normatividad anticorrupción. <p>VD.- EJERCICIO DEL DERECHO A SER ELEGIDO</p> <p>INDICADORES</p> <ul style="list-style-type: none"> - Trato diferenciado entre candidatos - Trato desigual de elegibilidad - Aspiraciones legítimas de una carrera política continua - Cumplimiento al principio del derecho a ser elegido - Ejercicio del derecho a la participación política. 	<p>Enfoque: Mixto (cualitativo – Cuantitativo)</p> <p>Tipo: Aplicativo</p> <p>Nivel: Correlacional</p> <p>Diseño No experimental de carácter exposfacto.</p> <p>Población: 33 Ex autoridades de la región Pasco, entre Alcaldes y Gobernador regional.</p> <p>Muestra: 20 Ex Autoridades de la región Pasco.</p> <p>Técnicas: Encuesta (VI) (VD)</p> <p>Instrumentos Cuestionarios Guía de entrevista Ficha de registro</p> <p>Entrevista A 5 Expertos</p>

Anexo B**GUIA DE ENTREVISTA**

REALIZADO A CINCO EXPERTOS ENTRE DOCENTES, MAGISTRADOS, DECANOS DE LA FACULTAD DE DERECHO Y DOCENTE UNIVERSITARIO. (5)

1. ¿Cuál es su apreciación personal desde el punto de vista social y político sobre la ley de Reforma Constitucional 30305, por la cual se modificaron los Artículos 191 y 194 de la Constitución, que prohíbe la reelección inmediata de Alcaldes y Gobernador Regional?
2. En el año 2015, cuando se reformó la Constitución con la ley 30305, algunos juristas señalaron que dicha reforma colisiona con el principio Constitucional del Derecho a ser elegido (en este caso de ser reelegido) es decir, se habría afectado o vulnerado el derecho de las autoridades locales o regionales de postular a una reelección inmediata, ¿cuál es su apreciación?
3. ¿Uno de los argumentos más recurridos por los legisladores en el análisis de la Reforma Constitucional de la ley 30305 ha sido el tema de la corrupción, es decir se cuestionaba la conducta de muchos alcaldes y algunos Gobernadores Regionales que se encontraban inmerso en actos de corrupción, que al final este fue casi el único argumento que sirvió para la reforma Constitucional de la ley 30305, desde su apreciación personal considera que fue válido dicho argumento mediático para una reforma Constitucional, más aun teniendo en cuenta que dichos argumentos no han contribuido a la fecha casi en nada en la lucha contra la corrupción?
4. ¿Cree Usted, con la aplicación de la ley de reforma Constitucional que prohíbe la reelección de autoridades locales y regionales, se estaría restringiendo el derecho a la participación política de las autoridades locales y regionales?

5. Cree Usted, con la aplicación de la ley de reforma Constitucional 30305 que prohíbe la reelección de autoridades locales y regionales, se va a democratizar y se va a promover mayor participación política de los ciudadanos e incluso de los militantes dentro de un partido político.

Apellidos y Nombres.....

Cargo.-

Indicadores	Criterios	deficiente				Baja				Regular				Buena				Muy buena			
		0	6	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	7	8	8	9	96
		5	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	7	8	8	9	9	10
	investigación																				
7.	CONSISTENCIA																				
8.	COHERENCIA																				
9.	METODOLOGÍA																				
10.	PERTINENCIA																				

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: a) deficiente b) baja c) regular d) buena e) muy buena

Nombres y apellidos:		DNI N°:	
Dirección domiciliaria:		Teléfono / Celular.	
Título profesional:			
Grado académico:			
Mención:			

firma

Lugar y fecha:

Anexo D**ENCUESTA REALIZADO A EX AUTORIDADES DE LA REGION PASCO.**

La presente encuesta busca determinar de qué manera la aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 se relaciona con el ejercicio del derecho a ser elegido en el Perú.

Para ello solicito la colaboración en la presente encuesta marcando con una X la alternativa que usted considera adecuada a su opinión.

INSTRUMENTO - ENCUESTA

De Acuerdo	No Opina	En Desacuerdo
1	2	3

V.I.: APLICACIÓN DE LA LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL 30305

PREMISA		1	2	3
DIMENSIÓN: (1) Reforma sobre la no reelección				
1	Cree Usted que con la aplicación de la ley de Reforma Constitucional 30305 sobre la no reelección de Alcaldes y Gobernador Regional, se fortalece el ejercicio del derecho a ser elegido?			
2	Cree Usted que la aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 sobre la no reelección de Alcaldes o Gobernador Regional es recepcionado positivamente por la Ciudadanía para un debido ejercicio del derecho a ser elegido?			
3	Cree Usted que la aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 sobre la no reelección de autoridades locales y regionales servirá para la lucha contra la corrupción de funcionarios, el cual permitirá contar con candidatos idóneos?			
4	Cree Usted que la aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 sobre la no reelección de autoridades locales y regionales			

PREMISA		1	2	3
	tiene coherencia con otras normas similares y no colisiona con el derecho a ser elegido?			
5	Cree Usted que la aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 sobre la no reelección de autoridades locales y regionales carece de coherencia y colisiona con la constitución Política sobre el legítimo derecho a ser elegido?			
6	Cree Usted que la aplicación de la ley de reforma constitucional de 30305 sobre la no reelección de autoridades locales y regionales tiene coherencia con las normas de los derechos fundamentales como es el derecho a ser elegido?			
7	Cree Usted que con la aplicación de la ley de reforma Constitucional 30305 sobre la no reelección de autoridades locales y regionales se estaría afectando derechos de las autoridades a postular a una reelección al mismo cargo amparado en el ejercicio del derecho a ser elegido en el Perú?			
PREMISA		1	2	3
DIMENSION: (2) Continuidad en la gestión				
8	Cree Usted que la aplicación de la ley de reforma Constitucional 30305 que prohíbe la reelección de autoridades locales y regionales, impedirá que se continúe con la gestión sobre políticas de inversión y reforma institucional?			
9	Cree Usted que la aplicación de la ley de reforma Constitucional 30305 que prohíbe la reelección de autoridades locales y regionales, impedirá que se implementa políticas y normas anticorrupción?			
10	Cree Usted que con la aplicación de la ley de reforma Constitucional 30305 que prohíbe la reelección de autoridades locales y regionales, se paralizará la gestión en la administración local y regional?			
11	Cree Usted que con la aplicación de la ley de reforma Constitucional 30305 que prohíbe la reelección de autoridades			

PREMISA	1	2	3
locales y regionales, existirá riesgo en la gestión de incumplir las obligaciones para con los administrados?			

V.D.: EJERCICIO DEL DERECHO A SER ELEGIDO

PREMISA		1	2	3
DIMENSIÓN: (1) diferencia y desigualdad				
12	Cree Usted que con la aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 que prohíbe la reelección de autoridades locales y regionales, los electores ya no harán un trato diferencial entre los candidatos participantes en las elecciones municipales y regionales?			
13	Cree usted que con la aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 que prohíbe la reelección de autoridades locales y regionales, el aspecto logístico ya no tendrá incidencia en la elección de las autoridades?			
14	Cree usted que con la aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 que prohíbe la reelección de autoridades locales y regionales se estaría haciendo un trato diferenciado contra dichas autoridades, truncando sus aspiraciones de una carrera política continua?			
15	Cree Usted que con la aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 que prohíbe la reelección de autoridades locales y regionales, se promoverá una desigualdad en la participación política entre los candidatos?			
16	Cree usted que con la aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 que prohíbe la reelección de autoridades locales y regionales se reducirá la brecha de desigualdad entre los candidatos participantes en las elecciones regionales y municipales?			
17	Cree usted que con la aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 que prohíbe la reelección de autoridades locales y regionales, se eliminara el trato desigual que existe entre un candidato autoridad y uno nuevo?			
PREMISA		1	2	3
DIMENSION: (2) derecho a ser elegido				
18	Cree usted que con la aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 sobre la no reelección de autoridades			

	locales y regionales, se estaría vulnerando el principio constitucional del derecho a ser elegido?			
19	Cree usted que con la aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 que prohíbe la reelección de autoridades locales y regionales se afianza el principio del ejercicio del derecho a ser elegido?			
20	Cree usted que con la aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 que prohíbe la reelección de autoridades locales y regionales, permitirá que los electores tengan mayores posibilidades de elegir a un candidato nuevo?			
21	Cree usted que con la aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 que prohíbe la reelección de autoridades locales y regionales se democratizara realmente el ejercicio del derecho a ser elegido?			
22	Cree usted que con la aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 que prohíbe la reelección de autoridades locales y regionales se fortalecerá el ejercicio del derecho a la participación política de las personas?			
23	Cree usted que con la aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 que prohíbe la reelección de autoridades locales y regionales, los partidos políticos realmente promoverán el derecho a ser elegido de sus militantes?			
24	Cree usted que con la aplicación de la ley de reforma Constitucional 30305 que prohíbe la reelección de autoridades locales y regionales permitirá a los militantes de un partido a ejercer plena y democráticamente su derecho a la participación política?			

Nombre del Encuestado.....

Anexo E**PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

PROYECTO DE LEY Nro. 001 - 2020

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**1.1.- Fundamentos.**

El Art. 2 Inc. 17 de la Constitución Política del Perú señala que Toda persona tiene derecho a la participación Política, sea de manera individual o asociada, en la vida económica, social, política y cultural. Así mismo, el Artículo 31 de la Constitución señala, Sobre derechos y deberes Políticos de los ciudadanos, señala Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos (...) También tienen el derecho de ser elegido y de elegir libremente a sus representantes (...)

La sentencia expedida por el Tribunal constitucional de fecha 04 de octubre del 2018, por la cual desestima y declara infundada la pretendida demanda de inconstitucionalidad de la Ley 30305, dentro de sus fundamentos ha establecido que:

82. Una persona que se propone ser reelegida ha ejercido ya su derecho de ser elegida, por lo que los límites a la reelección o incluso la prohibición de la reelección no debe interpretarse a priori como una violación de un derecho humano. Si se reconociera la reelección como un derecho humano, esto implicaría que el contenido actual del derecho humano a la participación política es insuficiente para garantizar los intereses y expectativas legítimos.

86. en conclusión, la Comisión de Venecia opina que no existe un derecho humano específico y diferenciado a la reelección. La posibilidad de postular separa un cargo para otro período previsto en la constitución es una modalidad o una restricción del derecho a la participación política y, específicamente, a contender por un cargo (...).

Con el presente proyecto se busca prohibir cualquier forma de reelección y no solamente dentro del ámbito de su jurisdicción o el cargo que viene ostentando determinada autoridad, sea local o regional, siendo que dicha prohibición debe ser horizontal y vertical, a fin de promover una real alternancia en el ejercicio del poder. Consideramos que esta propuesta si bien no va a ser determinante para la eliminación de la corrupción, pero será significativo para evitar una reelección soterrada, ya sea vía familia, cónyuge, grupal o por jurisdicción, precisando que una prohibición horizontal es cuando se pretende una reelección por terceros sean familiares, grupos, cónyuges, vinculados de manera directa o a fin con la autoridad correspondiente, en cambio, en una prohibición vertical se busca prohibir que la autoridad pretenda ir a elecciones a otro nivel de órgano de gobierno y/o a otra jurisdicción en el mismo cargo u otro.

El presente Proyecto de Ley contribuye a reforzar una prohibición efectiva en sus diferentes dimensiones y con ello estaremos fortaleciendo la participación política de los ciudadanos y sobre todo incentivar la participación democratiza dentro de los partidos, promoviendo el derecho de elegir y ser elegido.

La aprobación del Presente Proyecto de Ley va a implicar la reforma de los Artículos 191 y 194 de la Constitución Política del Estado.

1.2.- Análisis Costo beneficio.

La Propuesta No generará gastos, lo que busca es con la reforma constitucional una prohibición real a una reelección en sus diferentes dimensiones, y que con ello consideramos se va a ver fortalecido el derecho a la participación política de las personas y de los militantes de los partidos Políticos.

II.- FÓRMULA LEGAL

2.1.- Texto del Proyecto.

Por tanto, el congresista que suscribe, integrante del grupo parlamentario, (...) en ejercicio de la facultad que le otorga el Art. 206 de la Constitución política del Perú, presenta el siguiente, PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

CONSIDERANDO.

Que, La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador, el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional, integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley. No hay reelección inmediata. Transcurrido otro período, como mínimo. Así mismo, la estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas

condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

La Ley 30305 – Ley de Reforma Constitucional que prohíbe la reelección de los Alcaldes y Gobernador Regional, se ha dado atendiendo al problema de la corrupción en el Perú, en este caso concreto en los gobiernos subnacionales; sin embargo, al realizar tal reforma no se ha profundizado en el tema de corrupción por lo que la prohibición de reelección solo vincula a la autoridad que pretenda postular nuevamente al mismo cargo, quedando habilitado a postular a otra jurisdicción y a otros órganos de gobierno, sea superior o inferior, y lo más grave promover la postulación al mismo cargo a su cónyuge o familia, o grupo. Para hacer eficiente la prohibición de reelección inmediata es necesario un cambio sustancial en los referidos artículos a reformar, si bien dicha propuesta no va a ser determinante en la lucha contra la corrupción, si ha de ser significativo en reducir la pretensión reeleccionista en cualquiera de sus formas que se ha podido ver en las últimas elecciones regionales y municipales. Razón por la cual y en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 75 del Reglamento del Congreso, se propone lo siguiente:

REFORMA CONSTITUCIONAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Acuerda la reforma de los Artículos 191 y 194 de la Constitución Política del Estado.

El Artículo 191, DICE:

Los gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencias (...)

El gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vice Gobernador, por sufragio directo por un periodo de 4 años. El mandato de dichas autoridades son revocable, conforme a ley No hay reelección inmediata. Transcurrido otro periodo como mínimo, los ex Gobernadores Regionales o ex Vice gobernadores Regionales pueden volver a postular, sujeto a las mismas condiciones. (...)

El Art. 191 Reformado debe DECIR:

Los gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)

El gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vice Gobernador, por sufragio directo por un periodo de 4 años. El mandato de dichas autoridades son revocable, conforme a ley. No hay reelección inmediata Horizontal y Vertical, estas modalidades de prohibición serán reguladas en la ley de especialidad. Transcurrido otro periodo como mínimo, los ex Gobernadores Regionales o ex Vice gobernadores Regionales pueden volver a postular, sujeto a las mismas condiciones. (...)

El Artículo 194, DICE:

Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo por un periodo de 4 años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro periodo como mínimo pueden volver a postular, sujeto a las mismas condiciones. (...)

El Art. 194 Reformado debe DECIR:

Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)

Los Alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo por un periodo de 4 años. No hay reelección inmediata Horizontal y Vertical, para los alcaldes estas modalidades de prohibición serán reguladas en la ley de especialidad. Transcurrido otro periodo como mínimo, los ex es alcaldes pueden volver a postular, sujeto a las mismas condiciones. (...)

Anexo G

Análisis de fiabilidad

VI: APLICACIÓN DE LA LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL 30305

Estadísticos de fiabilidad	
Alfa de Cronbach	N de elementos
,961	11

Estadísticos total-elemento				
	Media de la escala si se elimina el elemento	Varianza de la escala si se elimina el elemento	Correlación elemento-total corregida	Alfa de Cronbach si se elimina el elemento
VI_D1_REFORMA_01 Cree Usted que con la aplicación de la ley de Reforma Constitucional 30305 sobre la no reelección de Alcaldes y Gobernador Regional, se fortalece el ejercicio del derecho a ser elegido?	21,05	40,155	,909	,953
VI_D1_REFORMA_02 Cree Usted que la aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 sobre la no reelección de Alcaldes o Gobernador Regional es recepcionado positivamente por la Ciudadanía para un debido ejercicio del derecho a ser elegido?	21,40	40,779	,819	,957
VI_D1_REFORMA_03 Cree Usted que la aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 sobre la no reelección de autoridades locales y regionales servirá para la lucha contra la corrupción de funcionarios, el cual permitirá contar con candidatos idóneos?	20,35	44,239	,603	,963
VI_D1_REFORMA_04 Cree Usted que la aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 sobre la no reelección de autoridades locales y regionales tiene coherencia con otras normas similares y no colisiona con el derecho a ser elegido?	21,05	40,155	,909	,953
VI_D1_REFORMA_05 Cree Usted que la aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 sobre la no reelección de autoridades locales y regionales tiene coherencia con lo regulado por la constitución Política sobre el legítimo derecho a ser elegido?	21,40	40,779	,819	,957
VI_D1_REFORMA_06 Cree Usted que la aplicación de la ley de reforma constitucional de 30305 sobre la no reelección de autoridades locales y regionales tiene coherencia con las normas de los derechos fundamentales como es el derecho a ser elegido?	21,35	42,029	,879	,955
VI_D1_REFORMA_07 Cree Usted que con la aplicación de la ley de reforma Constitucional	21,35	42,450	,729	,960

Estadísticos total-elemento				
	Media de la escala si se elimina el elemento	Varianza de la escala si se elimina el elemento	Correlación elemento-total corregida	Alfa de Cronbach si se elimina el elemento
30305 sobre la no reelección de autoridades locales y regionales se estaría afectando derechos de las autoridades a postular a una reelección al mismo cargo amparado en el ejercicio d				
VI_D2_CONTINUIDAD_08 Cree Usted que la aplicación de la ley de reforma Constitucional 30305 que prohíbe la reelección de autoridades locales y regionales, impedirá que se continúe con la gestión sobre políticas de inversión y reforma institucional?	20,60	40,253	,791	,958
VI_D2_CONTINUIDAD_09 Cree Usted que la aplicación de la ley de reforma Constitucional 30305 que prohíbe la reelección de autoridades locales y regionales, impedirá que se implementa políticas y normas anticorrupción?	20,95	37,629	,900	,955
VI_D2_CONTINUIDAD_10 Cree Usted que con la aplicación de la ley de reforma Constitucional 30305 que prohíbe la reelección de autoridades locales y regionales, se paralizará la gestión en la administración local y regional?	20,45	43,734	,896	,957
VI_D2_CONTINUIDAD_11 Cree Usted que con la aplicación de la ley de reforma Constitucional 30305 que prohíbe la reelección de autoridades locales y regionales, existirá riesgo en la gestión de incumplir las obligaciones para con los administrados?	20,55	43,629	,893	,957

VD: EJERCICIO DEL DERECHO A SER ELEGIDO

Estadísticos de fiabilidad	
Alfa de Cronbach	N de elementos
,980	13

Estadísticos total-elemento				
	Media de la escala si se elimina el elemento	Varianza de la escala si se elimina el elemento	Correlación elemento-total corregida	Alfa de Cronbach si se elimina el elemento
VD_D1_DIFERENCIA_12 Cree Usted que con la aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 que prohíbe la reelección de autoridades locales y regionales, los electores ya no harán un trato diferencial entre los candidatos participantes en las elecciones municipales y regionales.	25,35	83,503	,860	,978
VD_D1_DIFERENCIA_13 Cree usted que con la aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 que prohíbe la reelección de autoridades locales y regionales, el aspecto logístico ya no tendrá incidencia en la elección de las autoridades?	25,35	83,503	,860	,978
VD_D1_DIFERENCIA_14 Cree usted que con la aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 que prohíbe la reelección de autoridades locales y regionales se estaría haciendo un trato diferenciado contra dichas autoridades, truncando sus aspiraciones de una carrera política.	25,55	80,576	,951	,977
VD_D1_DIFERENCIA_15 Cree Usted que con la aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 que prohíbe la reelección de autoridades locales y regionales, se promoverá una desigualdad en la participación política entre los candidatos?	25,55	80,576	,951	,977
VD_D1_DIFERENCIA_16 Cree Usted que con la aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 que prohíbe la reelección de autoridades locales y regionales se reducirá la brecha de desigualdad entre los candidatos participantes en las elecciones regionales y municipales?	26,30	86,958	,762	,980
VD_D1_DIFERENCIA_17 Cree Usted que con la aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 que prohíbe la reelección de autoridades locales y regionales, se eliminara el trato desigual que existe entre un candidato autoridad y uno nuevo?	25,35	85,397	,890	,978
VD_D2_DERECHO_18 Cree Usted que con la aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 sobre la no reelección de autoridades locales y regionales, se estaría vulnerando el principio constitucional del derecho a ser elegido?	25,40	82,989	,899	,978
VD_D2_DERECHO_19 Cree Usted que con la aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 que prohíbe la reelección de autoridades	25,70	80,011	,916	,977

Estadísticos total-elemento				
	Media de la escala si se elimina el elemento	Varianza de la escala si se elimina el elemento	Correlación elemento-total corregida	Alfa de Cronbach si se elimina el elemento
locales y regionales se afianza el principio del ejercicio del derecho a ser elegido?				
VD_D2_DERECHO_20 Cree Usted que con la aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 que prohíbe la reelección de autoridades locales y regionales, permitirá que los electores tengan mayores posibilidades de elegir a un candidato nuevo?	26,05	85,418	,877	,978
VD_D2_DERECHO_21 Cree Usted que con la aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 que prohíbe la reelección de autoridades locales y regionales se democratizará realmente el ejercicio del derecho a ser elegido?	25,95	81,524	,843	,979
VD_D2_DERECHO_22 Cree Usted que con la aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 que prohíbe la reelección de autoridades locales y regionales se fortalecerá el ejercicio del derecho a la participación política de las personas?	25,95	81,524	,843	,979
VD_D2_DERECHO_23 Cree Usted que con la aplicación de la ley de reforma constitucional 30305 que prohíbe la reelección de autoridades locales y regionales, los partidos políticos realmente promoverán el derecho a ser elegido de sus militantes?	25,85	83,187	,922	,977
VD_D2_DERECHO_24 Cree Usted que con la aplicación de la ley de reforma Constitucional 30305 que prohíbe la reelección de autoridades locales y regionales permitirá a los militantes de un partido a ejercer plena y democráticamente su derecho a la participación política?	25,85	83,187	,922	,977